

RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2020-00354

pablo alvarado <pablo.alvarado.reyes.abogado@gmail.com>

Lun 10/07/2023 8:02 AM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ismael anaya <ismaanaya88@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (15 MB)

I-) ANEXO I PODER PABLO.pdf; RECURSO DE REPOSICION.pdf;

JUZGADO 38º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dra. Constanza Alicia Piñeros

REF: 2020-00354

DEMANDANDO: TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA

DEMANDANTE: PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

UBICACIÓN: SECRETARIA

ESTADO: 06/07/2023

PABLO ALVARADO REYES, identificado con **cédula No 80.201.549 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 221.704 del Consejo Superior de la Judicatura**, en ejercicio del poder conferido por **ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ**, en su condición de **ARRENDATARIO** del inmueble ubicado en la **CARRERA 10º # 84b-35**, interpongo recurso de reposición al **auto del cinco de julio de 2023**, por medio del cual se agrega el **Despacho Comisorio Diligenciado No 8** diligenciado.

Atentamente

PABLO ALVARADO REYES
APODERADO

JUZGADO 38º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTTA**Dra. Constanza Alicia Piñeros****REF: 2020-00354**

DEMANDANDO: TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA

DEMANDANTE: PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

UBICACIÓN: SECRETARIA

ESTADO: 06/07/2023

PABLO ALVARADO REYES, identificado con cédula No **80.201.549 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 221.704 del Consejo Superior de la Judicatura**, en ejercicio del poder conferido por **ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ**, en su condición de **ARRENDATARIO** del inmueble ubicado en la **CARRERA 10º # 84b-35**, interpongo recurso de reposición al **auto del cinco de julio de 2023**, por medio del cual se agrega el **Despacho Comisorio Diligenciado No 8** diligenciado.

A- FUNDAMENTOS

- 1) De la condición de tercero de **ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ**, conforme a la doctrina generalmente aceptada, la expresión “tercero”, se define por exclusión, ostenta esta calidad todo aquel que no es parte en un proceso. En este sentido, son terceros tanto aquellas personas que no han participado en el proceso, como aquéllas que han intervenido en el mismo, pero sin tener el carácter de parte.
- 2) Conforme a la condición de tercero de mi representado, el día **veinticinco de mayo de 2023**, a través del **Dr. Nicolas Marín Muñoz** y en la oportunidad que otorga la ley, esto es en la diligencia de entrega, el precitado profesional del derecho, propuso la oposición en nombre de **ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ** y centro sus argumentos en varios ejes y que se sintetizan en: (i) Satisfacción de los presupuestos del artículo 309 del C.G.P; (ii) Teoría de los Actos Propios; (iii) La condición de tercero y el hecho que la sentencia no le hace efecto; (iv) Derechos adquiridos; (v) Carencia actual de objeto de la diligencia o hecho superado; lo anterior se acredita con la grabación de la audiencia virtual de entrega que obra en el expediente del **despacho comisorio No 8** diligenciado para la titular del despacho **55 Civil Municipal de Bogotá**.
- 3) Como quiera que el hilo conductor de la oposición realizada por mi colega, concentraba su sustrato en el hecho que **ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ**, es tenedor del **DEMANDANTE**, es decir de **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** y que esta persona jurídica estaba aprovechando este

proceso para conculcar y defraudar los derechos de mi prohijado, puesto que aunque el abogado de **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** argumento que el señor **ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ** se encuentra en mora por los canones de arrendamiento del inmueble, esta afirmación *per se* acredita que el demandante en esta litis oculto tal información a su despacho.

- 4) A lo anterior se añade que cuando en la oportunidad procesal dentro de la diligencia de oposición se le otorgo traslado de las pruebas aportadas para cimentar la oposición, el apoderado judicial en la diligencia, **en primer lugar**, no las tacho de falsas, **en segundo lugar**, no negó el hecho que había demandado en el **Proceso Ejecutivo No 2023-0085** a mi poderdante, instaurado por **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** y en donde pretende constituir en mora a mi poderdante, de donde se colige que esta persona jurídica a pesar de conocer que mi representado era el tenedor legítimo del inmueble y que la sentencia no se le extendía sus efectos, cometió a través de su conducta un fraude a resolución judicial y aprovecho la precitada diligencia para despojar de forma violenta y sin orden de una autoridad judicial al señor **ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ**.
- 5) Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que dentro del **Proceso Ejecutivo No 2023-0085**, que cursa en el **Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá**, el abogado de **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** en esa litis y quien también actuó como abogado sustituto en la diligencia de entrega, **Dr. JHON FREDY DIAZ PUENTES**, formulo recurso de reposición dentro del precitado ejecutivo y esta autoridad judicial a desatar este medio de impugnación, mediante **auto del veinte de junio de 2023 (ANEXO A)**, al analizar las consideraciones del abogado de **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** indico:

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:

Dijo el recurrente, que con el escrito de demanda, el apoderado le manifestó al Despacho que las Facturas aportadas como títulos ejecutivos fueron recibidas por el demandado a través de su correo electrónico **ismaanaya88@gmail.com**, tal y como se demuestra con la **Certificación del 13 de enero de 2023** emitida por el Proveedor Tecnológico **COMERCIO ELECTRONICO EN INTERNET CENET S.A.**, la cual fue aportada con la demanda. Además, estas facturas fueron aceptadas tácitamente por el demandado **ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ**, debido a que no fueron rechazadas dentro del término legalmente previsto en la ley.

Bajo este entendido, tanto el demandante en esta litis, así como el abogado que los representa **Dr. JHON FREDY DIAZ PUENTES**, de forma antelada sabían, conocían que mi representado se encontraba en el inmueble como arrendatario de esta persona jurídica, sumado a que demandaron a mi poderdante en dos oportunidades por vía ejecutiva para cobrar los canones de arrendamiento e incluso en el marco de una **Acción de Tutela No 2023-010**, que conoció el **Juez 35 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento**, afirmo que **ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ** es el arrendatario, tal como

se acredita en el documento pertinente y la Sentencia de **Acción de Tutela** y que fuese allegada el **veinticuatro de mayo de 2023** al **Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá** y se encuentra visible en la carpeta digital **“DespachoDevueltoJuz55CivilMpla”** y que para facilitar su consulta corresponde al **ANEXO B** de este memorial.

- 6) Desatado el tema de la condición de tercero y el interés de **ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ**, abordar el tema del recurso horizontal, en este sentido, se subraya que en la diligencia de entrega del **veinticinco de mayo del 2023**, la **Jueza 55° Civil Municipal de Bogotá**, en el marco del **despacho comisorio No 8**, en la parte resolutive de la diligencia y que fueran reducida a escrito en el acta del mismo día, mes y año **(ANEXO C)** indico lo siguiente:

PRIMERO: ABSTENERSE de atender la oposición presentada por el señor Ismael Antonio Anaya Martínez, a través de su apoderado por no reunirse los requisitos del Art. 309 del CGP.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ORDENAR la entrega del inmueble, toda vez que éste no se encuentra en poder de la parte demandada TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA.

TERCERO: DEVOLVER de las presentes diligencias, al Juzgado de origen (Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá).

CUARTO: Se ordena por secretaria Oficiase como corresponde.

De estas decisiones las partes quedan notificadas en diligencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada.

Juez,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

De la decisión tomada por la **Jueza 55° Civil Municipal de Bogotá**, se concluye que se abstuvo de dar trámite la oposición, es decir, que, aunque escucho al apoderado judicial de **ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ**, esta autoridad judicial se abstuvo de decidir si la aceptaba o rechazaba de plano la oposición **(ver 1:07:26 hasta 1:16:00 de la grabación de la audiencia)**; la cual se fundamento en el hecho que mi poderdante es tenedor del inmueble y que esta tenencia proviene de **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** y que por lo tanto no se acredito la calidad de poseedor del opositor.

A la par de lo anterior indico la Juez Comitente, que la sociedad demanda **TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA** no se encontraba en el inmueble y quien se presenta en la diligencia es mi poderdante, y en donde en palabras de la Jueza: **(i)** es una persona diferente a la encomendada en el despacho comisorio, la sociedad demanda ya no tiene la tenencia del bien; **(ii)** el demandante debe a través del proceso correspondiente iniciar las gestiones pertinentes contra quien hoy ostenta la tenencia del inmueble por orden o por cuenta del demandante; **(iii)** no puede extralimitarse ordenado una entrega de del inmueble a un tercero que no es el destinatario del despacho comisorio; **(iv)** se observa que el demandante ya tiene bajo su arbitrio o poder el

inmueble (1:16:20), ya será la autoridad judicial competente quien decida cual tiene la razón.

- 7) En armonía con lo anterior, al no tramitarse la oposición y abstenerse la Juez Comitente, no se abre paso a que se contabilice el término previsto en el **numeral 7 del artículo 309 del C.G.P** y que reza:

“7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.” Negrilla propias

A la luz de la norma citada, para que se contabilice el término de cinco días para solicitar pruebas, se requeriré que: **(i)** Que la oposición prospere; **(ii)** que exista insistencia en la diligencia de entrega por parte del demandante, circunstancias que no sucedieron en la diligencia de entrega del **veinticinco de mayo de 2023**, puesto que como se acredito **en primer lugar**, el **Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá**, se abstuvo de tramitar la oposición y **en segundo lugar**, al no existir oposición, el interesado no pudo insistir en la diligencia de entrega.

- 8) Conforme a lo narrado y contrastando lo afirmado con la remisión normativa al **numeral 6 del artículo 309 del C.G.P**:

*“6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y **quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición.** Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.” Negrillas Propias.*

No es posible que su despacho en el auto objeto de recurso ordene que por secretaria se contabilice el término previsto en el **numeral 7 del artículo 309 del C.G.P**, ya que no existió insistencia en la diligencia de entrega y no se tramito la oposición, condición *sine qua non*, para allanar el camino para que se convoque a la audiencia en donde se practicaran las pruebas solicitadas en precitado término, esto se soporta con la línea jurisprudencia de la **Corte Suprema de Justicia** y que en su tenor literal se transcribe:

[§ 3124] JURISPRUDENCIA-TUTELA.—**Oposición en la diligencia de entrega.** “En ese orden, dispone el numeral 6° que “cuando (...) haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda”. Pero si “si la diligencia se practicó por comisionado”, según el numeral 7°, “y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente” para que surta dicho “trámite”. Empero, si la “oposición es parcial” “la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia”. Lo que se explica, si se observa que de acuerdo a lo apuntado, la medida

debe surtir sobre los “bienes” excluidos de la “oposición”, de suerte, que una vez practicada, es que debe enviarse el dossier para que el “juez de conocimiento continúe con el procedimiento pertinente”.

Dicho en otras palabras, la “admisión de la oposición” ante la “insistencia del interesado en el secuestro” se torna provisional, ya que esa rogativa impone que el “juez de conocimiento” agote con posterioridad un “procedimiento” para solucionar la controversia, el cual surtirá de manera inmediata si fue él quien practicó la “diligencia” o luego de “remitido el despacho comisorio” si lo hizo el “comisionado”.

Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de “diligencias realizadas” por “jueces comisionados”, en principio son ellos quienes definen la suerte de la “oposición”, debido a las “facultades” que apareja la “comisión”. Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles “el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos”. De manera, que si la “niega” o la “acepta”, sin que los “interesados” eleven reclamo alguno, tales “resoluciones” producirán sus efectos en el “litigio” y a ella deben atenerse las “partes”.

Ahora, lo que habilita la intervención del “juez de conocimiento”, esto es, del “comitente”, es entonces el “caso” en que “admitida la oposición” por el “comisionado”, “el interesado insiste en el secuestro”, ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya “decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. STC16133-2018, dic. 7/2018. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

- 9) Con el fin de dotar de mayor fuerza este recurso no se puede pasar por alto que la decisión tomada por el Juzgado Comitente, esto es el **Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá**, no fue objeto de recurso y quedo en firme y ejecutoriada, por lo tanto, los intervinientes deben atenerse a lo decidido, esto es que se abstuvo de tramitar la oposición y se abstuvo de ordenar la entrega de inmueble, toda vez que este no se encuentra en poder de la parte demandada **TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA.**

Y no fue objeto de recurso por lo menos por parte del apoderado del señor **ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ**, lo anterior como quiera que aunque no se tramita la oposición, esto de cara al numeral primero del resuelve, en lo que gravita la decisión de **ABSTENCION** de realizar la diligencia de entrega, esta decisión garantizaba los derechos de mi poderdante puesto que se mantenía el **statu quo** de mi prohijado, esto es que la sujeción material con el inmueble y que proviene de su calidad de tenedor conforme a lo ventilado en la precitada diligencia de entrega seria respetado, lo que no sabia en ese momento en el tiempo mi poderdante y su apoderado judicial para la diligencia, es que **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**, su representante legal y su apoderado una vez se desconectara la

Jueza Comisionada, no respetarían la decisión, atentando no solo contra los derechos de mi poderdante sino contra la recta administración de justicia e incluso realizando fraude a resolución judicial.

- 10) Como argumento adicional, le informo y dejo constancia ante su Señoría como directora de este proceso que una vez, la titular del despacho comisionado se desconectó de la audiencia de entrega realizada de forma virtual, **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**, no acato la decisión y cometió por intermedio de la violencia, actos de despojo sobre mi poderdante, esto a pesar que unos minutos antes la **JUEZA 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, le había advertido al abogado **JHON FREDY PUENTES DIAZ**, tres (3) veces que no se había decretado el estado de abandono del inmueble ni mucho menos se ordenó la toma de posesión por parte de la precitada persona moral, también advirtió en dos (2) oportunidades que de realizar esas actuaciones era **bajo su riesgo y responsabilidad exclusiva**, veamos que dice lo pertinente:

"1:19: 43. Jhon Fredy Diaz Puentes abogado: Señora Juez que pena interrumpirla, es que me gustaría pedirle una pequeña aclaración, que es, que quede claro que el propietario del inmueble **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**.

1:19:55. Honorable Jueza: Si así está en efecto, el demandante tal como se exhibió y reposa en el expediente virtual es la sociedad **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**.

1:20:09. Jhon Fredy Diaz Puentes abogado: y lo otra señora jueza, que pena, como usted acertadamente lo dice, es como **TRANSPORTE Y PARQUEO**, no está acá, **PROVINCIA**, va tomar posesión inmediata de su inmueble, cierto?, porque pues lo dejaron abandonado, entonces para dejar constancia de lo mismo.

1:20:23. Honorable Jueza: Doctor concluya su idea doctor.

1:20:28. Jhon Fredy Diaz Puentes abogado: ¿Si ósea, que ya como el que tenía que entregar era **TRANSPORTE Y PARQUEO** en este momento como no se hizo parte el inmueble está prácticamente en abandono entiendo yo?, entonces **PROVINCIA** ya tiene la tenencia en este momento del inmueble arrendado.

1:20:46. Honorable Jueza:! Doctor Doctor ! le aclaro, mi decisión no ha sido de decretar el estado de abandono

*ni de ordenarle a usted o la sociedad que usted representa tomar posesión del inmueble, mi decisión ha sido muy clara y creo que no, que no se requiere repetirla, ya las actuaciones que usted tome son bajo su riesgo y responsabilidad, no han sido ordenadas por parte de esta autoridad judicial, es su riesgo y responsabilidad asumir una decisión por el contrario yo a ustedes o ustedes los estoy invitando a que inicien las acciones o tomen las decisiones ante el juez comitente 38 Civil del Circuito o ante las autoridades que ustedes consideren, bajo esta diligencia yo no he ordenado ni he decretado el estado de abandono del inmueble por el contrario ha quedado claro que el inmueble esta en tenencia actualmente del señor **ISMAEL ANTONIO ANAYA**, no siendo más entonces se da por terminada la diligencia.”*

De cara a lo expuesto y concordancia con las pruebas arrimadas en el presente recurso y las que obran en la carpeta digital del **despacho comisorio No 8, PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** y su apoderado judicial vulneran o desatiende: (i) las órdenes judiciales, (ii) realiza vías de hecho, (iii) apela a sus propias razones, (iv) atenta con la recta correcta administración de justicia (v) infringe los deberes secundarios de conducta, especialmente, el de indemnidad, interés ajeno y cooperación por nombrar los más importantes. Esta situación procesal que va en contra vía de la ley, se subsume a un fraude a la ley que perjudica los derechos de mi poderdante, puesto que, lo que ha debido suceder y lo que en derecho correspondía, era respetar la decisión de la **JUEZA 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** y no aprovechar que la diligencia fue virtual, a que esta autoridad se desconectara para realizar el despojo de la tenencia del inmueble y proceder en contra de una decisión judicial y acudir a sus propias razones para hacerse al bien, sin que mi poderdante sea vencido en un juicio autónomo o que exista una orden de una autoridad judicial.

- 11) Como elementos adicionales para que se revoque el precitado auto, se acota, que la conducta antijurídica de **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**, atenta contra el bien jurídico tutelado de la Recta Administración de Justicia, conculca los derechos de mi poderdante y trajo como consecuencia que con los medios legales que dota el ordenamiento jurídico, **ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ**, haya puesto las siguientes acciones para hacer respetar sus derechos: (i) Impulso de la **ACCION PREVENTIVA POR PERTURBACION** prevista en el **artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 (ANEXO D)**, (ii) Acción de Tutela No 2023-250 **(ANEXO E)** ; (iii) Querella Policiva por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia. (art.77 ley 1801 de 2016) **(ANEXO F)** ; (iv) Queja Disciplinaria al abogado sustituto **(ANEXO G)** ; (v) Proceso Declarativo Posesorio por **art. 984 C.C. (ANEXO H)**; acciones todas encaminadas hacer respetar los derechos de poderdante, sin embargo acudimos a su despacho, para que en el marco de los poderes de instrucción y corrección del proceso, haga respetar la decisión proferida por la **JUEZ 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y que se repite se encuentra en firme y ejecutoriada, ya que este es el mecanismo ordinario que tiene mi poderdante

para que se le proteja su derecho a una tutela judicial efectiva y así evitar utilizar el derecho penal como ultima ratio puesto que las conductas del apoderado y del representante legal de **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**, salvo mejor opinión de la autoridad competente, se tipifica en el marco del fraude a resolución judicial.

- 12) En consecuencia y bajo el deber previsto en el **numeral 3 del artículo 42 del C.G.P**, se debe hacer respetar la decisión de la **Jueza 55 Civil Municipal de Bogotá**, puesto que se realizó un fraude a resolución judicial y se utilizó este proceso con el fin de conculcar los derechos de mi poderdante, situación procesal que permite el llamamiento de oficio de **ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ**, en calidad de tercero, tal como lo indica el **artículo 72 del C.G.P** y que previo:

“ARTÍCULO 72. LLAMAMIENTO DE OFICIO. En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.

El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.” Negrillas Propias

En el contexto anterior y en palabras del tratadista **Hernan Fabio Lopez Blanco**, “ El juez puede hacer el llamamiento de oficio cuantas veces estime pertinente, siempre que advierta colusión o fraude, pues al no exigir el Código ninguna oportunidad y al referirse el art. 72 a la citación de “ las personas que puedan resultar perjudicadas”, no hay duda alguna que si se ha ordenado de oficio el llamamiento de una persona, el juez, con base en nuevos hechos o si por olvido pasó por alto llamar a otra persona, lo puede efectuar”

- 13) Conforme a dicha norma (art. 72) , el llamado de oficio, es un tercero que se vincula al proceso por mandato del juez, cuando este advierte que entre las partes existe colusión, no es caso concreto, o fraude o cualquier otra situación similar, es el caso concreto, se aprovechó este proceso para burlar los derechos de **ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ**, se desatendió una decisión judicial y se utilizó la violencia para despojar a mi poderdante, todo esto perjudica a mi prohijado en calidad de tercero, motivo por el cual se necesita su reconocimiento como tercero para evitar que siga continuado el acto de despojo de la tenencia y que se acate la decisión de la **JUEZA 55 CIVIL MUNICIPAL** de abstenerse de realizar la entrega del inmueble por las razones ventiladas en **veinticinco de mayo de 2023**.

Por lo expuesto, le solicito las siguientes PETICIONES:

1. Se revoque el **inciso segundo del auto del cinco de mayo de 2023**, por las razones expuestas.

2. Como consecuencia de lo anterior agréguese el **DESPACHO COMISORIO NO 8 DILIGENCIADO** para que se contabilice por secretaria el término previsto en el inciso segundo del **artículo 40 del C.G. P¹**.
3. Se ordene a **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**, acatar o cumplir la decisión de la **JUEZA 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, en la diligencia del **veinticinco de mayo de 2023**, esto es abstenerse de continuar ejerciendo los actos de despojo ya que esta conducta como fue advertida por la titular del ese despacho judicial no fue autorizada por esta.
4. Se reconozca personería jurídica al suscrito.

PRUEBAS:

- **ANEXO A:** Auto del 20 de junio de 2023
- **ANEXO B:** Acción de Tutela 2023-010
- **ANEXO C:** Acta diligencia de entrega del 25 de mayo de 2023
- **ANEXO D:** Acción Preventiva por perturbación
- **ANEXO E:** Acción de tutela 2023-250
- **ANEXO F:** Querella Policiva (art.77)
- **ANEXO G:** Queja Disciplinaria
- **ANEXO H:** Proceso declarativo posesorio
- **ANEXO I:** Poder

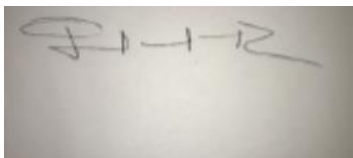
NOTIFICACIONES

PABLO ALVARADO REYES al correo electrónico:

- pablo.alvarado.reyes.abogado@gmail.com

Mi poderdante conforme a la Ley 2213 de 2022 se notifique al correo electrónico:

- ismaanaya88@gmail.com



PABLO ALVARADO REYES.

Cédula No 80.201.549 de Bogotá

Tarjeta Profesional No 221.704 del Consejo Superior de la Judicatura

¹ Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.

Señores:

Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá

H. Magistrado MARTÍN LEONARDO SUÁREZ VARÓN

Asunto: Aporto Prueba Documental

Cordial saludo,

ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, identificado con cédula No 1.039.088.350 de Necoclí (Antioquia), en mi calidad de quejoso dentro del radicado No110012502000202302911, adjunto prueba documental con destino a su despacho, con el fin de acreditar que el apoderado de **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** y que para el caso concreto es **JHON FREDY DIAZ PUENTES**, conocía de forma directa que el suscrito ostentaba la tenencia del inmueble ubicado en **CARRERA 10 # 84B-35** y este a profesional a pesar de conocer tal calidad realizo probablemente las faltas y desatenciones descritas en la queja inicial.

Lo anterior, se fundamenta, en el hecho que este mismo profesional del derecho al interponer un recurso de reposición el **JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, donde se demando a mi persona en un proceso ejecutivo de mayor cuantía y cuya ejecutante es **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** y donde actúa como apoderado el **JHON FREDY DÍAZ PUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.439.202 de Bogotá, y T.P No 284.509 del C.S. de la J., indico dentro de sus consideraciones y que en síntesis el Juez de conocimiento indico:

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:

Dijo el recurrente, que con el escrito de demanda, el apoderado le manifestó al Despacho que las Facturas aportadas como títulos ejecutivos fueron recibidas por el demandado a través de su correo electrónico ismaanaya88@gmail.com, tal y como se demuestra con la Certificación del 13 de enero de 2023 emitida por el Proveedor Tecnológico COMERCIO ELECTRONICO EN INTERNET CENET S.A, la cual fue aportada con la demanda. Además, estas facturas fueron aceptadas tácitamente por el demandado ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, debido a que no fueron rechazadas dentro del término legalmente previsto en la ley.

Que las facturas aportadas corresponden a los cánones de arrendamiento en virtud del contrato de arrendamiento y que a la fecha el demandado sigue ocupando el inmueble arrendado en virtud del contrato de arrendamiento.-

En este contexto, se evidencia y acredita que el suscrito, en palabras de **PROVINCIA DE NUESTRAS SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** por intermedio de su apoderado judicial indica:

"... a la fecha sigue ocupando el inmueble arrendado en virtud del contrato de arrendamiento" Negrilla Fuera de Texto.

Si esto es así, la conducta del apoderado objeto de la queja, es dolosa y transgrede **los deberes previstos en numerales 1, 6,16 del artículo 28 de Ley 1123 de 2007;** sumado a que se tipificarían esta conducta en las prevista el **numeral 4 del artículo 30 de Ley 1123 de 2007.**

4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.

Bajo el anterior entendido le solicito a su despacho se tenga como pruebas las siguiente:

1. Auto del 20 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito.
2. **PETICION ESPECIAL:** Se oficie al **Juzgado 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, para que con destino a su despacho, envíe el **expediente del proceso No 2023-00085**, en donde se acredita que el denunciado el apoderado de **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** y en tanto en la demanda como en el recurso de reposición indica bajo la gravedad del juramento que el suscrito es arrendatario y a pesar de estas afirmaciones, asesoro y desconocido una decisión judicial y utilizo la violencia y justicia privada, para conculcar el bien jurídico tutelado de la **RECTA Y CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

NOTIFICACIONES:

Conforme a la Ley 1123 de 2022, le informo que mi correo electrónico es:

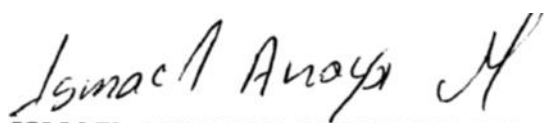
ismaanaya88@gmail.com

El del abogado JHON FREDY DÍAZ PUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.439.202 de Bogotá, y T.P No 284.509 del C.S. de la J.es:

abogado1@RODRIGUEZOLAYA.COM

Calle 77 # 11-19 Oficina 303
Telefax (571) 313-3558
Celular 322-3568959
Bogotá - Colombia

Cordialmente,


ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ
C.C 1.039.088.350 de Necoclí (Antioquia)



Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de mayo de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del día dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:

Dijo el recurrente, que con el escrito de demanda, el apoderado le manifestó al Despacho que las Facturas aportadas como títulos ejecutivos fueron recibidas por el demandado a través de su correo electrónico ismaanaya88@gmail.com, tal y como se demuestra con la Certificación del 13 de enero de 2023 emitida por el Proveedor Tecnológico COMERCIO ELECTRONICO EN INTERNET CENET S.A., la cual fue aportada con la demanda. Además, estas facturas fueron aceptadas tácitamente por el demandado ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, debido a que no fueron rechazadas dentro del término legalmente previsto en la ley.



Que las facturas aportadas corresponden a los cánones de arrendamiento en virtud del contrato de arrendamiento y que a la fecha el demandado sigue ocupando el inmueble arrendado en virtud del contrato de arrendamiento.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Aun no se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente. Para establecer si el Despacho incurrió en un yerro, se hace necesario realizar las siguientes presiones:

Para que la factura comporte un título valor debe reunir los requisitos previstos en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, modificados por la ley 1231 de 2008, artículos 1 y 3. Además del Decreto 2242 de 2015, Decreto 1349 de 2016, Decreto 1074 del 2015 y artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional. Si no se cumplen estos requisitos el documento deja de ser título valor, es decir no sería susceptible de cobrarse por la acción ejecutiva.

Establece el Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1349 de 2016, sobre la expedición de la factura electrónica: **Expedición de la factura electrónica.** “Los requisitos para la expedición de la factura electrónica como título valor corresponden a los señalados por el Decreto 2242 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y a los contenidos en las disposiciones complementarias expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

El Decreto 1349 de 2016, establece en su artículo 2.2.2.53.5. **Entrega y aceptación de la factura electrónica.** “El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015.”

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este



evento al emisor. La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.

La aceptación tácita de que trata el inciso 3° del artículo 773° del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, solo procederá cuando el adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente.

Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación.

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015 que prevé las condiciones de expedición de la factura electrónica, indica que para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

“1. Condiciones de generación:

a) **Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.**

(...)”. Resaltado es del Despacho.

El artículo 4° Decreto 2242 de 2015 establece: “*Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*



Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”

Se torna entonces imperioso resaltar, que la entrega y visualización de las factura electrónicas se realizan en formato XML y si se requiere una visualización impresa, esta solo es posible imprimirla en PDF, en donde se puede apreciar los componentes básicos de la factura, que no es la requerida como requisito de admisibilidad dentro del proceso ejecutivo, pues por disposición legal, la requerida es la del archivo en XLM, que se debe aportar en medio magnético, con la correspondiente certificación del operador del registro de facturas electrónicas. Con la sola certificación aportada, no se logra evidenciar que el demandado recibió las facturas vía correo electrónico, y por tanto concluir que las aceptó tácitamente, como quiera que se omitió aportar con aquella el archivo en XLM, lo que tiene valor tributario y fiscal validado por la DIAN, por lo tanto no se puede concluir que el deudor haya aceptado de manera tácita las facturas. Así las cosas, no se revocará el auto impugnado, para en su lugar mantenerlo incólume.

Ahora bien, el artículo 438 del CGP dispone: “El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

De igual forma el artículo 321 ibídem, enlista dentro de los autos susceptibles de apelación el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, razón por la que se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado subsidiariamente con el de reposición en contra del auto fecha 18 de abril de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del día dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto del día dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo expuesto.-



TERCERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto el auto del día dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Fecha de Consulta : Viernes, 30 de Junio de 2023 - 09:59:02 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310303320230008500

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
033 Circuito - Civil	Alfredo Martinez de la Hoz

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Oficios

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA	- ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ

Contenido de Radicación

Contenido
LEBC, SECUENCIA 3665, PODER, FACTURAS (10), CERTIFICACIONES, ESCRITO DEMANDA, SOLICITUD MEDIDAS ACTA REPARTO.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 Jun 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/06/2023 A LAS 17:52:09.	21 Jun 2023	21 Jun 2023	20 Jun 2023
20 Jun 2023	AUTO DECIDE RECURSO	ESTADO ELECTRÓNICO E-72. LA INFORMACIÓN PUEDE SER VERIFICADA EN EL SIGUIENTE ENLACE: HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-033-CIVIL-DEL-CIRCUITO-DE-BOGOTA/110			20 Jun 2023
08 May 2023	AL DESPACHO	INGRESA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO A FIN DE RESOLVE RECURSO INTERPUESTO.			08 May 2023
21 Apr 2023	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN	CONTRA AUTO DEL 18-04-2023. LE.BC			21 Apr 2023
18 Apr 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/04/2023 A LAS 06:43:43.	19 Apr 2023	19 Apr 2023	18 Apr 2023
18 Apr 2023	AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO	ESTADO ELECTRÓNICO E-44. LA INFORMACIÓN PUEDE SER VERIFICADA EN EL SIGUIENTE ENLACE: HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-033-CIVIL-DEL-CIRCUITO-DE-BOGOTA/110			18 Apr 2023
09 Mar 2023	MEMORIAL AL DESPACHO	PODER. LE.B.C			09 Mar 2023
21 Feb 2023	AL DESPACHO	INGRESA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO POR REPARTO ELECTRÓNICO.			21 Feb 2023
15 Feb 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 15/02/2023 A LAS 22:30:16	15 Feb 2023	15 Feb 2023	15 Feb 2023

RV: TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES OPOSICIÓN Y SOLICITUD LINK / RAD. 20200035400

Juzgado 55 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/05/2023 12:56

Para: Claudia Alexandra Gallego Gallo <cgallegg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 15 archivos adjuntos (8 MB)

MEMORIAL APORTA PRUEBAS PREVIO A LA OPOSICION.pdf; CARPETA CANONES DE ARRENDAMIENTOS.zip; 02 ESTADO DE PROCESO JUZGADO 33 No 2023 0085.pdf; 03 RESPUESTA JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO SOLCITANDO EL EXPEDIENTE 2023-0085.pdf; 04 AUTO NIEGA MANDAMIENTO PROCESO 2023 0085.pdf; 05 ESTADO DEL PROCESO JUZGADO 35 No 2022-127.pdf; 06 AUTO NIEGA MANDAMIENTO 2022-00127.pdf; 07 PETICION Y RESPUESTA PETICION Gmail - ESTADO DE CUENTA INMUEBLE CARRERA 10 NO 83-35 (HOY CARRERA 10 NO 84B-35).pdf; 08 accion de tutela ismael.pdf; 09 TUTELA AUTO ADMISORIO.pdf; 10 RESPUESTA ACCION DE TUTELA PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA.pdf; 11 FALLO TUTELA NUMERO 2023-010.pdf; 12 CERTIFICADO CENET TUTELA 2023-010-2.pdf; 13 Gmail - RESPUESTA PETICION CON DESTINO AL PROCESO No 2020-00-354 [DESPACHO COMISORIO 8].pdf; 14 PODER PRESENTACION PERSONAL.pdf;

Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 # 14-33 Piso 19

Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá

De: Nicolás Marín <nicolasmarinmabogado@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de mayo de 2023 12:49

Para: Juzgado 55 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ismaanaya88@gmail.com <ismaanaya88@gmail.com>; nico-marin99@hotmail.com <nicomarin99@hotmail.com>

Asunto: TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES OPOSICIÓN Y SOLICITUD LINK / RAD. 20200035400

Señores:

Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Cordial saludo,

Por medio del presente correo, me dirijo a su despacho en calidad de apoderado judicial del señor **Ismael Antonio Anaya Martínez**, en calidad de arrendatario de **PROVINCIA DE NUESTRA DE SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** y opositor frente a la entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 10 # 84B-35 antes Carrera 10 # 83-35 de la ciudad de Bogotá, con el siguiente propósito.

Por un lado, remito adjunto memorial donde se relacionan todos los elementos de prueba que se pretenden hacer valer el día de mañana 25 de mayo, en el marco de la oposición que se realizará a la entrega del bien antes mencionado. Igualmente corro traslado de todos los elementos allí enumerados.

Por otro lado, en aras de garantizar los derechos al acceso a la administración de justicia y debido proceso de mi prohiado, **le solicito se sirva de remitirme el link de acceso a la diligencia programada por su despacho para el 25 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.**

Quedo atento a cualquier inquietud.

Cordialmente,

Nicolás Marín Muñoz
Apoderado especial.

Bogotá, 24 de mayo de 2023.

Señores:

JUZGADO 55° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OPOSITOR: ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ

DEPACHO COMISORIO No 8

Expediente: 11001310303820200035400

NICOLAS MARIN MUÑOZ, identificado con cédula No **1.020.838.578** de **Bogotá** y **Tarjeta Profesional No 390.695** del **C.S de la J.** actuando en mi condición de apoderado de **ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ**, identificado con cédula No **1.039.088.350** de **Necoclí (Antioquia)**, quien ostenta la calidad de arrendatario de **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** y que para la diligencia del **25 de mayo de 2023**, realizara la oposición a la entrega del inmueble ubicado en la **Carrera 10 # 84B-35 antes Carrera 10 # 83-35 de la ciudad de Bogotá** en los términos del **artículo 309 de C.G.P.**

Así las cosas y conforme al poder que se anexa y que se exhibirá en la **AUDIENCIA VIRTUAL** fijada para el **25 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.**, relaciono y apporto las pruebas documentales que se allegaran en la precitada diligencia, esto con el fin que se incorporen al expediente en el momento procesal oportuno, esto es, en el transcurso de la misma y conforme a las reglas del **artículo 309 del C.G.P.**

PRUEBAS APORTADAS

- 1. ZIP** que contiene la facturas por concepto de canones de arrendamiento desde **octubre de 2022 hasta mayo del 2023, esto es 32 meses**, expedidos por **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**, incluye factura **No FVOP-354** del **9 de marzo del 2022, por 16 mensualidades.**
- 2.** Estado del **proceso ejecutivo de mayor cuantía No 2023-0085**, donde **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** demanda a mi poderdante por concepto de cobro de la obligación de pagar los arrendamientos.
- 3.** Respuesta del **Juzgado 33 Civil del Circuito** solicitando el expediente para ser aportado en la presente oposición.

4. Auto que niega el mandamiento ejecutivo dentro del **proceso No 2023-0085**, instaurado por **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**.
5. Estado del **proceso ejecutivo de mayor cuantía No 2022-00127**, donde **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** demanda a mi poderdante por concepto de cobro de la obligación de pagar los arrendamientos.
6. Auto Niega mandamiento dentro del proceso **2022-00127**.
7. Petición del **21 de diciembre de 2022**, al área contable de **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**, en donde se solicita un estado de cuenta por conceptos de canones de arrendamiento y su respectiva respuesta en donde el **13 de enero de 2023**, informa el estado de cuenta la analista contable **LIDA JIMENEZ**.
8. Acción de tutela presentada por **ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ** por violación al derecho de petición de información por parte de **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** en su calidad de **ARRENDADORA**.
9. Auto admisorio proferido por el **JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** dentro de la **ACCION DE TUTELA No 2023-010**, cuyo accionado es **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** en calidad de arrendador.
10. Respuesta tutela **No 2023-010**, bajo la gravedad del juramento indica que ya dio respuesta de fondo respecto de los canones de arrendamiento que adeuda el **ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ** señor
11. Fallo de tutela proferido por **JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, expediente **2023-010**.
12. Certificación del operador de facturación **CENET S.A** donde informa que facturas le ha enviado al señor **ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ**, en calidad de arrendatario.
13. Respuesta al derecho de petición con copia a su despacho donde se allegan las facturas del mes de **enero de 2023 hasta mayo del 2023** y que deben obrar en expediente digital.
14. Poder para actuar en despacho comisorio No 8 y en la oposición.

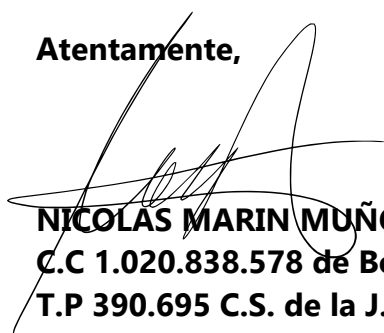
Conforme a las pruebas documentales aportadas de forma previa a la diligencia del **25 de mayo de 2023**, le solicito se incorporen al expediente en el trámite de la oposición.

Para finalizar y con el fin de poder actuar dentro de la diligencia virtual le solicito el **ACCESO O LINK** para poder realizar mi intervención.

Correo electrónico: nicolasmarinmabogado@hotmail.com

Móvil: 3058820460

Atentamente,



NICOLAS MARIN MUÑOZ
C.C 1.020.838.578 de Bogotá
T.P 390.695 C.S. de la J.



NOTARÍA 22 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Bogotá D.C., 2023-05-15 11:28:29

En el despacho de la Notaría Veintidos de este círculo se presento documento escrito por:
ANAYA MARTINEZ ISMAEL ANTONIO con C.C. 1039088350 y T.P. No.
con destino a: Juzgado

22
NOTARÍA
VEINTIDOS



hr47a



Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia se firma.

x

Ismael Anaya

FIRMA

[Signature]

NOTARIA (E) 22 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
JULY ANDREA DIAZ AGUILAR





Fecha de Consulta : Domingo, 14 de Mayo de 2023 - 03:58:24 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310303320230008500

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
033 Circuito - Civil	Alfredo Martinez de la Hoz

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA	- ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ

Contenido de Radicación

Contenido
LEBC, SECUENCIA 3665, PODER, FACTURAS (10), CERTIFICACIONES, ESCRITO DEMANDA, SOLICITUD MEDIDAS ACTA REPARTO.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 May 2023	AL DESPACHO	INGRESA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO A FIN DE RESOLVE RECURSO INTERPUESTO.			08 May 2023
21 Apr 2023	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN	CONTRA AUTO DEL 18-04-2023. LE. BC			21 Apr 2023
18 Apr 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/04/2023 A LAS 06:43:43.	19 Apr 2023	19 Apr 2023	18 Apr 2023
18 Apr 2023	AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO	ESTADO ELECTRÓNICO E-44. LA INFORMACIÓN PUEDE SER VERIFICADA EN EL SIGUIENTE ENLACE: HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-033-CIVIL-DEL-CIRCUITO-DE-BOGOTA/110			18 Apr 2023
09 Mar 2023	MEMORIAL AL DESPACHO	PODER. LE.B.C			09 Mar 2023
21 Feb 2023	AL DESPACHO	INGRESA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO POR REPARTO ELECTRÓNICO.			21 Feb 2023
15 Feb 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 15/02/2023 A LAS 22:30:16	15 Feb 2023	15 Feb 2023	15 Feb 2023



pablo alvarado <pablo.alvarado.reyes.abogado@gmail.com>

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA No. 2023-00085

1 mensaje

Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: "pablo.alvarado.reyes.abogado@gmail.com" <pablo.alvarado.reyes.abogado@gmail.com>

9 de mayo de 2023, 15:51

Buenas tardes Dr. Alvarado Reyes,

En relación con su petición de tener acceso al proceso radicado con el No. 11001310303320230008500 de PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA contra ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, me permito manifestarle lo siguiente:

En primer lugar, se le debe recordar al peticionario que cuando el Derecho de Petición se ejercita en el curso de un proceso, el mismo corre la suerte del trámite; quiere ello decir, que las peticiones ocurridas con ocasión de un litigio siguen el trámite señalado en el correspondiente Estatuto Procesal que, para nuestro caso lo será, el Código General del Proceso.

Se trae a colación que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 290 de 1993 señaló al respecto lo siguiente: *“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1º del C.C.A.”.-*

Teniendo en cuenta la sentencia expuesta en precedencia, será del caso ponerle de presente al peticionario que las solicitudes que tengan que ver con cuestiones jurídicas, deben ser tramitadas a través de memoriales con destino al correspondiente proceso, por lo que, el derecho de petición no es la vía adecuada para solicitar lo pretendido.

En segundo lugar, de conformidad con el artículo 123 del Código General del Proceso señala que los procesos podrán ser revisados por los abogados una vez se haya notificado a la parte demandada, situación que aquí no ocurre pues en el expediente se NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO y existe recurso pendiente de resolver frente a esa decisión, motivo por el cual a la fecha no se cumple con la exigencia del citado artículo.

Además, tratandose de un proceso ejecutivo de mayor cuantía con medidas cautelares no es posible que el demandado acceda a su contenido.

Cordialmente,

Oscar Mauricio Ordóñez
Secretario.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 2 Telefax 2821242

Ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de febrero de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a librar la orden de pago respecto de la ejecución que se pretende, si no es por que se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y el Decreto Reglamentario 3327 de 2009.

En primer lugar, al verificarse las facturas arrojadas por la parte demandant se observa que carecen del requisito establecido en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, no se evidencia en el frente de las facturas, ni en su reverso, **la fecha de recibido de la misma, ni el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas.**

En este sentido el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en sentencia del 13 de Mayo de 2010, M.P. Clara Inés Márquez Bulla, Exp. 110013103035201000059 01, expuso lo siguiente:

*“No obstante, la exigencia contenida en el numeral segundo del canon 774 no aparece satisfecha, toda vez que en el documento no se indica **el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla,** de suerte que ante tal ausencia no puede ser catalogado como “título valor” dada la expresa prohibición que allí mismo se consigna, sin que sea de recibo cualquier argumento tendiente a sostener que pueda ser suplido de manera alguna, menos aún con los documentos contentivos de las órdenes de servicio visibles a folios 15 a 32 del cuaderno principal, los cuales aparte que se encuentran en copia al carbón, para nada hacen referencia a las facturas de venta atrás mencionadas, como **tampoco se puede colegir que la firma allí registrada en las mismas condiciones, sea de la demandada.***

*Estos mismos argumentos dan al traste con la aspiración de ser calificado entonces como título ejecutivo como quiera **que no provienen del deudor o de su causante, ni constituyen plena prueba contra él.**” (Subrayado y resaltado del Despacho).*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Además, no se da cuenta del recibo efectivo de las mercancías o servicios prestados, y carecen de la respectiva aceptación conforme al Artículo 5º numeral 3º del Decreto 3327 de 2009.

Tampoco se aportó el acuerdo suscrito entre el obligado a facturar y el adquirente, tal como lo dispone el artículo 7 del Decreto 1929 de 2007, con relación a la expedición y aceptación de las facturas electrónicas.

Por todo lo dicho en precedencia, el Despacho considera pertinente negar el mandamiento de pago, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

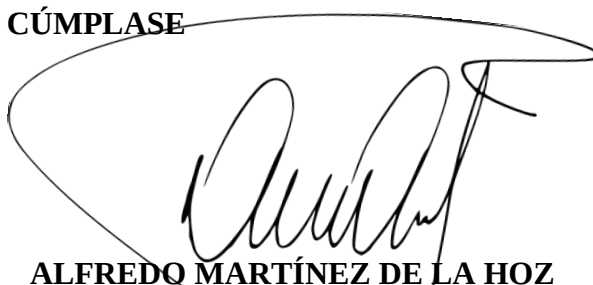
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

SEGUNDO: Devuélvanse la factura y anexos visibles en los archivos digitales 1 a 13 de la demanda, a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 19 DE ABRIL DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Fecha de Consulta : Jueves, 30 de Marzo de 2023 - 10:47:00 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310303520220012700

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
035 Circuito - Civil	LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Terminados

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GARCIA DE COLOMBIA	- ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ

Contenido de Radicación

Contenido
FECHA DE REPARTO 27/04/2022 ACTA N. 10024

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	APORTA PODER (CCMB)			03 May 2022
02 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/05/2022 A LAS 12:23:01.	03 May 2022	03 May 2022	02 May 2022
02 May 2022	AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO				02 May 2022
28 Apr 2022	AL DESPACHO				28 Apr 2022
28 Apr 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 28/04/2022 A LAS 17:17:33	28 Apr 2022	28 Apr 2022	28 Apr 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 110013103035 **2022** 000 **127** 00

De entrada, hay que señalar, el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 (modificó el artículo 774 del Código de Comercio) prevé: “(...) **La factura deberá reunir**, además de **los requisitos señalados en los artículos 621** del presente Código, y **617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan** (...)” – Se resaltó –

Es decir, si la factura no cumple con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionan o sustituyan, serán ineficaces (CSJ, Sala Civil. Sentencia STC20214 de 2017, entre otras).

Ahora bien, a modo complementario, doctrina estatal contenida en el concepto No. 905 [905858] del 22 de junio de 2021, emitido por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN, indica:

*“(...) el numeral 6° del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016 y el numeral 19 del artículo 1° de la Resolución DIAN No. 000042 de 2020, la factura electrónica de venta: “(...) *hace parte de los sistemas de facturación que soporta operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios de conformidad con lo previsto en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que operativamente se genera a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de los requisitos, características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que ha sido validada por la citada entidad previamente a su expedición al adquirente*”.*

Por su parte, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 (modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020) define a la factura electrónica de venta como título valor, así: “(...) Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Tratándose de factura electrónica de venta, se precisa que sus requisitos están dispuestos en el artículo 11 de la Resolución DIAN No. 000042 de 2020 (modificado por la Resolución DIAN No. 000012 de 2021).

De igual manera, es necesario precisar que el Decreto 1154 de 2020 sustituyó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y derogó el Decreto 1349 de 2016.

Por lo anterior, el artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 de 2015 vigente, dispone que el objeto del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 es reglamentar la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor.

Es por ello, que el numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2. de dicho Decreto, define a los “Usuarios del RADIAN” así:

“Son los sujetos que intervienen, directa o indirectamente, en la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y que, de acuerdo con su rol, interactúan con el RADIAN para consultar o registrar eventos relacionados con la trazabilidad de dichas facturas, conforme a las condiciones técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”.

A su vez, se informa que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, las autoridades competentes son un usuario del RADIAN, el cual, *“en uso de sus facultades legales y/o reglamentarias tiene la competencia para registrar limitaciones a la circulación, consulta y las demás que la Ley otorgue respecto de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN”*

Para terminar, es necesario indicar que los usuarios del RADIAN para efectos de registrar las facturas electrónicas de venta como título valor y los eventos asociados a ella, de los que trata el artículo 9 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, deben cumplir con las condiciones y mecanismos técnicos y tecnológicos dispuestos en el “Anexo técnico - RADIAN”, el cual está definido por el numeral 5 del artículo 2 de la mencionada resolución, así:

“Es el documento proferido y dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en adelante «Anexo técnico RADIAN», que contiene la descripción de las características, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos para la habilitación, generación, transmisión, validación, entrega y recepción de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor; el anexo técnico a que se refiere esta definición hace parte integral de esta resolución”.

Sobre este último punto, se precisa que, de conformidad con la Resolución DIAN No. 000037 de 2021, la disponibilidad del registro de las facturas electrónicas de venta como título valor -RADIAN se dará a más tardar el primero (1) de agosto de 2021, para que el anexo técnico que forma parte integral de la Resolución DIAN No. 000015 del 11 de febrero de 2021 pueda ser implementado por los usuarios del mismo.

Finalmente, sobre este punto, se informa que al ser el RADIAN un registro de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulen en el territorio nacional, este no limita ni modifica la legislación comercial vigente respecto de la configuración de los títulos valores como títulos ejecutivos. Es así como el artículo 31 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, dispone:

“Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto” (...).

Conforme lo anterior, y partiendo del supuesto, según el cual, el emisor de la factura es un sujeto obligado expedir factura de venta y/o documento equivalente (art. 1.6.1.4.2, Decreto

1625 de 2016) y, además, electrónicamente (arts. 615 y 616, Estatuto Tributario, con las modificaciones introducidas por la Ley 2155 de 2021), haremos dos anotaciones:

El numeral 2, artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, señala:

“(…) 2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

- a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección.
- b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.15 de este Decreto¹.

PARÁGRAFO 1. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

- 1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.
- 2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

¹ Los obligados a facturar electrónicamente, los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en lo que corresponda. El Catálogo de Participantes contendrá como mínimo:

- 1. La información actualizada idéntica a la del RUT en relación con la identificación del obligado a facturar electrónicamente y, en general, la identificación de los participantes.
- 2. La información técnica necesaria, como mínimo una casilla de correo electrónico, para la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación y de las notas crédito y débito, sin perjuicio de utilizar e informar otros esquemas electrónicos para su entrega previamente acordados entre el obligado a facturar electrónicamente y el adquirente que recibe factura en formato electrónico de generación, siempre y cuando los esquemas adoptados no impliquen costos o dependencias tecnológicas para este último.
- 3. La información concerniente a las diferentes situaciones relacionadas con los participantes.
- 4. La información de los autorizados por los participantes para intervenir u operar los distintos procedimientos asociados a la factura electrónica.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá los procedimientos y protocolos tecnológicos para su acceso y actualización.

(Artículo 15, Decreto 2242 de 2015)

Otros documentos equivalentes de la factura. Mientras no se modifiquen las disposiciones vigentes, podrán utilizarse los otros documentos equivalentes en las condiciones actuales.

El obligado a facturar electrónicamente podrá continuar utilizando los tiquetes de máquinas registradoras POS, cuando su modelo de negocio lo requiera. En estos casos, cuando el adquirente sea un responsable del impuesto sobre las ventas del régimen común, si lo requiere para efectos de impuestos descontables, podrá solicitar la factura correspondiente. En este evento el obligado a facturar electrónicamente, deberá expedir factura electrónica en las condiciones de la presente Sección. (Artículo 16, Decreto 2242 de 2015)

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

PARÁGRAFO 2. Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.

Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.

PARÁGRAFO 3. Cuando la factura electrónica haya sido generada y tengan lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.

Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la forma prevista en el parágrafo 2 de este artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan (...)" – Se resaltó –

El artículo 1.6.1.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016, indica, además, que:

“(...) El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto (...)" – Se resaltó –

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación, **el adquirente**, debe estar registrado en el Catálogo de Participantes de factura electrónica y, entre otros datos, debe informar como mínimo **un correo electrónico para la entrega de la factura electrónica en dicho formato, a menos que para este efecto acuerde con el obligado otro esquema electrónico para su entrega.**

Lo anterior no obsta para que adicionalmente se entregue al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica, sin embargo, debe ser claro que, tratándose de los casos enunciados, la obligación de expedir factura electrónica se cumple con la generación y entrega en formato electrónico de generación, esto es, en el formato estándar XML establecido por la DIAN, al correo electrónico informado por el adquirente en el catálogo de participantes. Sin perjuicio de la entrega del ejemplar para la DIAN en el mismo formato.

Entonces, el emisor no entrega *en físico* la factura, sino que entrega una representación gráfica, cual, a su vez, queda sujeta a las normas de aceptación previstas en el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013² en consonancia con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 (que regula la factura electrónica como título valor)³.

Ahora bien, la representación gráfica de la factura electrónica o, en su defecto, la factura electrónica, deben contar con un código único de factura electrónica – CUFE –. Esto es, un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Tal código “(...) **deberá ser incluido como un campo más dentro de la factura electrónica**. Este código deberá visualizarse en la representación gráfica de las facturas electrónicas y en los códigos bidimensionales definidos para tal fin (...)” – Se resaltó – (num. 6, art. 1.6.1.4.1.2 y literal e, numeral 1, artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016).

Tal código, a su vez, es el que permite identificar la factura ante la DIAN (nums. 2 y 6, art. 1.6.1.4.1.7, Decreto 1625 de 2016), por lo cual, su omisión, acarrea sanciones para el emisor (arts. 652 y 657, Estatuto Tributario) y, además, vicia la factura electrónica e invalida su representación gráfica, aspecto que, conforme al artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, en consonancia con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, debe ser puesto en conocimiento del emisor.

Por último, se resalta, que si el receptor de la factura la rechaza deberá procederse de la siguiente manera⁴:

“(...) El adquirente deberá rechazar la factura electrónica cuando no cumpla alguna de las condiciones señaladas en los numerales anteriores⁵, incluida la imposibilidad de leer la información. Lo anterior, sin perjuicio del rechazo por incumplimiento de requisitos propios de la operación comercial.

² La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

³ Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

⁴ artículo 1.6.1.4.1.5 del Decreto 1625 de 2016.

⁵ 1. Entrega en el formato XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). 2. Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente a los literales a), h), i), así como la preimpresión de los requisitos que según esta norma deben cumplir con esta previsión; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo y número del documento de identificación. 3. Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma.

En los casos de rechazo de la factura electrónica por incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en los numerales 1, 2 o 3 del presente artículo procede su anulación por parte del obligado a facturar electrónicamente, evento en el cual deberá generar el correspondiente registro a través de una nota crédito, la cual deberá relacionar el número y la fecha de la factura objeto de anulación, sin perjuicio de proceder a expedir al adquirente una nueva factura electrónica con la imposibilidad de reutilizar la numeración utilizada en la factura anulada.

El adquirente que reciba factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente rechazo. En este caso podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga, para este fin, el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

PARÁGRAFO. Tratándose de la entrega de la factura electrónica en su representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente verificará el cumplimiento los requisitos del numeral 2 de este artículo sobre el ejemplar recibido, y podrá a través de los servicios ofrecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) consultar las otras condiciones.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su rechazo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

En este evento deberá generarse también por el obligado a facturar el correspondiente registro a través de una nota crédito, como se indica en este artículo (...)

Esto es, a partir de la Resolución 15 del 11 de febrero de 2021, emanada de la DIAN, se creó la obligatoriedad del “(...) registro de la factura electrónica de venta como título valor - RADIAN, en adelante RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”.

Tal acto administrativo prevé, en su anexo técnico, que la factura electrónica – como título valor – debe contar con la debida inserción en el **RADIAN**, por manera que, sin esa peculiaridad, no puede ser atendida como original, así como tampoco puede ser reemplazada por su representación gráfica.

De suyo, el mismo documento aportado – *facturas* – hacen notar que son representaciones graficas del original electrónico – digital – y, además, su originalidad permitiendo el grado de comprensión que implica su estado actual respecto del pago, negociabilidad y titularidad – tenedor legítimo – pues esos datos lógicos reposan ante los entes certificadores y, desde el año 2021, **ante el RADIAN**, base de datos que una vez consultada, siguiendo las voces del artículo 85 del CG del P, factura por factura, permitió determinar que el CUFE (Código Único de Facturación Electrónica)⁶ de cada título pudiese ser comprobado para acreditar su originalidad.

Conforme todo lo anterior, procedió el Despacho a verificar en el RADIAN, los CUFE de las facturas FVOP592 del 8 de marzo de 2022, FVOP593 del 9 de marzo de 2022, FVOP594 del

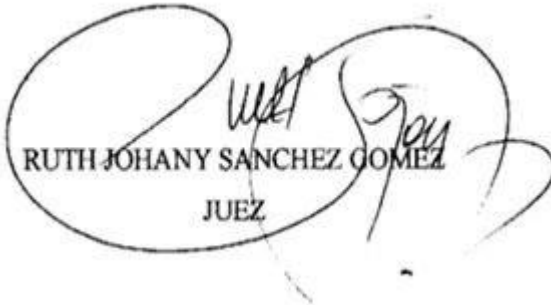
⁶ <https://muisca.dian.gov.co/WebNumeracionfacturacion/paginas/ConsultarValidezFactura.xhtml> consultado el 26 de noviembre de 2021.

9 de marzo de 2022 y FVOP617 del 4 de abril de 2022, pero no las encontró registradas o entregadas al destinatario, incumpléndose las reglas antedichas y, por lo mismo, tornando en improcedente la acción cambiaria directa que intenta.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

- 1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo deprecado por la demandante.
- 2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

AFO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 24 de hoy 3 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria



ismael anaya <ismaanaya88@gmail.com>

ESTADO DE CUENTA INMUEBLE CARRERA 10 NO 83-35 (HOY CARRERA 10 NO 84B-35)

2 mensajes

ismael anaya <ismaanaya88@gmail.com>

21 de diciembre de 2022, 17:26

Para: contabilidad@agustinoscolombia.org, luz.martinez@agustinoscolombia.org

Buenas Tardes.

Ismael antonio anaya martinez en calidad de arrendatario del inmueble CARRERA 10 # 83-35 (HOY CARRERA 10 # 84B-35), le solicitó al área contable un estado de cuenta por concepto de arrendamiento , por favor envieme una certificación Bancaria.

Gracias _

ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ
C.C 1.039.088.350**Lida Jiménez** <contabilidad@agustinoscolombia.org>

18 de enero de 2023, 12:33

Para: ismael anaya <ismaanaya88@gmail.com>, Luz Martinez <luz.martinez@agustinoscolombia.org>

Buenas tardes señor Ismael Anaya

En respuesta a su comunicación del día 21 de diciembre de 2022, le informamos que a usted se le han enviado a su correo electrónico (ismaanaya88@gmail.com) las facturas correspondientes a los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 10# 83-35, desde el mes de octubre de 2020 hasta el mes enero de 2023 de las cuales a la fecha ninguna ha sido cancelada.

Cordialmente,

**Lida Jiménez**

Analista Contable

Departamento de Contabilidad

Provincia de Nuestra Señora de Gracia
de Colombia

2100840 EXT 116 |

contabilidad@agustinoscolombia.org<https://www.agustinos.co/>

Calle 79 b # 7 - 22 Bogotá D.C.

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

CONFIDENTIAL. The information contained in this message is intended only for the recipient, may be privileged and confidential and protected from disclosure. If the reader of this message is not the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, please be aware that any dissemination or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please immediately notify the sender by replying to the message and deleting it from your computer.

De: ismael anaya <ismaanaya88@gmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de diciembre de 2022 5:26 p. m.

Para: Lida Jiménez <contabilidad@agustinoscolombia.org>; Luz Martinez <luz.martinez@agustinoscolombia.org>

Asunto: ESTADO DE CUENTA INMUEBLE CARRERA 10 NO 83-35 (HOY CARRERA 10 NO 84B-35)

Buenas Tardes.

Ismael antonio anaya martinez en calidad de arrendatario del inmueble CARRERA 10 # 83-35 (HOY CARRERA 10 # 84B-35), le solicitó al área contable un estado de cuenta por concepto de arrendamiento , por favor envíeme una certificación Bancaria.

Gracias _

ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ
C.C 1.039.088.350

Señores
JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA (REPARTO)

Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia: Acción De Tutela

Accionante:

ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ

Accionado:

PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA

ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, identificado con cédula No 1.039.088.350 de Rio Sucio, con fundamento en el artículo 86 de la constitución política, acudo a su despacho con el fin de presentar Acción de Tutela en contra **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA identificada con Nit 860.006.764-6** con el fin de solicitar el amparo de derecho fundamental establecido en el artículo 23 de la constitución política, lo anterior conforme a los siguientes

HECHOS

1. El veintiuno (21) de diciembre de 2022, a través del correo electrónico **ismaanaya88@gmail.com** ,el suscrito, elevo petición a **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**, con el fin que se me allegara un estado de cuenta, lo anterior en calidad de arrendatario del inmueble ubicado CRA 10 84B-35.
2. La petición fue enviada a los correos: **contabilidad@agustinoscolombia.org**, **luz.martinez@agustinoscolombia.org**, este último pertenece a la encargada de la contabilidad de esta persona jurídica y es a su vez el correo de notificación judicial tal como lo acredita, el certificado de la Arquidiócesis de Bogotá.

1. Que la persona jurídica "Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia", identificada con el NIT 860.006.764-6 es una entidad sin ánimo de lucro de origen canónico, con domicilio en la Calle 79 B No. 7-22 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: **luz.martinez@agustinoscolombia.org**. Es una entidad de Derecho Pontificio, establecida canónicamente en la Arquidiócesis de Bogotá el 01 de enero de 1575 según Decreto Arzobispal sin número. Que mediante Decreto Arzobispal 978 del 28 de junio de 2016 se fusionó en la Personería Eclesiástica el reconocimiento de la Personería Jurídica adelantada por el Ministerio de Justicia mediante Resolución 1290 del 11 de marzo de 1965.

3. El término para dar respuesta al derecho de petición venció el **once (11) de enero de 2023**, esto de cara al **artículo 5 del Decreto 491 de 2020** derogado por la **Ley 2207 de 2022**.
4. las peticiones formuladas fueron:

Buenas Tardes.

Ismael antonio anaya martinez en calidad de arrendatario del inmueble CARRERA 10 # 83-35 (HOY CARRERA 10 # 84B-35), le solicitó al área contable un estado de cuenta por concepto de arrendamiento , por favor envíeme una certificación Bancaria.

5. En razón a lo anterior y como quiera que me encuentro en un estado de indefensión frente a la ausencia de respuesta le solcito las siguiente

II. PETICION

Respetuosamente solicito a este despacho:

PRIMERA: Ordenar **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del fallo de su señoría, se disponga lo pertinente para que se me brinde una respuesta concreta que resuelva de fondo mis solicitud,

III PRUEBAS

1. Petición veintiuno (21) de diciembre de 2022.
2. Certificado Arquidiócesis de Bogotá.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTES:

ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ

E-MAIL: ismaanaya88@gmail.com

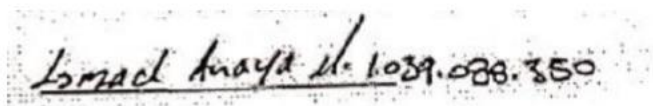
ACCIONADO: PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA

Calle 79 b 7-22 Bogota Colombia

E-MAIL: luz.martinez@agustinoscolombia.org

Teléfono: 601- 2100840

Cordialmente



Ismael Anaya 1039.088.350



ismael anaya <ismaanaya88@gmail.com>

ESTADO DE CUENTA INMUEBLE CARRERA 10 NO 83-35 (HOY CARRERA 10 NO 84B-35)

ismael anaya <ismaanaya88@gmail.com>

21 de diciembre de 2022, 17:26

Para: contabilidad@agustinoscolombia.org, luz.martinez@agustinoscolombia.org

Buenas Tardes.

Ismael antonio anaya martinez en calidad de arrendatario del inmueble CARRERA 10 # 83-35 (HOY CARRERA 10 # 84B-35), le solicitó al área contable un estado de cuenta por concepto de arrendamiento , por favor envíeme una certificación Bancaria.

Gracias _

ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ
C.C 1.039.088.350



ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ

En virtud del artículo IV del Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Colombia, aprobado por ley 20 de 1974, el cual determina que el Estado reconoce verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica. Igualmente a las diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica representadas por su legítima autoridad".

EL CANCELLER DE LA ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ

CERTIFICA:

1. Que la persona jurídica "Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia", identificada con el NIT 860.006.764-6 es una entidad sin ánimo de lucro de origen canónico, con domicilio en la Calle 79 B No. 7-22 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: luz.martinez@agustinoscolombia.org. Es una entidad de Derecho Pontificio, establecida canónicamente en la Arquidiócesis de Bogotá el 01 de enero de 1575 según Decreto Arzobispal sin número. Que mediante Decreto Arzobispal 978 del 28 de junio de 2016 se fusionó en la Personería Eclesiástica el reconocimiento de la Personería Jurídica adelantada por el Ministerio de Justicia mediante Resolución 1290 del 11 de marzo de 1965.
2. Que también se ha denominado: a) Comunidad de Agustinos Calzados-Provincia del Santísimo Nombre de Jesús de Filipinas, b) Comunidad Provincia del Santísimo Nombre de Jesús de Filipinas - Orden de San Agustín, c) Orden de San Agustín, d) Comunidad de Agustinos Calzados, e) Agustinos Calzados - Provincia del Santísimo Nombre de Jesús de Filipinas.
3. Que en virtud del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede (Ley 20 de 1974) tiene reconocimiento civil.
4. Que su duración es Indefinida.
5. Que su carisma es el Servicio a la Iglesia en la vida común y evangélica.
6. Que su representante legal inscrito es el Reverendo Padre Marino Antonio PIEDRAHITA RODAS, O.S.A., en su carácter de Prior Provincial, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.252.666 expedida en Palmira (Valle). Su período de gobierno va desde el 21 de junio de 2017 hasta el 20 de junio de 2021.
7. Que los demás cargos inscritos son:
 - Representante Legal - Suplente: el Reverendo Padre Alberto URDANETA ÁNGEL, O.S.A., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.411.239 expedida en Bogotá, Ecónomo Provincial.
 - Representante Legal - Suplente: el Reverendo Padre Nelson GALLEGU OROZCO, O.S.A., identificado con cédula de ciudadanía No. 6.478.372 expedida en Toro (Valle), Vice Ecónomo Provincial.
 - Revisor Fiscal - Titular: la señora Esther PINTO CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.287.176 expedida en Bucaramanga - Santander, Revisora Fiscal con tarjeta profesional No.96889-T.
 - Contador - Titular: la señorita Luz Dary MARTÍNEZ LADINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.323.341 expedida en Bogotá, Contadora con tarjeta profesional No.100842-T.
8. Que pertenecen a ésta las siguientes obras:
 - Emisora Mariana, ubicada en la Calle 6 No. 7-05 de la ciudad de Bogotá D.C., reconocida mediante Resolución No. 0312 del 9 de marzo de 2011 expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
 - Liceo de Cervantes, ubicado en la Calle 153 No. 19-39 de la ciudad de Bogotá D.C., reconocido mediante Resoluciones Nos. 14693 del 4 de octubre de 1984, 15941 del 18 de octubre de 1984, 11639 del 1 de noviembre de 1991, 1378 del 26 de abril de 1999, 4757 del 8 octubre de 1958, expedidas por el Ministerio Educación Nacional y la Secretaría de Educación de Bogotá.

ACCIONADO: PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA
 ACCIONANTE: ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ
 RADICACION: 2023-010

**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) PENAL MUNICIPAL
 CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Avóquese por competencia el conocimiento de la presente acción pública de tutela, invocada en nombre propio por **Ismael Antonio Anaya Martínez**, con cedula de ciudadanía número 1.039.088.350, contra **Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia**, en consecuencia y con el fin de establecer la procedencia de la misma por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición radicado el 11 de enero de 2023, se dispone:

1.- Siguiendo las directrices del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se admite la demanda de tutela por cumplir los requisitos legales, corriéndose traslado de la misma, a la accionada: **Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia**, para que en el término improrrogable de **un (1) día hábil** contado a partir del recibido del respectivo oficio virtual, la contesten, haciendo las manifestaciones que consideren pertinentes para su defensa, pronunciándose sobre todos los hechos y pretensiones consignadas en el escrito de Tutela.

A la demandada se le informa **que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, está obligada a contestar en el lapso concedido por el Juzgado, porque de no hacerlo, se tendrán por ciertos los hechos planteados en la misma.**

2.- Las que surjan de las anteriores y fueren necesarias para el perfeccionamiento de la investigación.

3.- Por medio virtual, dese aviso a las partes del recibido e inicio de la presente acción pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,



ANA CRISTINA FUERTES CHAVES
JUEZA

45

Doctora

ANA CRISTINA FUERTES CHAVES

JUEZ 38 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: EXPEDIENTE: 2023-010

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ

ACCIONADO: PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA

Padre ALBERTO URDANETA ÁNGEL, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.411.239, actuando en mi calidad de Representante Legal de PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, entidad sin ánimo de lucro, identificada con NIT. 860.006.764-6, con domicilio en la ciudad de Bogotá, establecida canónicamente en la Arquidiócesis de Bogotá el día 1 de enero de 1575 según Decreto Arzobispal, por medio del presente descorro el traslado del escrito de Acción de Tutela presentado por el accionante ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. La señora Lida Jiménez, que forma parte del departamento de contabilidad de PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, mediante correo electrónico del 18 de enero de 2023 a las 12:33 p.m., dirigido a la dirección de correo electrónico ismaanaya88@gmail.com, que corresponde al accionante, dio respuesta de fondo al correo electrónico del 21 de diciembre de 2022 enviado por el accionante ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ.
2. Mediante el correo electrónico del 18 de enero de 2023, se le informó al accionante ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ que a su correo electrónico ismaanaya88@gmail.com, el cual se encuentra debidamente registrado ante la Dian y ante la Cámara de Comercio, se le enviaron las facturas correspondientes a los cánones de arrendamiento desde el mes octubre de 2020 hasta el mes de enero de 2023, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 83 - 35, las cuales están pendientes de pago.
3. El accionante ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, recibió en su correo electrónico ismaanaya88@gmail.com, las Facturas correspondientes a los cánones de arrendamiento desde el mes octubre de 2020 hasta el mes de enero de 2023, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 83 - 35, y no las rechazó. Lo anterior se demuestra con la Certificación expedida el 13 de enero de 2023 por la sociedad Comercio Electrónico en Internet Cenet S.A., proveedor tecnológico de PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA para la facturación electrónica.
4. ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ ha tenido, y tiene, conocimiento del estado de cuenta respecto de los cánones de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 83 - 35.

W

5. La petición del accionante ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ enviada mediante correo electrónico del 21 de diciembre de 2022, fue respondida de fondo por PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA. Por lo tanto, nos encontramos frente a un "Hecho Superado", lo cual asegura que el derecho de petición no fue vulnerado.

II. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PRESENTADA POR ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ

Para que proceda la acción de tutela, es necesario demostrar que se ha vulnerado un derecho fundamental.

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-011 de 2016 estableció que ***"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez"***. (Negrilla fuera de texto)

El Hecho Superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, que la presunta omisión o acción reprochada por el tutelante, es superada con la conducta del accionado.

La solicitud elevada por el accionante, el 21 de diciembre de 2022, fue atendida por parte de PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, mediante correo electrónico del 18 de enero de 2023. Por lo tanto, nos encontramos frente a la teoría del "Hecho Superado", porque el accionado dio respuesta a la petición del accionante. De tal forma que no se le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición.

El accionante ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, al haber recibido las facturas correspondientes a los cánones de arrendamiento desde el mes octubre de 2020 hasta el mes de enero de 2023, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 83 - 35, conoce el estado de cuenta con el accionado PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA. Como se mencionó en los "Antecedentes", esto se demuestra con la Certificación expedida el 13 de enero de 2023 por la sociedad Comercio Electrónico en Internet Cenet S.A.

Por otra parte, de conformidad con el inciso 4 del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial, o (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.

El accionante dispone de otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección del derecho invocado. Por ende, atendiendo al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la misma se torna improcedente ante la existencia de otros mecanismos para la protección de los derechos de la parte actora.

Obsérvese Señora Juez que la acción de tutela únicamente procede cuando el perjuicio irremediable es:

- **Eminente**, que se trate de una amenaza que este pronta a suceder.
- **Grave**, que el daño material o moral ocasionado a la persona sea de gran intensidad.
- **Urgente**, que deban tomarse medidas inmediatas para evitar el perjuicio y, por lo tanto, la acción de tutela sea **Impostergable**, esto con el fin de garantizar el orden social justo.

M

Ninguna de estas condiciones se cumple dentro de esta Acción de Tutela.

En conclusión, esta acción de tutela no está llamada a prosperar.

III. FALTA DE LEALTAD PROCESAL POR PARTE DEL ACCIONANTE ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ

Tal y como se ha manifestado, la solicitud elevada por el accionante ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ fue atendida y respondida de fondo mediante correo electrónico del 18 de enero de 2023. Inclusive, al accionante se le remitieron las facturas correspondientes a los cánones de arrendamiento, desde el mes de octubre del año 2020 hasta el mes de enero del año 2023, que le adeuda a PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, y el accionante las recibió.

Lo anterior permite concluir que el accionante ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ omitió incluir en los hechos de su Acción de Tutela que recibió el correo electrónico del 18 de enero de 2023 y que cuenta con las facturas correspondientes a los cánones de arrendamiento, desde el mes de octubre del año 2020. Con el correo electrónico del 18 de enero de 2023 el accionante recibe respuesta de fondo a su petición, pero, además, el accionante ya contaba con la información solicitada en la medida en que recibió las facturas mencionadas.

Ahora bien, si el accionante no quedó satisfecho con la respuesta del 18 de enero de 2023, hubiera podido solicitar a la accionada que complementara la respuesta, lo cual no hizo.

La omisión por parte del accionante constituye un acto de extrema gravedad que riñe con los principios de la Buena Fe.

IV. PRUEBAS

Señora Juez solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

- ❖ Correo electrónico del 18 de enero del 2023, mediante el cual PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA da respuesta de fondo al Accionante ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, con respecto a su solicitud del 21 de diciembre de 2022.
- ❖ Certificación del 13 de enero de 2023 expedida por Comercio Electrónico en Internet Cenet S.A., mediante la cual se certifica que el Accionante ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, recibió las Facturas correspondientes a los cánones de arrendamiento desde el mes octubre de 2020 hasta el mes de enero de 2023, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 83 - 35,

V. ANEXOS

Me permito anexar a este traslado, los documentos enunciados en el acápite de pruebas y los siguientes documentos:

- ❖ Certificación para acreditar la Existencia y Representación Legal de la entidad sin ánimo de lucro PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, expedido por la Cancillería de la Arquidiócesis de Bogotá.
- ❖ Copia de mi Cédula de Ciudadanía.

N

48

VI. NOTIFICACIONES

El Accionado

PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA recibirá notificaciones a los correos electrónicos: luz.martinez@agustinoscolombia.org y alberto.urdaneta@agustinoscolombia.org.

De la Señora Juez, respetuosamente,



ALBERTO URDANETA ÁNGEL

C.C 19.411.239 de Bogotá

Representante Legal

PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y OCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 40 09 038 2023 0010
Accionante: **ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ**
Contra: Provincia de Nuestra Señora de
Gracia de Colombia
Derechos: Derecho de petición.
Decisión: NEGAR.

1.- ASUNTO

Resolver la acción pública de tutela, instaurada por **Ismael Antonio Anaya Martínez**, contra la **Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

2.- DEMANDA

2.1.- Situación Fáctica

Ismael Antonio Anaya Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.088.350 de Rio Sucio., acude a la acción pública, al considerar que la actuación de la demandada vulnera el derecho fundamental de petición.

Informa que el veintiuno 21 de diciembre de 2022, radicó un derecho de petición ante la accionada **Provincia de Nuestra Señora De Gracia de Colombia**, en los correos electrónicos contabilidad@agustinoscolombia.org, y luz.martinez@agustinoscolombia.org., este último pertenece a la encargada de la contabilidad, con el fin que se le allegara un estado de cuenta correspondiente a los cánones, lo anterior en calidad de arrendatario del inmueble ubicado CRA 10 84B-35, sin que a la fecha haya recibido respuesta no obstante el hecho que el término para dar respuesta se cumplió el 11 de enero de 2022, conforme lo establece el artículo 5º del Decreto 491 de 2020, derogado por la Ley 2207/2022.

2.2.- Pretensiones

Reclama el amparo de los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a **Provincia de Nuestra Señora De Gracia de Colombia**, dar respuesta al derecho de petición de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, que fuera radicado vía correo electrónico el 21/12/2022.

3.- ACTUACIÓN

3.1.- Avocado el conocimiento se dispuso la práctica de pruebas, la vinculación de la demandada con el objeto de garantizar el derecho de defensa que le asiste e informar del inicio de la misma al accionante.

3.2.- Aportó la accionante como prueba, copia del correo electrónico enviado a la Entidad con el derecho de petición el 21 de diciembre 2022, a las 17:26 contabilidad@agustinoscolombia.org, y luz.martinez@agustinoscolombia.org.,

correos electrónicos de la demandada **Provincia de Nuestra Señora De Gracia de Colombia**,

3.3.- Comunicación de **Provincia de Nuestra Señora De Gracia de Colombia**, en la que informa que la señora Lida Jiménez, persona que hace parte del Departamento Contabilidad de la Entidad, mediante correo electrónico del 18/01/2023, a las 12:33 p.m., dirigido a la dirección del correo electrónico ismaanaya88@gmail.com., que corresponde al accionante, dio respuesta de fondo al correo electrónico del 21/12/2022, enviado por el actor Anaya Martínez.

Mediante el correo electrónico del 18/01/2023, se le informó al accionante que a su correo electrónico ismaanaya88@gmail.com., el cual se encuentra debidamente registrado ante la DIAN y ante la Cámara de Comercio de Bogotá, se le enviaron las facturas correspondientes a los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 2020, hasta el mes de enero de 2023, respecto del inmueble ubicado en la carrera 10 No. 83-35, las cuales se encuentran pendientes de pago.

Afirma que el accionante Anaya Martínez recibió en su correo electrónico, ismaanaya88@gmail.com., las facturas correspondientes a los cánones de arrendamiento a partir del mes de octubre/2020, hasta el mes de enero de 2023, respecto del inmueble ubicado en la carrera 10 No. 83-35 y no las rechazó, lo anterior demuestra con la Certificación expedida el 13/01/2023, por la Sociedad Electrónico en Internet CENET S.A, proveedor tecnológico de **Provincia de Nuestra Señora De Gracia de Colombia**, para la facturación electrónica.

Advierte que el actor Anaya Martínez, ha tenido, y tiene conocimiento del estado de cuenta respecto de los cánones de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la carrera 10 No. 83-35, al encontrarse respondida la petición el 18/01/2023, al correo electrónico ismaanaya88@gmail.com., afirma la accionada, se está frente a un hecho superado, sentencia T-011/2016, en otros términos, al presunta acción u omisión reprochada por el actor, es superada por la conducta del accionado.

De otra parte, de conformidad con el inciso 4º del artículo 86 de la C.N., el requisito de subsidiariedad se infiere que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial, o (ii). A pesar que dispone de otros medios judiciales que resulta inidóneos y eficaces, para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable, el actor dispone de otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección del derecho invocado.

Solicita tener en cuenta que la Entidad respondió de fondo el derecho de petición el 18/01/2023, radicado por el accionante Anaya Martínez, el 21/12/2022, conforme a la Certificación del 13/01/2023, expedida por la Sociedad Electrónico en Internet CENET S.A, proveedor tecnológico de **Provincia de Nuestra Señora De Gracia de Colombia**, para la facturación electrónica, esto es, recibiendo las facturas correspondientes a los cánones desde el mes de octubre de 2020 hasta el mes de enero de 2023, cumpliéndose con los parámetros del Hecho Superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- La Constitución política, en su artículo 86, consagra la acción de tutela, referenciándola como un mecanismo de protección revestido de carácter

residual y subsidiario, a través del cual se busca la defensa de derechos fundamentales que fueron amenazados o vulnerados por la actuación de una autoridad pública o de un particular; pudiendo ser incoado, siempre y cuando no exista otro medio idóneo para ello o aún cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.¹

4.2.- El problema jurídico se centra en determinar, si la demandada **Provincia de Nuestra Señora De Gracia de Colombia**, ha vulnerado el derecho de petición del cual es titular el accionante **Ismael Antonio Anaya Martínez**, quien asegura que no se ha dado respuesta al derecho de petición radicado el 21 de diciembre de 2022.

Para estudiar el problema jurídico, se analizarán los siguientes temas: (i) Derecho fundamental de petición; (ii) Regulación del derecho de petición conforme a la Ley 1755 de 2015 ante organizaciones privadas; (iii) Hecho Superado; (iv). Caso Concreto.

4.3.- Derecho Fundamental de Petición

Es un mecanismo, que la Constitución Nacional en su artículo 23, ha concedido a toda persona, para que pueda, de manera verbal o escrita, presentar peticiones respetuosas, a las autoridades públicas, para que se le solucione un problema o controversia que lo afecta o para que le suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular. Los particulares pueden solicitar y tener acceso a la información y documentación que repose en las diferentes entidades, siempre y cuando no se trate de información que, por ley, tengan el carácter de reservada, caso en los cuales no procede el derecho de petición.

La naturaleza del derecho de petición estriba en la oportunidad y celeridad para dar respuesta de fondo, en forma congruente y en un término prudente a los requerimientos presentados y evitar que por la negligencia de la persona o entidad ante la cual se ejerce el derecho, se violen los derechos fundamentales del peticionario. La Corte Constitucional, se ha referido en múltiples ocasiones, al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental. De igual forma, la acción pública en el caso del derecho de petición, constituye un instrumento jurídico con el fin de brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección inmediata del Estado, con el fin de que, en su caso y a falta de otros medios de defensa se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen una amenaza a sus derechos fundamentales, tal como lo ha especificado la Corte Constitucional:

“...El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, constituye un instrumento que identifica a la filosofía del Estado liberal, en cuanto permite a toda persona reclamar ante las autoridades

¹ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; y la T-225 de 1993.

explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan.

La negligencia de los poderes públicos encuentra límite en el principio de legalidad y, por consecuencia, en el derecho de los administrados a reclamar y obtener pronta respuesta cada vez que sus derechos o los de la colectividad resulten afectados.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado los trazos que caracterizan este derecho fundamental, explicando:

"(...) a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado...**

4.4.- Regulación del derecho de petición conforme a la Ley 1755 de 2015 ante organizaciones privadas.

Si bien el Constituyente sentó las bases para que se pudiera ejercer la acción de amparo por vulneración del derecho de petición por particulares, reglamentando algunos casos en que se podía promover en el decreto 2591 de 1991 y precisando que al legislador le correspondía reglamentar la materia y en esta forma se expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015:

*"...El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución [14]. 50. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", **quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:***

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Salvo norma legal especial, el*

trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2º. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3º. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas 6 que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

51. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

52. (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

53. (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del

derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

55. En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante”.

La Corte Constitucional, añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado. Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

4.5.- Fenómeno de carencia actual de objeto por Hecho Superado.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 contempla la figura jurídica del hecho superado que ha sido ampliamente tratada por la Corte Constitucional² señalando que este se presenta cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Por tal razón la tutela pierde eficacia y razón de ser, en este sentido ha dicho:

"si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela”³

En otra sentencia dispuso:

"[...] la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta

² Sentencia T-832/09 del 20 de noviembre de 2009, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa

³ Ver Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T- 284 de 2008.

órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales.”⁴

5.- Caso concreto.

5.1.- En primer lugar, ésta instancia es competente para resolver la presente acción de tutela, porque el conocimiento de la misma es otorgado por el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

5.2.- Del libelo demandatorio, se tiene claro que **Ismael Antonio Anaya Martínez**, busca que, por vía de amparo, se ordene a la demandada **Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia**, emita respuesta de fondo, oportuna, clara, congruente al derecho de petición radicado el 21 de diciembre de 2022.

5.3. En el caso en estudio, de acuerdo con la realidad probatoria acreditada en el momento, no procede el amparo de los derechos señalados como vulnerados por **Ismael Antonio Anaya Martínez**, con fundamento en los siguientes planteamientos:

(i). En primer lugar, no admite discusión que el actor **Ismael Antonio Anaya Martínez**, radicó el 21 de diciembre de 2022, un derecho de petición ante la **Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia**, en los correos contabilidad@agustinoscolombia.org, y luz.martinez@agustinoscolombia.org, pertenecientes a la Entidad en el que solicitaba se le allegara un estado de cuenta correspondiente a los cánones de arriendo adeudados, lo anterior en calidad de arrendatario del inmueble ubicado CRA 10 84B-35; evidenciando, con el simple cómputo del término que trascurrió desde el día en que se impetró la solicitud, hasta el día en que se presentó la demanda de tutela, una flagrante la vulneración del derecho de petición de que es titular el demandante, porque se superó con creces el término legal que confiere la ley 1755 de 2015, para que se diera una respuesta clara, completa y de fondo.

(ii). Pese a lo anterior, la Entidad **Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia**, acreditó ante este Despacho, que estando en trámite la presente acción de tutela, procedió a dar contestación al derecho de petición el 18 de enero último, enviando la respuesta al correo electrónico reportado por el actor, esto es, ismaanaya88@gamil.com, cesando por tanto, la afectación del derecho cuya protección se buscó en el amparo, en cuya respuesta se accede a la solicitud y adjunto se le se le enviaron las facturas correspondientes a los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 2020, hasta el mes de enero de 2023, respecto del inmueble ubicado en la carrera 10 No. 83-35, las cuales se encuentran pendientes de pago.

(iii). Evidenciado lo anterior, considera esta instancia constitucional que, en el caso en estudio la accionada **Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia**, acreditó no solo haber dado respuesta al derecho de petición radicado por la accionante **Anaya Martínez**, sino además haber aportado los documentos solicitados y que dieran origen a la presente acción constitucional de tutela, esto es, enviando el listado de los cánones de arrendamiento

⁴ Cfr. Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Cfr. reiteración., entre muchas otras, en las sentencias T-100 de 1995 M.P., Vladimiro Naranjo Mesa; T-201 de 2004 M.P., Clara Inés Vargas Hernández; T-325 de 2004 Eduardo Montealegre Lynett.

adeudados, a partir del mes de octubre de 2020, hasta la fecha correspondientes al predio ubicado en la carrera 10 No. 83-35, así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, lo que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite.

(iv). Evidenciado lo anterior, se considera que, en el caso en estudio, ha operado lo que la doctrina y el precedente jurisprudencial, ha denominado como un **Hecho Superado**, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, por encontrarnos ante una situación, en la que, por sustracción de materia, ha perdido su razón de ser, y, por tanto, no cabe emitir una orden al respecto.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Nacional y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **Ismael Antonio Anaya Martínez**, en contra del **Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia**, por presentarse el fenómeno jurídico denominado **Hecho Superado**⁵, conforme a los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Para la notificación de la presente determinación, se procederá de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591/91 y su reglamentario el 306/92, esto es, informando personalmente a la accionante como al accionado y, de no ser posible, mediante oficio.

TERCERO: En firme ésta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión al tenor de lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ANA CRISTINA FUERTES CHAVES
JUEZA

Sentencia tutela No 038 2023 0010

⁵ Sentencia T-832/09 del 20 de noviembre de 2009, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

A QUIEN CORRESPONDA:

COMERCIO ELECTRONICO EN INTERNET CENET SA, identificado con NIT. 830.057.860-4 en calidad de proveedor tecnológico de **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**

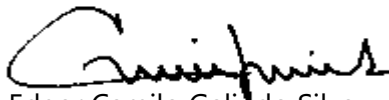
CERTIFICA:

Que **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** identificado con NIT 860.006.764-6, Realizó la emisión de las siguientes Facturas de Venta de manera electrónica, al adquirente **ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ** Identificado con NIT 1039088350-4, quien recibió los documentos en la dirección de correo: ismaanaya88@gmail.com y teniendo en cuenta auditoría interna realizada en nuestra plataforma, se evidencia que los documentos fueron enviados.

En el Anexo 1 se encuentra la información detallada de los documentos.

- El presente certificado no es un documento negociable y no es válido para transferir la titularidad de la factura electrónica como título valor.

Se firma a solicitud del interesado a los 13 días del mes de Enero de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Camilo Galindo Silva".

Edgar Camilo Galindo Silva

C.C. 80.413.238

Representante Legal CENET SA

NIT 830.057.860-4

Tel 7441111

CENET S.A.

Av. 19 # 120 – 71 Oficina 416, PBX (+57 1) 744 1111 Bogotá Colombia.

Anexo 1.

Número Factura	Estado	Correo Emisor	Correo Receptor	Fecha Envío Correo
FVOP592	AD Enviado	info@misfacturas.com.co	ismaanaya88@gmail.com	2022-03-09 14:21:13.793
FVOP593	AD Enviado	info@misfacturas.com.co	ismaanaya88@gmail.com	2022-03-09 14:22:12.717
FVOP594	AD Enviado	info@misfacturas.com.co	ismaanaya88@gmail.com	2022-03-09 14:23:13.560
FVOP617	AD Enviado	info@misfacturas.com.co	ismaanaya88@gmail.com	2022-04-04 09:03:09.127
FVOP656	AD Enviado	info@misfacturas.com.co	ismaanaya88@gmail.com	2022-05-03 09:37:31.800
FVOP719	AD Enviado	info@misfacturas.com.co	ismaanaya88@gmail.com	2022-06-01 15:43:43.917
FVOP746	AD Enviado	info@misfacturas.com.co	ismaanaya88@gmail.com	2022-07-01 14:21:27.327
FVOP787	AD Enviado	info@misfacturas.com.co	ismaanaya88@gmail.com	2022-08-01 14:52:49.400
FVOP833	AD Enviado	info@misfacturas.com.co	ismaanaya88@gmail.com	2022-09-02 12:52:52.233
FVOP871	AD Enviado	info@misfacturas.com.co	ismaanaya88@gmail.com	2022-10-04 10:32:36.377
FVOP909	AD Enviado	info@misfacturas.com.co	ismaanaya88@gmail.com	2022-11-02 07:33:15.137
FVOP943	AD Enviado	info@misfacturas.com.co	ismaanaya88@gmail.com	2022-12-02 07:40:53.360
FVOP984	AD Enviado	info@misfacturas.com.co	ismaanaya88@gmail.com	2023-01-10 14:01:00.103

CENET S.A.

Av. 19 # 120 – 71 Oficina 416, PBX (+57 1) 744 1111 Bogotá Colombia.



ismael anaya <ismaanaya88@gmail.com>

RESPUESTA PETICION CON DESTINO AL PROCESO No 2020-00-354 [DESPACHO COMISORIO 8]

ismael anaya <ismaanaya88@gmail.com>

9 de mayo de 2023, 8:52

Para: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, Milena Herrera De la Hoz <mile_herrera@hotmail.com>

JUZGADO 55° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**Dra. Margareth Rosalin Rosa Ramos****Jueza****Asunto: Respuesta derecho de petición despacho comisorio NO 8**

Buenas Tardes:

Conforme al derecho de petición radicado por este medio digital por parte de la togada **MILENA HERRERA DE LA HOZ**, y en donde en la de la mismo manifiesta:

"A LA SEGUNDA: *Copia de esta respuesta y sus anexos se las remito a las autoridades judiciales Juzgado 38 Civil del Circuito y Juzgado 55 Civil Municipal, en correo autónomo con copia a usted."*

En consecuencia cumplo con la precitada respuesta a la **petición No 2** y le informo que el suscrito es el arrendatario de **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA desde octubre de 2020.**

Cordialmente**ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ**

 Gmail - Derecho de peticion con destino al JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO PROCESO No 11001310303820200035400.pdf
316K

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

CARRERA 10 # 14-33 PISO 19

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso N° Despacho Comisorio 08

Dentro del proceso **2020-00354** proveniente del Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C. 25 de mayo de 2023

HORA: 8:00 A.M.

Tipo de Diligencia: Entrega de inmueble SALA: Virtual

ACTA AUDIENCIA

- Demandante: PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA
- Apoderado: OMAR RODRÍGUEZ TURRIAGO
- Demandado: TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA.

Encontrada la parte demandante, en compañía de miembros de la Policía Nacional, Bienestar Familiar y la Secretaría para la Protección Animal, en el sitio de la diligencia Carrera 10 # 83-35 (hoy Carrera 10 # 84B-35) de Bogotá.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al doctor John Fredy Díaz como apoderado en sustitución de la parte demandante de acuerdo con el poder conferido y ha llegado para este comisorio.

De debe dejar constancia que la parte demandada TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA. no se hace presente a esta diligencia.

Por otro lado, se hace presente el Dr. Nicolas Marín Muñoz como apoderado del señor Ismael Antonio Anaya Martínez, quien se presenta a esta diligencia como arrendatario y tenedor del inmueble objeto de entrega, a quien también se le reconoce personería jurídica para actuar en la presente diligencia.

Se procedió a identificar el inmueble, por su nomenclatura, cabidas y anexidades, tratándose de un lote de terreno destinado para uso de parqueadero de automóviles.

En este estado de la diligencia, se procede a escuchar la oposición manifiesta por el Dr. Nicolas Marín Muñoz, así mismo se le corrió traslado de ésta, al apoderado demandante poniéndole de presente documentos vía correo electrónico, validado su dicho.

En este estado de la diligencia y escuchada a las partes presentes, la señora Juez dispone los siguiente:

Teniendo en cuenta que la parte demandada no se hace presente y quien dice poseer el inmueble, es el señor Ismael Antonio Anaya Martínez en calidad de arrendatario y tenedor quien presenta oposición a través de su apoderado, allegado una serie de documento los cuales no pueden ser analizados por esta Juez extralimitándose en sus competencias, y en el entendido que surge una controversia latente entre los aquí presentes, que tampoco puede resolverse en este momento y por este Despacho, imposibilitándose de esta manera la entrega del inmueble objeto de controversia, se ordena:

PRIMERO: ABSTENERSE de atender la oposición presentada por el señor Ismael Antonio Anaya Martínez, a través de su apoderado por no reunirse los requisitos del Art. 309 del CGP.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ORDENAR la entrega del inmueble, toda vez que éste no se encuentra en poder de la parte demandada TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA.

TERCERO: DEVOLVER de las presentes diligencias, al Juzgado de origen (Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá).

CUARTO: Se ordena por secretaria Oficiase como corresponde.

De estas decisiones las partes quedan notificadas en diligencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada.

Juez,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO Y NO REQUIERE FIRMA, LAS PARTES HAN DE ESTARSE EN LO DISPUESTO EN EL VIDEO DE LA AUDIENCIA.

Bogotá, veinticinco (25) de mayo de 2023

POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA

Avenida Caracas No 6-50

mebog.coman@policia.gov.co

mebog.subco@policia.gov.co

mebog.e2@policia.gov.co

mebog.plane-con@policia.gov.co

POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA
OFICINA DE RADICACIÓN
CORRESPONDENCIA



26 MAY 2023



No. Radicación:

Hora Radicación:

Caratula:

Referencia: ACCION PREVENTIVA DE PERTUBACION INMUEBLE CRA 10 \$ 84B-35-
Solicitud de aplicación del artículo 81 Ley 1801 de 2016

Cordial saludo:

ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, identificado con cédula No 1.039.088.350 de Necoclí (Antioquia) le solicito en el marco de su competencia como autoridad de policía y de cara al **artículo 81 de la Ley 1801 de 2016**, que reza:

"ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía."
Negrilla fuera de texto

Bajo el anterior supuesto normativo y en razón que el día 25 de mayo se llevo diligencia de entrega dentro del despacho comisario No 8, donde el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá se abstuvo de realizar la restitución del inmueble a favor de **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** y a pesar de esta orden judicial, esta persona jurídica y sus subordinados realizaron acción o vías de hecho como:

- Colocar una guaya
- Impedir ingreso de nuestros clientes
- Cerrar las puertas
- Ubicar guardas de seguridad
- Perturbar el inmueble ubicado en la CRA 10 # 84B-35

Así las cosas y en razón a que estamos en presencia de los supuestos de hecho para que opere la aplicación de carácter **URGENTE** del **artículo 81 de la Ley 1801**

de 2016 y a pesar que se le solcito al **cuadrante 14** de la zona que aplicara dicho procedimiento a través de los patrulleros : (i) **ANTONIO BELTRAN** y (ii) **FABIO DAZA** adscritos a seguridad ciudadana y que no tenía competencia para acompañar la diligencia presentada , extralimitándose en su funciones y con esta conducta coadyuvar y realizar **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL**, ya que la decisión de la **JUEZA 55 CIVIL MUNICIPAL** ordeno mantener las cosas como estaban y abstenerse de restituir, la anterior conducta es coadyuva por la Comandante de turno de **CAI**, denominado "**OXY**" subteniente **ANDREA**, quien a pesar de ser una funcionaria publica no indico número de placa y apellido.

Hechos realizados por personal adscritos a la **POLICIA NACIONAL** y que vulneran el debido proceso, trabajo.

Conforme a lo expuesto le solcito las siguientes PETICIONES:

PRIMERA: se aplique de forma **URGENTE** , la acción preventiva por **PERTURBACION** del artículo 81 de Ley 1801 de 2016.

SEGUNDA: De forma autónoma le solicito que a través de la oficina de control interno disciplinario se inicie las investigaciones a los servidores públicos miembros de la policía nacional, que probablemente vulneraron nuestro derecho fundamental al debido proceso, tutela judicial efectiva, trabajo y probablemente realizaron la conducta de **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL**

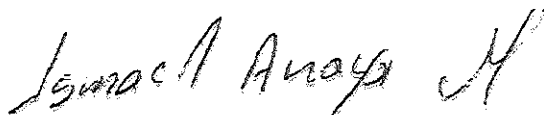
PRUEBAS:

1. ACTA DEL JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
2. REGISTRO VIDEO AUDIENCIA
3. LINK DEL PROCESO

Autorizo se me notifique al correo :

CARRERA 10 # 84B-25

ismaanaya88@gmail.com



ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ
C.C 1.039.088.350 de Necoclí (Antioquia)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

CARRERA 10 # 14-33 PISO 19

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso N° Despacho Comisorio 08

Dentro del proceso 2020-00354 proveniente del Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C. 25 de mayo de 2023

HORA: 8:00 A.M.

Tipo de Diligencia: Entrega de inmueble SALA: Virtual

ACTA AUDIENCIA

- Demandante: PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA
- Apoderado: OMAR RODRÍGUEZ TURRIAGO
- Demandado: TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA.

Encontrada la parte demandante, en compañía de miembros de la Policía Nacional, Bienestar Familiar y la Secretaría para la Protección Animal, en el sitio de la diligencia Carrera 10 # 83-35 (hoy Carrera 10 # 84B-35) de Bogotá.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al doctor John Fredy Díaz como apoderado en *sustitución de la parte demandante de acuerdo con el poder conferido y ha llegado para este comisorio.*

De debe dejar constancia que la parte demandada TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA. no se hace presente a esta diligencia.

Por otro lado, se hace presente el Dr. Nicolas Marín Muñoz como apoderado del señor Ismael Antonio Anaya Martínez, quien se presenta a esta diligencia como arrendatario y tenedor del inmueble objeto de entrega, a quien también se le reconoce personería jurídica para actuar en la presente diligencia.

Se procedió a identificar el inmueble, por su nomenclatura, cabidas y anexidades, tratándose de un lote de terreno destinado para uso de parqueadero de automóviles.

En este estado de la diligencia, se procede a escuchar la oposición manifiesta por el Dr. Nicolas Marín Muñoz, así mismo se le corrió traslado de ésta, al apoderado demandante poniéndole de presente documentos vía correo electrónico, validado su dicho.

En este estado de la diligencia y escuchada a las partes presentes, la señora Juez dispone los siguiente:

Teniendo en cuenta que la parte demandada no se hace presente y quien dice poseer el inmueble, es el señor Ismael Antonio Anaya Martínez en calidad de arrendatario y tenedor quien presenta oposición a través de su apoderado, allegado una serie de documento los cuales no pueden ser analizados por esta Juez extralimitándose en sus competencias, y en el entendido que surge una controversia latente entre los aquí presentes, que tampoco puede resolverse en este momento y por este Despacho, imposibilitándose de esta manera la entrega del inmueble objeto de controversia, se ordena:

PRIMERO: ABSTENERSE de atender la oposición presentada por el señor Ismael Antonio Anaya Martínez, a través de su apoderado por no reunirse los requisitos del Art. 309 del CGP.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ORDENAR la entrega del inmueble, toda vez que éste no se encuentra en poder de la parte demandada TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA.

TERCERO: DEVOLVER de las presentes diligencias, al Juzgado de origen (Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá).

CUARTO: Se ordena por secretaria Oficiarse como corresponde.

De estas decisiones las partes quedan notificadas en diligencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada.

Juez,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO Y NO REQUIERE FIRMA. LAS PARTES HAN DE ESTARSE EN LO DISPUESTO EN EL VIDEO DE LA AUDIENCIA.

Autorizo se me notifique al correo :

CARRERA 10 # 84B-25

ismaanaya88@gmail.com

Atentamente

ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ

 memorial art 81 POLICIA.pdf
103K

25 de mayo de 2023, 17:22

ismael anaya <ismaanaya88@gmail.com>
Para: mebog.coman@policia.gov.co, mebog.e2@policia.gov.co
Cco: nicolasmarinmabogado@hotmail.com, mebog.subco@policia.gov.co

 035. Diligencia de Entrega D.C. 2020-00354 .mp4

ADJUNTO ANEXOS DEL MEMORIAL QUE ANTECEDE

 [El texto adjunto está oculto]

2 adjuntos

 memorial art 81 POLICIA.pdf
103K

 036. 25-05-2023 Acta Diligencia D.C. 2020-00354 Diligencia de Entrega.pdf
25K



ismael anaya <ismaanaya88@gmail.com>

89

SOLICITUD ACCION PREVENTIVA PERTURNACION ART 81 LEY 1801 DE 2016, CRA 10 # 84b-35

2 mensajes

ismael anaya <ismaanaya88@gmail.com>

25 de mayo de 2023, 17:08

Para: mebog.coman@policia.gov.co, mebog.subco@policia.gov.co, mebog.e2@policia.gov.co

Cco: nicolasmarinmabogado@hotmail.com

Bogotá, veinticinco (25) de mayo de 2023

POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA

Avenida Caracas No 6-50

mebog.coman@policia.gov.co

mebog.subco@policia.gov.co

mebog.e2@policia.gov.co

mebog.plane-con@policia.gov.co

Referencia: ACCION PREVENTIVA DE PERTUBACION INMUEBLE CRA 10 \$ 84B-35-Solicitud de aplicación del artículo 81 Ley 1801 de 2016

Cordial saludo:

ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, identificado con cédula No 1.039.088.350 de Necoclí (Antioquia)le solicito en el marco de su competencia como autoridad de policía y de cara al artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, que reza:

"ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.

*El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía. " **Negrilla fuera de texto***

Bajo el anterior supuesto normativo y en razón que el **día 25 de mayo se llevo diligencia de entrega dentro del despacho comisorio No 8 , donde el juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá** se abstuvo de realizar la restitución del inmueble a favor de **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** y a pesar de esta orden judicial, esta persona jurídica y sus subordinados realizaron acción o vías de hecho como:

- Colocar una guaya
- Impedir ingreso de nuestros clientes
- Cerrar las puertas
- Ubicar guardas de seguridad
- Perturbar el inmueble ubicado en la CRA 10 # 84B-35

Así las cosas y en razón a que estamos en presencia de los supuestos de hecho para que opere la aplicación de carácter **URGENTE** del **artículo 81 de la Ley 1801 de 2016** y a pesar que se le solicitó al **cuadrante 14** de la zona que aplicará dicho procedimiento a través de los patrulleros : **(i) ANTONIO BELTRAN** y **(ii) FABIO DAZA** adscritos a seguridad ciudadana y que no tenía competencia para acompañar la diligencia presentada , extralimitándose en su funciones y con esta conducta coadyuvar y realizar **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL**, ya que la decisión de la **JUEZA 55 CIVIL MUNICIPAL** ordeno mantener las cosas como estaban y abstenerse de restituir, la anterior conducta es coadyuva por la Comandante de turno de **CAJ, denominado "OXCY" subteniente ANDREA**, quien a pesar de ser una funcionaria publica no indico número de placa y apellido.

Hechos realizados por personal adscritos a la POLICIA NACIONAL y que vulneran el debido proceso, trabajo.

Conforme a lo expuesto le solicito las siguientes PETICIONES:

PRIMERA: se apliquen de forma **URGENTE** , la acción preventiva por **PERTURBACIÓN** del artículo 81 de Ley 1801 de 2016.

SEGUNDA: De forma autónoma le solicito que a través de la oficina de control interno disciplinario se inicie las investigaciones a los servidores públicos miembros de la policía nacional, que probablemente vulneraron nuestro derecho fundamental al debido proceso, tutela judicial efectiva, trabajo y probablemente realizaron la conducta de **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL**

PRUEBAS:

1. ACTA DEL JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
2. REGISTRO VIDEO AUDIENCIA
3. LINK DEL PROCES

Bogotá, veintiséis (26) de mayo de 2023

POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA

CAI OXY

Cra. 11 #77-00

Referencia: ACCION PREVENTIVA DE PERTUBACION INMUEBLE CRA 10 \$ 84B-35-
Solicitud de aplicación del artículo 81 Ley 1801 de 2016

Cordial saludo:

ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, identificado con cédula No **1.039.088.350** de Necoclí (Antioquia) le solicito en el marco de su competencia como autoridad de policía y de cara al **artículo 81 de la Ley 1801 de 2016**, que reza:

"ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía."
Negrilla fuera de texto

Bajo el anterior supuesto normativo y en razón que el día **25 de mayo** se llevo diligencia de entrega dentro del despacho comisorio No 8 , donde el Juzgado **55 Civil Municipal de Bogotá** se abstuvo de realizar la restitución del inmueble a favor de **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** ya pesar de esta orden judicial, esta persona jurídica y sus subordinados realizaron acción o vías de hecho como:

- Colocar una guaya
- Impedir ingreso de nuestros clientes
- Cerrar las puertas
- Ubicar guardas de seguridad
- Perturbar el inmueble ubicado en la CRA 10 # 84B-35

Conforme a la norma expuesta, se confiere una facultad excepcional a la **POLICIA NACIONAL**, para precaver situaciones o actuaciones orientadas a la perturbación de bienes inmuebles, sean públicos o privados, o inclusive de forma coetánea a la ejecución de actos de perturbación, hecho que ocurrió el día de ayer y que se le puso en conocimiento del **CUADRANTE 14** y los dos (2) patrulleros: (i) **ANTONIO BELTRAN** y (ii) **FABIO DAZA** y a la par con la llama telefónica al abonado **3105180955**, realizada por mi apoderado a la **Subteniente Andrea** quien

ostentaba el mando en el turno de la franja de la mañana y que eludió su deber funcional y legal de realizar el procedimiento, vulnerando así, el núcleo esencial al debido proceso y poniéndose en contravía al Principio de Prevención, que rige a la **POLICIA NACIONAL**.

Principio que consiste en el conjunto de estrategias y procesos encaminados a identificar, comprender, caracterizar, priorizar y anticipar los riesgos y amenazas en un territorio, personas y cosas, ergo la intención y regla general expresa en las actividades de los miembros de la **POLICIA NACIONAL** y para el caso concreto el personal uniformado que se traslado al **CARRERA 10 # 8B-35**, era reducir la probabilidad de ocurrencia de las causas de delitos, contravenciones identificadas y priorizadas en ordenamiento jurídico, sin embargo, no actuaron es más agravaron la situación y desatendieron una orden de abstención de la **JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL**, lo que probablemente enmarca esto en el fraude a resolución judicial.

Todo esto se encuentra contenido en la Doctrina Policiva, manuales y procedimientos reglados y que da cuenta el **MODELO NACIONAL DE VIGILANCIA COMUNITARIA POR CUADRANTES DE LA DIRECCION GENERAL TOMO 2.2. PG 55**.

Así las cosas y en razón a que estamos en presencia de los supuestos de hecho para que opere la aplicación de carácter **URGENTE** del artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 y a pesar que se le solcito al cuadrante 14 de la zona que aplicara dicho procedimiento a través de los patrulleros: (i) **ANTONIO BELTRAN** y (ii) **FABIO DAZA** adscritos a seguridad ciudadana y que no tenía competencia para acompañar la diligencia presentada, extralimitándose en su funciones y con esta conducta coadyuvar y realizar **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL**, ya que la decisión de la **JUEZA 55 CIVIL MUNICIPAL** ordeno mantener las cosas como estaban y abstenerse de restituir, la anterior conducta es coadyuva por la Comandante de turno de **CAI**, denominado "**OXCY**" subteniente **ANDREA**, quien a pesar de ser una funcionaria publica no indico número de placa y apellido.

Hechos realizados por personal adscritos a la **POLICIA NACIONAL** y que vulneran el debido proceso, trabajo.

Conforme a lo expuesto le solcito las siguientes PETICIONES:

PRIMERA: se aplique de forma **URGENTE** y por segunda vez, la acción preventiva por **PERTURBACION** del artículo 81 de Ley 1801 de 2016, en la **CARRERA 10 # 84B-35**

SEGUNDA: De forma autónoma le solicito que a través de la oficina de control interno disciplinario se inicie las investigaciones a los servidores públicos miembros de la policía nacional, que probablemente vulneraron nuestro derecho fundamental al debido proceso, tutela judicial efectiva, trabajo y probablemente realizaron la conducta de **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL**

PRUEBAS:

1. ACTA DEL JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
2. RADICADOS EN MEBOG Y ESTACION DE CHAPINERO

Autorizo se me notifique al correo:

CARRRERA 10 # 84B-25

ismaanaya88@gmail.com



ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ
C.C 1.039.088.350 de Necoclí (Antioquia)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

CARRERA 10 # 14-33 PISO 19

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso N° Despacho Comisorio 08

Dentro del proceso 2020-00354 proveniente del Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C. 25 de mayo de 2023

HORA: 8:00 A.M.

Tipo de Diligencia: Entrega de inmueble SALA: Virtual

ACTA AUDIENCIA

- Demandante: PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA
- Apoderado: OMAR RODRÍGUEZ TURRIAGO
- Demandado: TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA.

Encontrada la parte demandante, en compañía de miembros de la Policía Nacional, Bienestar Familiar y la Secretaría para la Protección Animal, en el sitio de la diligencia Carrera 10 # 83-35 (hoy Carrera 10 # 84B-35) de Bogotá.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al doctor John Fredy Díaz como apoderado en sustitución de la parte demandante de acuerdo con el poder conferido y ha llegado para este comisorio.

De debe dejar constancia que la parte demandada TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA. no se hace presente a esta diligencia.

Por otro lado, se hace presente el Dr. Nicolas Marín Muñoz como apoderado del señor Ismael Antonio Anaya Martínez, quien se presenta a esta diligencia como arrendatario y tenedor del inmueble objeto de entrega, a quien también se le reconoce personería jurídica para actuar en la presente diligencia.

Se procedió a identificar el inmueble, por su nomenclatura, cabidas y anexidades, tratándose de un lote de terreno destinado para uso de parqueadero de automóviles.

En este estado de la diligencia, se procede a escuchar la oposición manifiesta por el Dr. Nicolas Marín Muñoz, así mismo se le corrió traslado de ésta, al apoderado demandante poniéndole de presente documentos vía correo electrónico, validado su dicho.

En este estado de la diligencia y escuchada a las partes presentes, la señora Juez dispone los siguiente:

Teniendo en cuenta que la parte demandada no se hace presente y quien dice poseer el inmueble, es el señor Ismael Antonio Anaya Martínez en calidad de arrendatario y tenedor quien presenta oposición a través de su apoderado, allegado una serie de documento los cuales no pueden ser analizados por esta Juez extralimitándose en sus competencias, y en el entendido que surge una controversia latente entre los aquí presentes, que tampoco puede resolverse en este momento y por este Despacho, imposibilitándose de esta manera la entrega del inmueble objeto de controversia, se ordena:

PRIMERO: ABSTENERSE de atender la oposición presentada por el señor Ismael Antonio Anaya Martínez, a través de su apoderado por no reunirse los requisitos del Art. 309 del CGP.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ORDENAR la entrega del inmueble, toda vez que éste no se encuentra en poder de la parte demandada TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA.

TERCERO: DEVOLVER de las presentes diligencias, al Juzgado de origen (Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá).

CUARTO: Se ordena por secretaria Oficiase como corresponde.

De estas decisiones las partes quedan notificadas en diligencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada.

Juez,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO Y NO REQUIERE FIRMA, LAS PARTES HAN DE ESTARSE EN LO DISPUESTO EN EL VIDEO DE LA AUDIENCIA.

COPIN 501254
17.5 ANEXO
1- US3

Bogotá, veinticinco (25) de mayo de 2023

POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA

Avenida Caracas No 6-50

mebog.coman@policia.gov.co

mebog.subco@policia.gov.co

mebog.e2@policia.gov.c

mebog.plane-con@policia.gov.co

POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA
OFICINA DE RADICACIÓN
CORRESPONDENCIA



26 MAY 2023



No. Radicación:

Hora Radicación:

Definida por:

Referencia: ACCION PREVENTIVA DE PERTUBACION INMUEBLE CRA 10 \$ 84B-35-
Solicitud de aplicación del artículo 81 Ley 1801 de 2016

Cordial saludo:

ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, identificado con cédula No 1.039.088.350 de Necoclí (Antioquia) le solicito en el marco de su competencia como autoridad de policía y de cara al artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, que reza:

"ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía."
Negrilla fuera de texto

Bajo el anterior supuesto normativo y en razón que el día 25 de mayo se llevo diligencia de entrega dentro del despacho comisorio No 8, donde el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá se abstuvo de realizar la restitución del inmueble a favor de PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA y a pesar de esta orden judicial, esta persona jurídica y sus subordinados realizaron acción o vías de hecho como:

- Colocar una guaya
- Impedir ingreso de nuestros clientes
- Cerrar las puertas
- Ubicar guardas de seguridad
- Perturbar el inmueble ubicado en la CRA 10 # 84B-35

Así las cosas y en razón a que estamos en presencia de los supuestos de hecho para que opere la aplicación de carácter URGENTE del artículo 81 de la Ley 1801

Recibe:
Patrullero: Lizeth Ceballos
C.C. 1061739.259. CAI OXY

Bogotá, veinticinco (25) de mayo de 2023

POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

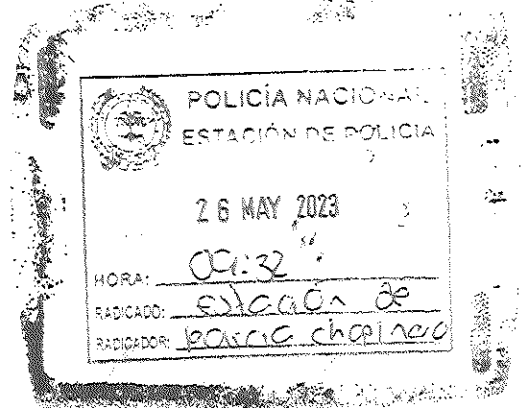
Avenida Caracas No 6-50

mebog.coman@policia.gov.co

mebog.subco@policia.gov.co

mebog.e2@policia.gov.co

mebog.plane-con@policia.gov.co



**Referencia: ACCION PREVENTIVA DE PERTUBACION INMUEBLE CRA 10 \$ 84B-35-
Solicitud de aplicación del artículo 81 Ley 1801 de 2016**

Cordial saludo:

ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, identificado con cédula No **1.039.088.350** de **Necolí (Antioquia)** le solicito en el marco de su competencia como autoridad de policía y de cara al **artículo 81 de la Ley 1801 de 2016**, que reza:

"ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía."
Negrilla fuera de texto

Bajo el anterior supuesto normativo y en razón que el **día 25 de mayo** se llevo **diligencia de entrega dentro del despacho comisario No 8**, donde el **Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá** se abstuvo de realizar la restitución del inmueble a favor de **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** y a pesar de esta orden judicial, esta persona jurídica y sus subordinados realizaron acción o vías de hecho como:

- Colocar una guaya
- Impedir ingreso de nuestros clientes
- Cerrar las puertas
- Ubicar guardas de seguridad
- Perturbar el inmueble ubicado en la CRA 10 # 84B-35

Así las cosas y en razón a que estamos en presencia de los supuestos de hecho para que opere la aplicación de carácter **URGENTE** del **artículo 81 de la Ley 1801**

de 2016 y a pesar que se le solcito al **cuadrante 14** de la zona que aplicara dicho procedimiento a través de los patrulleros : (i) **ANTONIO BELTRAN** y (ii) **FABIO DAZA** adscritos a seguridad ciudadana y que no tenía competencia para acompañar la diligencia presentada , extralimitándose en su funciones y con esta conducta coadyuvar y realizar **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL**, ya que la decisión de la **JUEZA 55 CIVIL MUNICIPAL** ordeno mantener las cosas como estaban y abstenerse de restituir, la anterior conducta es coadyuva por la Comandante de turno de **CAI, denominado "OXCY" subteniente ANDREA**, quien a pesar de ser una funcionaria publica no indico número de placa y apellido.

Hechos realizados por personal adscritos a la **POLICIA NACIONAL** y que vulneran el debido proceso, trabajo.

Conforme a lo expuesto le solcito las siguientes PETICIONES:

PRIMERA: se aplique de forma **URGENTE** , la acción preventiva por **PERTURBACION** del artículo 81 de Ley 1801 de 2016.

SEGUNDA: De forma autónoma le solicito que a través de la oficina de control interno disciplinario se inicie las investigaciones a los servidores públicos miembros de la policía nacional, que probablemente vulneraron nuestro derecho fundamental al debido proceso, tutela judicial efectiva, trabajo y probablemente realizaron la conducta de **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL**

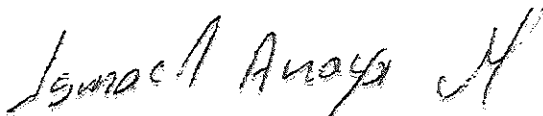
PRUEBAS:

1. ACTA DEL JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
2. REGISTRO VIDEO AUDIENCIA
3. LINK DEL PROCESO

Autorizo se me notifique al correo :

CARRRERA 10 # 84B-25

ismaanaya88@gmail.com



ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ
C.C 1.039.088.350 de Necoclí (Antioquia)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

CARRERA 10 # 14-33 PISO 19

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso N° Despacho Comisorio 08

Dentro del proceso 2020-00354 proveniente del Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C. 25 de mayo de 2023

HORA: 8:00 A.M.

Tipo de Diligencia: Entrega de inmueble SALA: Virtual

ACTA AUDIENCIA

- Demandante: PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA
- Ápoderado: OMAR RODRÍGUEZ TURRIAGO
- Demandado: TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA.

Encontrada la parte demandante, en compañía de miembros de la Policía Nacional, Bienestar Familiar y la Secretaría para la Protección Animal, en el sitio de la diligencia Carrera 10 # 83-35 (hoy Carrera 10 # 84B-35) de Bogotá.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al doctor John Fredy Díaz como apoderado en *sustitución de la parte demandante de acuerdo con el poder conferido y ha llegado para este comisorio.*

De debe dejar constancia que la parte demandada TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA. no se hace presente a esta diligencia.

Por otro lado, se hace presente el Dr. Nicolás Marín Muñoz como apoderado del señor Ismael Antonio Anaya Martínez, quien se presenta a esta diligencia como arrendatario y tenedor del inmueble objeto de entrega, a quien también se le reconoce personería jurídica para actuar en la presente diligencia.

Se procedió a identificar el inmueble, por su nomenclatura, cabidas y anexidades, tratándose de un lote de terreno destinado para uso de parqueadero de automóviles.

En este estado de la diligencia, se procede a escuchar la oposición manifiesta por el Dr. Nicolas Marín Muñoz, así mismo se le corrió traslado de ésta, al apoderado demandante poniéndole de presente documentos vía correo electrónico, validado su dicho.

En este estado de la diligencia y escuchada a las partes presentes, la señora Juez dispone los siguiente:

Teniendo en cuenta que la parte demandada no se hace presente y quien dice poseer el inmueble, es el señor Ismael Antonio Anaya Martínez en calidad de arrendatario y tenedor quien presenta oposición a través de su apoderado, allegado una serie de documento los cuales no pueden ser analizados por esta Juez extralimitándose en sus competencias, y en el entendido que surge una controversia latente entre los aquí presentes, que tampoco puede resolverse en este momento y por este Despacho, imposibilitándose de esta manera la entrega del inmueble objeto de controversia, se ordena:

PRIMERO: ABSTENERSE de atender la oposición presentada por el señor Ismael Antonio Anaya Martínez, a través de su apoderado por no reunirse los requisitos del Art. 309 del CGP.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ORDENAR la entrega del inmueble, toda vez que éste no se encuentra en poder de la parte demandada TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA.

TERCERO: DEVOLVER de las presentes diligencias, al Juzgado de origen (Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá).

CUARTO: Se ordena por secretaria Oficiase como corresponde.

De estas decisiones las partes quedan notificadas en diligencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada.

Juez,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO Y NO REQUIERE FIRMA. LAS PARTES HAN DE ESTARSE EN LO DISPUESTO EN EL VIDEO DE LA AUDIENCIA.



ANEXO E

80

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 26/may./2023

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

010

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO

10393

SECUENCIA: 10393

FECHA DE REPARTO: 26/05/2023 9:42:57a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 10 CIVIL CTO BTA TUTELA

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

1039088350

ISMAEL ANTONIO ANAYA
MARTINEZ

01

TUT1450571

TUT1450571

01

12

EN NOMBRE PROPIO

03

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM009

FUNCIONARIO DE REPARTO

iaguasav

REPARTOHMM009

1039088350

v. 2.0

MΦΤΣ

Señor (a)

JUEZ (A) DE TUTELA (REPARTO).

E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONADOS: POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA COMANDO METROPOLITANO DE BOGOTA ,PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, , SERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LTDA.

VINCULAR: AL JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE: ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ

CON MEDIDA PROVISIONAL

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

De manera muy respetuosa, solicito que se ordene como medida provisional el retiro de todas las personas pertenecientes a **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA y SERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA. LTDA.**, del bien ubicado en la la **Carrera 10 #84B-35 antes Carrera 10 # 83-35 de la ciudad de Bogotá D.C.**, hasta que se decida de fondo la presente acción.

La anterior medida provisional, encuentra fundamento en hecho que aunque mi apoderado de forma verbal y por teléfono, el **día 25 de mayo de 2023** , le solicito a personal de la **POLICIA NACIONAL**, la aplicación del **artículo 81 de la Ley 1801 de 2016**, que a su tenor literal reza:

*“ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN.
 Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie*

*la perturbación de **bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.***

*El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.” **Negrilla fuera de texto***

Este personal uniformado, vulnero mi derecho fundamental al debido proceso y al trabajo, ya que bajo la luz de este supuesto normativo y en razón que se itera el **día 25 de mayo se llevo diligencia de entrega dentro del despacho comisorio No 8 , donde el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá** se abstuvo de realizar la restitución del inmueble a favor de **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** y a pesar de esta orden judicial, esta persona jurídica y sus subordinados realizaron acción o vías de hecho como:

- Colocar una guaya
- Impedir ingreso de nuestros clientes
- Cerrar las puertas
- Ubicar guardas de seguridad
- Perturbar el inmueble ubicado en la **CRA 10 # 84B-35**

Así las cosas y conforme a la norma expuesta, se confiere una facultad excepcional a la **POLICIA NACIONAL**, para precaver situaciones o actuaciones orientadas a la perturbación de bienes inmuebles, sean públicos o privados, o inclusive de forma coetánea a la ejecución de actos de perturbación, hecho que ocurrió el día de ayer y que se le puso en conocimiento del **CUADRANTE 14** y los dos **(2)** patrulleros: **(i) ANTONIO BELTRAN y (ii) FABIO DAZA** y a la par con la llama telefónica al abonado **3105180955**, realizada por mi apoderado a la **Subteniente Andrea Daza**, quien ostentaba el mando en el turno de la franja de la mañana y que eludió su deber funcional y legal de realizar el procedimiento, vulnerando así, el núcleo esencial al debido proceso y poniéndose en contravía al Principio de Prevención, que rige a la **POLICIA NACIONAL**.

Principio que consiste en el conjunto de estrategias y procesos encaminados a identificar, comprender, caracterizar , priorizar y anticipar los riesgos y amenazas en un territorio, personas y cosas, ergo la intención y regla general expresa en las actividades de los miembros de la **POLICIA NACIONAL** y para el caso concreto el personal uniformado que se trasladó al **CARRERA 10 # 84B- 35** , era reducir la probabilidad de ocurrencia de

las causas de delitos, contravenciones identificadas y priorizadas en ordenamiento jurídico, sin embargo, no actuaron es más agravaron la situación y desatendieron una orden de abstención de la **JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL**, lo que probablemente enmarca esto en el fraude a resolución judicial.

Todo esto se encuentra contenido en la Doctrina Policiva, manuales y procedimientos reglados y que da cuenta el **MODELO NACIONAL DE VIGILANCIA COMUNITARIA POR CUADRANTES DE LA DIRECCION GENERAL TOMO 2.2. PG 55**.

En consecuencia, ante la gravedad de los hechos, la elusión de una orden judicial de abstención y ante la urgencia y ostensible vulneración al debido proceso y a mi derecho trabajo le solicito en los términos del **artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 “MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.”** se decrete la medida provisional solicitada o la que considere su señoría.

ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, identificado con **cédula No 1.039.088.350 de Necoclí (Antioquia)**, obrando en nombre propio, en ejercicio del **artículo 86 de la C.N.**, reglamentado por el **Decreto 2591 de 1991**, promuevo **acción de tutela, con medida provisional** en contra de **LA POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA, CUADRANTE 14 y PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**, y de **SERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LTDA**, para que surtido el trámite a que haya lugar, se **AMPAREN** los siguientes derechos fundamentales:

El **i) derecho al trabajo; ii) el debido proceso; iii) el acceso a la administración de justicia y/o tutela judicial efectiva**, y que, como consecuencia del amparo solicitado, se ordene a las entidades accionadas que cumplan con lo dispuesto por el **Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá en diligencia de entrega realizada el día 25 de mayo de 2023** dentro del proceso de restitución identificado con el número de radicado **11001310303820200035400**, donde se ordenó **abstenerse** de la entrega

del bien inmueble objeto de la diligencia y ubicado en **la Carrera 10 # 84B-35 antes Carrera 10 # 83-35 de la ciudad de Bogotá.**

Todo lo anterior, todo ello con fundamento en los siguientes:

I- HECHOS:

- I.1-** El día 25 de mayo de 2023 se realizó audiencia de entrega de bien inmueble ubicado en la Carrera 10 # 84B-35 antes Carrera 10 # 83-35 de la ciudad de Bogotá, en el marco del proceso de restitución identificado con el número de radicado **11001310303820200035400**, adelantado por **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** en contra de la sociedad **TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA.**¹
- I.2-** En ejercicio de mis derechos y facultades legales, por intermedio de apoderado presenté oposición a la diligencia de entrega mencionada, toda vez que actualmente tengo el derecho adquirido de ostentar la calidad de arrendatario del bien.
- I.3-** Frente a lo anterior, el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá D.C. resolvió lo siguiente²:

¹ Auto de fecha 28 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

² Acta de la diligencia de entrega realizada el día 25 de mayo de 2023 y video del desarrollo de la diligencia.

PRIMERO: ABSTENERSE de atender la oposición presentada por el señor Ismael Antonio Anaya Martínez, a través de su apoderado por no reunirse los requisitos del Art. 309 del CGP.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ORDENAR la entrega del inmueble, toda vez que éste no se encuentra en poder de la parte demandada TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA.

TERCERO: DEVOLVER de las presentes diligencias, al Juzgado de origen (Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá).

CUARTO: Se ordena por secretaria Oficiase como corresponde.

De estas decisiones las partes quedan notificadas en diligencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada.

Juez,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

- I.4-** Bajo este escenario, culminada la diligencia de entrega señalada, el apoderado judicial de **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**, el señor **Jhon Fredy Díaz Puentes**, manifestó a mi apoderado judicial que se tomaría la posesión y tenencia del predio a pesar de lo decidido por el despacho. Tanto es así, que lo manifestó en audiencia según consta en la grabación de la diligencia, ante lo cual la jueza le indicó que ella no había ordenado de ninguna manera la entrega del bien inmueble.
- I.5-** Así las cosas, de manera arbitraria e incurriendo en una vía de hecho, el apoderado judicial de **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** ordenó a los señores **Héctor Orlando Rodríguez Pajarito identificado con el número de cédula 2985187** y **Jhon Alexander Salinas Soriano Pajarito identificado con el número de cédula 80116222**, ambos trabajadores de la compañía **SERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LTDA**, que ingresaran al predio y se tomaran la tenencia y posesión del mismo.

- I.6-** Teniendo en cuenta la gravedad de la situación, se solicitó al patrullero **Fabio Daza identificado con el número de matrícula 090160** de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** adscrita al **comando metropolitano de Bogotá – Cuadrante 14**, que en ejercicio de sus funciones acudiera al inmueble para dar cumplimiento a lo ordenado por el **Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, y en consecuencia se solicitara a los señores **Héctor Orlando Rodríguez Pajarito y Jhon Alexander Salinas Soriano Pajarito** la salida del inmueble.
- I.7-** Paralelamente, tanto mi apoderado judicial como el de **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**, se pusieron en contacto directo con el **Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá D.C** para efectos de que se enviara el acta de la diligencia y pudiera ponerse esto en conocimiento de los patrulleros de **LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**.³
- I.8-** Una vez hicieron presencia lo patrulleros Fabio Daza y Camilo López identificados con los números de **matrícula o placa No 090160 y 049467** respectivamente, el apoderado judicial de **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** les manifestó que el **Padre Alberto Urdaneta tomaría** posesión y tenencia del bien ubicado en la Carrera 10 # 84B-35 antes Carrera 10 # 83-35.⁴,
- I.9-** Bajo este escenario, el patrullero Fabio Daza solicitó que se le entregara copia de la decisión tomada por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá D.C., con el fin de constatar realmente cuál había sido la decisión de la judicatura.
- I.10-** Después de esperar un tiempo considerable para la remisión del acta de la audiencia, tanto mi apoderado judicial como el de **PROVINCIA**

³ Correo enviado al Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá D.C informando la situación.

⁴ Video No. 1. Hora: 10:57 a.m.

DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, se ausentaron del bien inmueble objeto de la diligencia mientras el despacho procedía a enviar el documento solicitado.

Aprovechando esta situación, los señores Héctor Orlando Rodríguez Pajarito y Jhon Alexander Salinas Soriano procedieron a cerrar las puertas de acceso al inmueble mediante una guaya de seguridad, prohibiendo el ingreso a cualquier persona.⁵ Igualmente, llevaron en su poder una cegueta con el fin de poder romper los candados de mi propiedad.

- I.11-** Una vez se envió el acta de la audiencia a todas las partes e intervinientes por parte del Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá D.C., mi apoderado judicial hizo presencia en el bien inmueble para solicitar que se diera cumplimiento a la orden del despacho.
- I.12-** Para esto, nuevamente se solicitó la presencia de los patrulleros de **LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, señores: Fabio Daza y Camilo López, quienes al ponerles de presente el acta de la audiencia de entrega donde se resolvió **ABSTENERSE DE ORDENAR LA ENTREGA DEL BIEN**, indicaron que para ellos no era clara la orden dada por el Juzgado 55 Civil Municipal y que en efecto no retirarían a nadie del bien ubicado en la **Carrera 10 # 84B-35 antes Carrera 10 # 83-35**, esto a pesar de solicitarles por parte de mi apoderado que aplicaran la **ACCION PREVENTIVA POR PERTURBACION**, prevista en el **artículo 81 de la Ley 1801 de 2016**, mecanismo ordinario procedente para conjurar el agravio al suscrito, sin embargo, los precitados patrulleros, omitiendo sus deberes funcionales, no aplicaron el procedimiento y violaron el debido proceso del suscrito en

⁵ Fotografía de las guayas de seguridad.

el marco de este procedimiento administrativo como en el marco de la proceso **2020-354**.

- I.13-** Como consecuencia de esta clara vía de hecho, mi apoderado judicial se puso en contacto con la **Subteniente Andrea Daza**, quien le indicó que inicialmente se debía enviar una solicitud a la Dirección Metropolitana de **LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** requiriendo que se retiraran a los señores Héctor Orlando Rodríguez Pajarito y Jhon Alexander Salinas Soriano del bien inmueble⁶, exigencia desproporcionada, arbitraria e ilegal puesto lo que debía acaecer era que se agotara el procedimiento previsto en precitado artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 **“ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN”**
- I.14-** Aunado a lo anterior, se presentó en el inmueble el **Patrullero Antonio Beltrán quien sustituyó en turno al Patrullero Fabio Daza**, quien se limitó únicamente a solicitarle a todos los presentes sus documentos de identificación.⁷ Esto, a pesar de que mi apoderado judicial les solicitó por **TERCERA VEZ** que dieran cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá D.C y a la **acción preventiva de perturbación contemplada en el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016**.
- I.15-** Por todo lo expuesto, es claro que existe una vulneración directa a mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y acceso a la administración de justicia y/o tutela judicial efectiva, toda vez que con las actuaciones desplegadas se incurrió en vías de hecho que desconocen lo ordenado por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá D.C y, en consecuencia, mi posibilidad de seguir ejerciendo mis derechos como arrendatario y tenedor del bien.

⁶ Solicitud realizada a la Dirección Metropolitana de Policía de Bogotá D.C.

⁷ Video No. 2. Hora 4:36 p.m.

Con fundamento en los hechos hasta acá expuestos y en las consideraciones que más adelante se expondrán, en forma respetuosa me permito formular las siguientes,

II. PRETENSIONES:

II.1- Que se **TUTELEN** en mi favor, los derechos fundamentales invocados y que,

II.2- Como consecuencia de la anterior decisión, se **ORDENE** a, **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA COMANDO METROPOLITANO DE BOGOTA-CUADRANTE 14-, PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA y SERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LTDA.**, que en el término prudencial que estime su Despacho, procedan con todas las acciones pertinentes dirigidas a desalojar el bien inmueble ubicado en la Carrera **10 #84B-35 antes Carrera 10 # 83-35**, dejando la tenencia del mismo en mi persona.

Lo anterior, en vista de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá en el marco de la diligencia de entrega adelantada el 25 de mayo de 2023, dentro del proceso de restitución con número de radicado **11001310303820200035400.**

III. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EN CONTRA DE PARTICULARES Y POLICIA NACIONAL:

Frente a la procedencia de la **acción de tutela** en contra de particulares, cabe poner de presente el **artículo 42 del Decreto 2591 de 1991**, en cuyos apartes textualmente se dispone:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. *La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación.

(...)

9. Cuando la solicitud sea para tutelar a quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.” (Subrayado por fuera del texto)

Para el caso en concreto, debe indicarse que mi prohijada se encuentra en una clara situación de indefensión frente a **POLICIA NACIONAL COMANDO METROPOLITANO DE BOGOTA-CUADRANTE 14- PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** y **SUPERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA. LTDA** atendiendo a las siguientes consideraciones:

- a) De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la situación de indefensión supone que dadas las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.

Al respecto, cabe poner de presente lo señalado por la Corte Constitucional sobre el origen y naturaleza de la indefensión:

“En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate”, o está expuesta a una “asimetría de

poderes tal” que “no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte”.⁸

- b) Así las cosas, la **Corte Constitucional en Sentencia T-012 de 2012** identificó de manera enunciativa algunas de las circunstancias en las que se puede presentar la condición de indefensión, entre las cuales incluyó los eventos cuando una persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular o también, por la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulte lesivas de derechos fundamentales de una de las partes.⁹

Dadas las condiciones fácticas narradas en el acápite de los hechos, queda en evidencia el suscrito no cuenta con otro medio de defensa judiciales eficaces e idóneos para lograr la garantía de mis derechos fundamentales.

Esto, toda vez que ya se agotó el trámite de oposición ante el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá en la diligencia de entrega programada para el 25 de mayo de 2023, y a su vez, se solicitó a diferentes funcionarios de **LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** que en ejercicio de sus funciones dieran cumplimiento a lo ordenado por el Despacho Judicial precitado. No obstante y se aplicara el **artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 “ACCION PREVENTIVA POR PERTURBACIONES”**, ninguna de estas vías fue suficiente para que cesaran las vías de hecho desplegadas por **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** y los trabajadores de **SUPERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA. LTDA.**

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-117 de 2018. M.P. Cristina Pardo.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-012 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio.

A la par de lo anterior el mismo día 25 de mayo de 2023, el suscrito radico a los correos institucionales¹⁰ de la **POLICIA NACIONAL COMANDO METROPOLITANO Y AL COMANDANTE DE LA ESTACION DE CHAPINERO**, que de forma **URGENTE** aplicara el procedimiento plasmado en **artículo 81 de la Ley 1801 de 2016**, esto por segunda vez puesto que como se narró en líneas anteriores ya se le había solicitado a los patrulleros del **cuadrante 14**, en este contexto este seria un mecanismo ordinario idóneo pero se torna ineficaz para conjurar la vulneración a mis derechos fundamentales invocados, las peticiones fueron las siguientes:

Conforme a lo expuesto le solicito las siguientes PETICIONES:

PRIMERA: se apliquen de forma **URGENTE**, la acción preventiva por **PERTURBACIÓN** del artículo 81 de Ley 1801 de 2016.

SEGUNDA: De forma autónoma le solicito que a través de la oficina de control interno disciplinario se inicie las investigaciones a los servidores públicos miembros de la policía nacional, que probablemente vulneraron nuestro derecho fundamental al debido proceso, tutela judicial efectiva, trabajo y probablemente realizaron la conducta de **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL**

En suma, es posible concluir que está acreditada la legitimación por pasiva para adelantar la presente **acción de tutela** en contra de los particulares **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, POLICIA NACIONAL COMANDO METROPOLITANO DE BOGOTA-CUADRENTA 14- y SUPERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA. LTDA**, dado que ha quedado acreditada la existencia de que me encuentro en una situación flagrante de indefensión, que naturalmente me impide la garantía de los derechos fundamentales invocados.

IV- REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que para la procedencia de la acción de tutela, es necesario que se cumplan con requisitos de

¹⁰ Correo electrónico del 25 de mayo de 2023 enviado a las 5:08 p.m.

subsidiariedad e inmediatez. En tales términos se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-290 de 2011:

*“Tal como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo **de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar**, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados.”¹¹ (Subrayado y resaltado por fuera del texto)*

III.I. Subsidiariedad

La subsidiariedad supone que la acción de tutela será procedente siempre y cuando se hayan agotado todos los medios o recursos de defensa judicial ordinarios para proteger los derechos fundamentales vulnerados. En este sentido, el amparo constitucional no puede entenderse como un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que no es viable la utilización de uno u otro sin distinción alguna.

No obstante, cabe precisar que la existencia de otro medio judicial no hace *per se* improcedente la acción de tutela, pues debe determinarse si estos medios jurisdiccionales ordinarios son idóneos para obtener la protección solicitada y si son suficientes para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional:

*“Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber; primero, que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser **idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso** y; segundo, que a pesar de la existencia de otros medios*

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-290 de 2011. M.P Jorge Ignacio Pretelt.

de defensa judicial, **será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**"¹² (Subrayado y resaltado por fuera del texto)

Para el caso en concreto, resulta claro que se cumplió con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Esto, toda vez que oportunamente se solicitó a las accionadas que dieran cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá D.C. en el marco de la diligencia de entrega adelantada el 25 de mayo de 2023, y dentro del proceso de restitución con número de radicado **11001310303820200035400, CONSISTENTE EN ABSTENERSE DE ORDENAR LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE.**

No obstante lo anterior, para el momento **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA y SUPERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA. LTDA,** siguen manteniéndose en las vías de hecho debidamente expuestas en el acápite de los hechos.

Adicional a lo expuesto le solicito a la **POLICIA NACIONAL, cuadrante 14,** dar aplicación al **artículo 81 de la Ley 1801 de 2016** y los patrulleros que asistieron a la diligencia no realizaron ningún procedimiento vulnerando así mi derecho al trabajo, debido proceso, tutela judicial efectiva y desconociendo una orden judicial

III.II. Inmediatez.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela no tiene un término de caducidad expresamente señalado por la Ley o por la Constitución, sino que esta debe iniciarse dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o la amenaza.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-290 de 2011. M.P Jorge Ignacio Pretelt.

De esta manera, cabe poner de presente el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el particular:

*“Si bien no existe un término de caducidad para la presentación la acción de tutela, es decir, ésta puede ser interpuesta en cualquier tiempo, esta Corporación ha considerado que dada su naturaleza cautelar, **la petición de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable**. Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos.”¹³ (Subrayado y resaltado por fuera del texto)*

Así las cosas, corresponde al Juez de tutela ponderar de acuerdo al caso en concreto las circunstancias particulares, para determinar si la acción de amparo constitucional se está promoviendo dentro de un plazo razonable.

Para el caso en concreto, también es posible afirmar el cumplimiento del requisito de inmediatez, toda vez que la acción de tutela la estoy interponiendo un día después de las vías de hecho que dan cabida a iniciar la presente acción constitucional.

V- DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VULNERADOS Y SU VALORACIÓN JURÍDICA:

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-290 de 2011. M.P Jorge Ignacio Pretelt.

Fundamos la presente acción, en lo preceptuado por el **artículo 86 de la Constitución Política**, en concordancia con lo establecido en la **Ley Estatutaria 1755 de 2015** y demás normas concordantes.

V.1- Sobre el derecho fundamental al Debido Proceso y el Acceso a la Administración de Justicia - tutela judicial efectiva:

Apartes del artículo 29 de la carta fundamental lo siguiente:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

(...)”

Así mismo, el artículo 229 de la Carta dispone:

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

Ahora bien, un análisis del desarrollo práctico y la eficacia de estos derechos de rango superior, se advierte en apartes de un

pronunciamiento de nuestro máximo órgano de control constitucional, del cual destacamos:

“El artículo 229 de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes debido proceso.

De conformidad con el mandato constitucional referido, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo:

Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.

Obligación de proteger, que consiste en que *el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso a la administración de justicia.*

Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y ***hacer efectivo el goce del mismo.***

*En cuanto a las obligaciones del Estado en materia de acceso a la administración de justicia, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, (...) y, en consecuencia, corresponde al Estado **garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.***

(...).

*De igual manera, **el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso**, y así lo ha reconocido este Tribunal desde su jurisprudencia más temprana:*

La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

*El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es **el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas** consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).” (se subraya)*

En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccional quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que “incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.”

Bajo esa perspectiva, esta Corporación ha puesto de relieve que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada.

La razón de ser de ese atributo de eficacia que se predica de las decisiones judiciales está en la confianza depositada por los ciudadanos en el poder soberano del Estado a través del pacto político. A partir de ese momento, se espera que las autoridades legítimamente constituidas propendan por la efectividad de los derechos y velen por el mantenimiento del orden, escenario en el

*cual la función estatal de administrar justicia ocupa un lugar preponderante. La resolución de los conflictos connaturales a la vida en sociedad queda así en manos de las autoridades jurisdiccionales, cuyas decisiones son imperativas **al punto que, der ser preciso, es válido recurrir a la fuerza para propiciar la obediencia por parte de los asociados que muestren renuencia frente a ellas.***

*De lo anterior se desprende que al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, **se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia.***”

*Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, **sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.***”¹⁴ (Negrillas y algunas subrayas no son del texto)

Vistas las dos (2) normas de rango constitucional que anteceden, y los apartes del precedente jurisprudencial de la sentencia de unificación, imposible resulta no referir las mismas como derechos fundamentales vulnerados gracias a las diferentes vías de hechos desplegadas por

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-034 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

**POLICIA NACIONAL COMANDO METROPOLITANO DE BOGOTA-
CUADRANTE 14, PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA
DE COLOMBIA y SERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LTDA.**

Vías de hecho, consistentes tal como se explicó con suficiencia en el acápite de hechos, en desconocer lo ordenado por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá D.C e ingresar al predio ubicado en la Carrera 10 #84B-35 antes Carrera 10 # 83-35 por la fuerza, imponiendo su arbitrariedad frente a la decisión tomada por la Judicatura. Esta última, valga la pena resaltarse, consistente en:

PRIMERO: ABSTENERSE de atender la oposición presentada por el señor Ismael Antonio Anaya Martínez, a través de su apoderado por no reunirse los requisitos del Art. 309 del CGP.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ORDENAR la entrega del inmueble, toda vez que éste no se encuentra en poder de la parte demandada TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA.

TERCERO: DEVOLVER de las presentes diligencias, al Juzgado de origen (Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá).

CUARTO: Se ordena por secretaria Oficiase como corresponde.

De estas decisiones las partes quedan notificadas en diligencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada.

Juez,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

V.2- Sobre el derecho fundamental al trabajo:

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia consagra el trabajo como un derecho fundamental:

“ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional se ha referido al alcance y garantía del derecho fundamental al trabajo en los siguientes términos:

“La jurisprudencia constitucional también ha considerado el derecho al trabajo como “... un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado y, es uno de los bienes que para todos pretende conseguir la organización social, según el preámbulo, y uno de los valores fundamentales de la República, conforme al artículo 1º. Ibídem Y si bien ha considerado que es susceptible de tutela (...)”¹⁵

De esta manera, mediante las diferentes vías de hecho desplegadas por **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA y SERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LTDA.**, tales como la imposición de guayas de seguridad en la entrada de acceso al bien inmueble del cual ostento la tenencia, se me está vulnerando el derecho fundamental al trabajo.

Lo anterior, toda vez que en mi calidad de arrendatario del bien ubicado en la Carrera 10 #84B-35 antes Carrera 10 # 83-35, ejerzo actividades comerciales en el ejercicio legítimo de mi derecho de tenencia. Actividades estas, que no han absolutamente cercenadas por los accionados mediante sus acciones.

Igualmente, dada la omisión por parte de **LA POLICÍA NACIONAL** de hacer efectivo el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá D.C., se me ha impedido ejercer mi derecho fundamental al trabajo.

VI- DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE:

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-107 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas.

Habiendo indicado ya los derechos fundamentales que estimo vulnerados, se hace necesario ahora, analizar los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional para la configuración de un **perjuicio irremediable**, a fin de determinar si los mismos son aplicables al caso concreto y de corroborarse lo anterior, concluir que sí resulta procedente promover el amparo que mediante el presente escrito solicito; veamos:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) **cierto e inminente** -eso es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) **grave**, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de **urgente** atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable”.* (Negritas y subrayas son nuestras)

VI.1- Sobre la Certeza e Inminencia del Perjuicio:

Sobre la certeza e inminencia del perjuicio, debemos indicar que he sido objeto de manera reiterada y sistemática, de acciones tendientes a desconocer mis derechos como arrendatario del bien ubicado en la Carrera 10 #84B-35 antes Carrera 10 # 83-35, mediante vías de hechos dirigidas a tomar el inmueble por la fuerza a pesar de lo ordenado por

Tanto es así, que a pesar de existir orden judicial de **ABSTENERSE DE ORDENAR LA ENTREGA DEL BIEN** proferida por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá D.C., en diligencia de entrega realizada el día 25 de mayo de 2023 dentro del proceso de restitución No. **11001310303820200035400**, no ha sido posible su cumplimiento.

VI.2- Sobre la Gravedad del Perjuicio:

Igualmente, el perjuicio que estoy sufriendo es absolutamente **grave**; la negativa de cumplir con lo ordenado por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá D.C., en diligencia de entrega realizada el día 25 de mayo de 2023 dentro del proceso de restitución No. **11001310303820200035400**, genera una vulneración a mis derechos al debido proceso y al trabajo.

Máxime, cuando en el bien inmueble ubicado en la Carrera 10 #84B-35 antes Carrera 10 # 83-35, desarrollo actividades comerciales de las cuales depende mi sostenimiento y el de mi familia.

VI.3- Sobre el Requisito de urgencia:

Respecto de la oportunidad para la presentación de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que debe realizarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente lesionado o puesto ante amenaza inminente. Con ello, el elemento de **inmediatez** implica que el ejercicio del derecho debe ser oportuno y razonable.

Para el caso en concreto, la acción de tutela se interpone un día después de ocurridos los hechos enunciados, de manera que se está interponiendo dentro de un plazo razonable.

VII. DE LA MEDIDA PROVISIONAL

De manera muy respetuosa, solicito que se ordene como medida provisional el retiro de todas las personas pertenecientes a **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** y **SERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA. LTDA.**, del bien ubicado en la la **Carrera 10 #84B-35 antes Carrera 10 #**

83-35 de la ciudad de Bogotá D.C., hasta que se decida de fondo la presente acción.

La anterior medida provisional, encuentra fundamento en hecho que aunque mi apoderado de forma verbal y por teléfono, el **día 25 de mayo de 2023** , le solicito a personal de la **POLICIA NACIONAL**, la aplicación del **artículo 81 de la Ley 1801 de 2016**, que a su tenor literal reza:

*“ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de **bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho**, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.*

*El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.” **Negrilla fuera de texto***

Este personal uniformado, vulnero mi derecho fundamental al debido proceso y al trabajo, ya que bajo la luz de este supuesto normativo y en razón que se itera el **día 25 de mayo se llevo diligencia de entrega dentro del despacho comisorio No 8** , donde el **Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá** se abstuvo de realizar la restitución del inmueble a favor de **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** y a pesar de esta orden judicial, esta persona jurídica y sus subordinados realizaron acción o vías de hecho como:

- Colocar una guaya
- Impedir ingreso de nuestros clientes
- Cerrar las puertas
- Ubicar guardas de seguridad
- Perturbar el inmueble ubicado en la CRA 10 # 84B-35

Así las cosas y conforme a la norma expuesta, se confiere una facultad excepcional a la **POLICIA NACIONAL**, para precaver situaciones o actuaciones orientadas a la perturbación de bienes inmuebles, sean públicos o privados, o inclusive de forma coetánea a la ejecución de actos de perturbación, hecho que ocurrió el día de ayer y que se le puso en conocimiento del **CUADRANTE 14** y los dos **(2)** patrulleros: **(i) ANTONIO BELTRAN** y **(ii) FABIO DAZA** y a la par con la llama telefónica al abonado **3105180955**, realizada por mi apoderado a la **Subteniente Andrea Daza**, quien ostentaba el mando en el turno de la franja de la mañana y que eludió su deber funcional y legal de realizar el procedimiento, vulnerando así, el

núcleo esencial al debido proceso y poniéndose en contravía al Principio de Prevención, que rige a la **POLICIA NACIONAL**.

Principio que consiste en el conjunto de estrategias y procesos encaminados a identificar, comprender, caracterizar , priorizar y anticipar los riesgos y amenazas en un territorio, personas y cosas, ergo la intención y regla general expresa en las actividades de los miembros de la **POLICIA NACIONAL** y para el caso concreto el personal uniformado que se trasladó al **CARRERA 10 # 8B-35** , era reducir la probabilidad de ocurrencia de las causas de delitos, contravenciones identificadas y priorizadas en ordenamiento jurídico, sin embargo, no actuaron es más agravaron la situación y desatendieron una orden de abstención de la **JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL**, lo que probablemente enmarca esto en el fraude a resolución judicial.

Todo esto se encuentra contenido en la Doctrina Policiva, manuales y procedimientos reglados y que da cuenta el **MODELO NACIONAL DE VIGILANCIA COMUNITARIA POR CUADRANTES DE LA DIRECCION GENERAL TOMO 2.2. PG 55**.

En consecuencia, ante la gravedad de los hechos, la elusión de una orden judicial de abstención y ante la urgencia y ostensible vulneración al debido proceso y a mi derecho trabajo le solicito en los términos del **artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 “MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.”** se decrete la medida provisional solicitada o la que considere su señoría.

VIII. DE LA INFRACTORA (ACCIONADA):

La presente acción se dirige en contra de **LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**, y de **SERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LTDA.**

IX. DE LAS PRUEBAS:

IX.1- Acta de la diligencia de entrega realizada el 25 de mayo de 2023 ante el Juzgado 55 Civil Municipal, en el marco del proceso de restitución No. **11001310303820200035400.**

IX.2- Video íntegro de la diligencia de entrega realizada el 25 de mayo de 2023 ante el Juzgado 55 Civil Municipal, en el marco del proceso de restitución No. **11001310303820200035400**

IX.3- Correos enviado al Juzgado 55 Civil Municipal informando las vías de hecho por mi apoderado y el suscrito

IX.4- Fotografías de las guayas impuestas por parte de **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** y de **SERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LTDA.**

IX.5- Fotografía de las cegueta llevada al inmueble por parte de **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** y de **SERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LTDA.**

IX.6- Video No. 1 grabado a las 10:47 a.m.

IX.7- Video No. grabado a las 10:47 a.m.

IX.8- Solicitud elevada a la Policía Metropolitana de Bogotá D.C.

IX: 9 ZIP DE EXPEDIENTE DIGITAL

Para finalizar envió el link del expediente digital para que ingrese al mismo:

https://etbsj-my.sharepoint.com/personal/cgallegg_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fcgallegg%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20%2

[0ENVIADOS%20ONE%20DRIVE%2F2023%2FDESPACHOS%20COM
ISORIOS%2F110013103038%2D2020%2D00354%2D00&ga=1](https://drive.google.com/one/drive/folders/110013103038%2D2020%2D00354%2D00&ga=1)

X. DEL JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de esta tutela, manifiesto que el suscrito no ha interpuesto **acción de tutela** ante otra autoridad por los mismos hechos enunciados en el presente libelo.

XI. DE LAS NOTIFICACIONES:

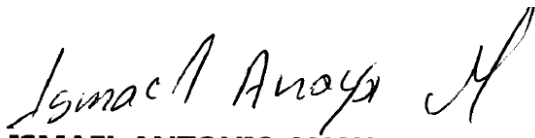
IX.1- Al ***Accionante:*** Recibiré notificaciones al correo electrónico ismaanaya88@gmail.com y/o al teléfono celular

IX.2- A la ***Accionadas:***

- **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA COMANDO METROPOLITANO CUADRANTE 14:** podrá notificarse en el correo notificacion.tutelas@policia.gov.co o en la **dirección Avenida caracas N.6-05**
- **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA:** Podrá notificarse mediante los correos electrónicos economoprovincial@agustinoscolombia.org, agustinosvocaciones@gmail.com , alberto.urdaneta@agustinoscolombia.org y/o a la dirección Carrera 7 #6 C -10 de Bogotá D.C.
- **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA:** Podrá notificarse mediante el correo electrónico notificación.tutelas@policia.gov.co y/o a la dirección Carrera 59 #26-21 de Bogotá D.C.

- **SERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA. LTDA.:** Podrá notificarse mediante el correo electrónico comercial@servisiondecolombia.com y/o a la dirección Carrera 31 #25^a-79 de Bogotá D.C.

Del Señor (a) Juez (a) de Tutela,


ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ
C.C 1.039.088.350 de Necoclí (Antioquia)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

CARRERA 10 # 14-33 PISO 19

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso N° Despacho Comisorio 08

Dentro del proceso **2020-00354** proveniente del Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C. 25 de mayo de 2023

HORA: 8:00 A.M.

Tipo de Diligencia: Entrega de inmueble SALA: Virtual

ACTA AUDIENCIA

- Demandante: PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA
- Apoderado: OMAR RODRÍGUEZ TURRIAGO
- Demandado: TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA.

Encontrada la parte demandante, en compañía de miembros de la Policía Nacional, Bienestar Familiar y la Secretaría para la Protección Animal, en el sitio de la diligencia Carrera 10 # 83-35 (hoy Carrera 10 # 84B-35) de Bogotá.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al doctor John Fredy Díaz como apoderado en sustitución de la parte demandante de acuerdo con el poder conferido y ha llegado para este comisorio.

De debe dejar constancia que la parte demandada TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA. no se hace presente a esta diligencia.

Por otro lado, se hace presente el Dr. Nicolas Marín Muñoz como apoderado del señor Ismael Antonio Anaya Martínez, quien se presenta a esta diligencia como arrendatario y tenedor del inmueble objeto de entrega, a quien también se le reconoce personería jurídica para actuar en la presente diligencia.

Se procedió a identificar el inmueble, por su nomenclatura, cabidas y anexidades, tratándose de un lote de terreno destinado para uso de parqueadero de automóviles.

En este estado de la diligencia, se procede a escuchar la oposición manifiesta por el Dr. Nicolas Marín Muñoz, así mismo se le corrió traslado de ésta, al apoderado demandante poniéndole de presente documentos vía correo electrónico, validado su dicho.

En este estado de la diligencia y escuchada a las partes presentes, la señora Juez dispone los siguiente:

Teniendo en cuenta que la parte demandada no se hace presente y quien dice poseer el inmueble, es el señor Ismael Antonio Anaya Martínez en calidad de arrendatario y tenedor quien presenta oposición a través de su apoderado, allegado una serie de documento los cuales no pueden ser analizados por esta Juez extralimitándose en sus competencias, y en el entendido que surge una controversia latente entre los aquí presentes, que tampoco puede resolverse en este momento y por este Despacho, imposibilitándose de esta manera la entrega del inmueble objeto de controversia, se ordena:

PRIMERO: ABSTENERSE de atender la oposición presentada por el señor Ismael Antonio Anaya Martínez, a través de su apoderado por no reunirse los requisitos del Art. 309 del CGP.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ORDENAR la entrega del inmueble, toda vez que éste no se encuentra en poder de la parte demandada TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA.

TERCERO: DEVOLVER de las presentes diligencias, al Juzgado de origen (Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá).

CUARTO: Se ordena por secretaria Oficiarse como corresponde.

De estas decisiones las partes quedan notificadas en diligencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada.

Juez,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO Y NO REQUIERE FIRMA, LAS PARTES HAN DE ESTARSE EN LO DISPUESTO EN EL VIDEO DE LA AUDIENCIA.



ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ

EL CANCELLER DE LA ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ

En virtud del artículo IV del Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Colombia, aprobado por ley 20 de 1974, el cual determina que el Estado reconoce verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica. Igualmente a las diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica representadas por su legítima autoridad".

CERTIFICA:

1. Que la persona jurídica "Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia", identificada con el NIT 860.006.764-6 es una entidad sin ánimo de lucro de origen canónico, con domicilio en la Calle 79 B No. 7-22 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: contabilidad@agustinoscolombia.org. Es una entidad de Derecho Pontificio, establecida canónicamente en la Arquidiócesis de Bogotá el 01 de enero de 1575 según Decreto Arzobispal sin número. Que mediante Decreto Arzobispal 978 del 28 de junio de 2016 se fusionó en la Personería Eclesiástica el reconocimiento de la Personería Jurídica adelantada por el Ministerio de Justicia mediante Resolución 1290 del 11 de marzo de 1965.
2. Que también se ha denominado: a) Comunidad de Agustinos Calzados-Provincia del Santísimo Nombre de Jesús de Filipinas, b) Comunidad Provincia del Santísimo Nombre de Jesús de Filipinas - Orden de San Agustín, c) Orden de San Agustín, d) Comunidad de Agustinos Calzados, e) Agustinos Calzados - Provincia del Santísimo Nombre de Jesús de Filipinas.
3. Que en virtud del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede (Ley 20 de 1974) tiene reconocimiento civil.
4. Que su duración es Indefinida.
5. Que su carisma es el Servicio a la Iglesia en la vida común y evangélica.
6. Que su representante legal inscrito es el Reverendo Padre Israel JIMÉNEZ RAMÍREZ, O.S.A., en su carácter de Prior Provincial, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.401.229 expedida en Chía (Cundinamarca). Su periodo de gobierno va desde el 15 de junio de 2021 hasta el 14 de junio de 2025.
7. Que los demás cargos inscritos son:
 - Representante Legal - Suplente: el Reverendo Padre Alberto URDANETA ÁNGEL, O.S.A., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.411.239 expedida en Bogotá, Económico Provincial.
 - Representante Legal - Suplente: el Reverendo Padre José María SEPÚLVEDA MANKIQUE, O.S.A., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.947.319 expedida en Málaga, Vice Económico Provincial.
 - Revisor Fiscal - Titular: la señora Esther PINTO CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.287.176 expedida en Bucaramanga - Santander, Revisora Fiscal con tarjeta profesional No.96889-T.
 - Contador - Titular: la señorita Luz Dary MARTÍNEZ LADINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.323.341 expedida en Bogotá, Contadora con tarjeta profesional No.100842-1.
8. Que pertenecen a ésta las siguientes obras:
 - Emisora Mariana, ubicada en la Calle 6 No. 7-05 de la ciudad de Bogotá D.C., reconocida mediante Resolución No. 0312 del 9 de marzo de 2011 expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
 - Liceo de Cervantes, ubicado en la Calle 153 No. 19-39 de la ciudad de Bogotá D.C., reconocido mediante Resoluciones Nos. 14693 del 4 de octubre de 1984, 15941 del 18 de octubre de 1984, 11639 del 1 de noviembre de 1991, 1378 del 26 de abril de 1999, 4757 del 8 octubre de 1958, expedidas por el Ministerio Educación Nacional y la Secretaría de Educación de Bogotá.

- Liceo de Cervantes, ubicado en la Carrera 51B No. 87-99 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), reconocido mediante Resoluciones Nos. 0489 del 18 de febrero de 2000 y 04979 del 4 de septiembre de 2013 proferidas por la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla.
 - Liceo de Cervantes El Retiro, ubicado en la Carrera 8 No. 83-29 de la ciudad de Bogotá D.C., reconocido mediante Resoluciones Nos. 23578 del 29 de noviembre de 1982, 1972 del 11 de febrero de 1983 y 6800 del 10 de junio de 1988 proferidas por el Ministerio de Educación Nacional.
9. Que la Persona Jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control del Señor Arzobispo de Bogotá.
 10. Que no figuran inscripciones anteriores a la fecha del presente certificado que modifiquen total o parcialmente su contenido.
 11. El Representante legal de esta entidad requiere autorización escrita de la Santa Sede para: a) enajenar exvotos donados a la Iglesia o bienes preciosos por razones artísticas o históricas; b) enajenar bienes o asumir obligaciones que excedan la suma equivalente en pesos colombianos a US\$600.000 (cf. c. 1292).

Este certificado tiene como finalidad acreditar existencia y representación legal y su vigencia es de noventa (90) días, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 782 de 1995.

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023.


Hernán Javier Hernández Ruiz, Pbro.
Canciller

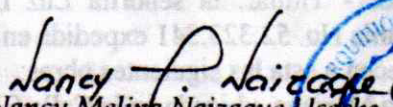
Director de la Oficina de Personas Jurídicas
Notario General del Arzobispado



ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ
El Canciller y Notario General
CERTIFICA:

La autenticidad de la firma del Padre Hernán Javier Hernández Ruiz, actual Canciller, Director de la Oficina de Personas Jurídicas y Notario General del Arzobispado, en la certificación de la "Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia".




Nancy Melina Naizaque Usache
Notaria Auxiliar

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de mayo de 2023 **Hora:** 20:32:17
Recibo No. AB23187656
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23187656E837D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA
Nit: 860450780 7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00242838
Fecha de matrícula: 13 de agosto de 1985
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 31 No. 25A-79
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: comercial@servisiondecolombia.com
Teléfono comercial 1: 2697473
Teléfono comercial 2: 2683557
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 31 No. 25A-79
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: comercial@servisiondecolombia.com
Teléfono para notificación 1: 2697473
Teléfono para notificación 2: 2683557
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de mayo de 2023 **Hora:** 20:32:17
Recibo No. AB23187656
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23187656E837D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No.4881, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá el 1 de agosto de 1.985, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de agosto de 1.985 bajo el número 174862 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial limitada denominada: "SER VISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA".

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Resolución No. 20204100016807 del 24 de abril de 2020, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada resolvió prorrogar el término de la licencia de funcionamiento a la sociedad de la referencia hasta el 16 de agosto de 2029, la cual fue inscrita ante esta Cámara de Comercio el 19 de Junio de 2020 con el No. 02578372 del libro IX.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 1 de agosto de 2100.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la empresa SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA será; el objeto principal de la sociedad es la prestación remunerada de los siguientes servicios: vigilancia privada fija y móvil, con armas y sin armas, que comprende protección a bienes e inmuebles, a personas naturales y jurídicas, escoltas a personas, vehículos y mercancías, vigilancia canina, utilización, instalación y operación de medios tecnológicos de seguridad y sistemas de valor agregado y telemáticos, asesoría, consultoría e investigación en seguridad, y otras actividades afines con sujeción a las normas que al respecto tiene establecidas o establezcan en el futuro las autoridades competentes. Actividades en desarrollo de su objeto social: la sociedad puede ejecutar toda clase de actos civiles, financieros, industriales o administrativos tendientes al desarrollo y cumplimiento de su objeto,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de mayo de 2023 Hora: 20:32:17**

Recibo No. AB23187656

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23187656E837D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en nombre propio, por cuenta de terceros o en participación con ellos, igualmente puede realizar aquellos actos que faciliten y que sean propios del objeto social, adquirir enajenar, gravar, administrar bienes muebles e inmuebles destinados directa o indirectamente a los trabajos administración o desarrollo de las labores sociales, celebrar los correspondientes contratos, en general celebrar, hacer y ejecutar todos los actos, hechos, operaciones y contratos relacionados con la existencia y funcionamiento de la sociedad lo mismo que realizar todas las actuaciones preparatorias, complementarias y otras actividades afines de conformidad con el Decreto 356 del once (11) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y demás normas concordantes.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 6.000.000.000,00 dividido en 6.000.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
Oscar Alexander Parada Prieto	C.C. 000000079381659
No. de cuotas: 1.540.200,00	valor: \$1.540.200.000,00
Luis Felipe Parada Plata	T.I. 000001014997252
No. de cuotas: 769.800,00	valor: \$769.800.000,00
Luz Alba Parada	C.C. 000000041530241
No. de cuotas: 660.000,00	valor: \$660.000.000,00
Miguel Angel Parada Prieto	C.C. 000000079417011
No. de cuotas: 1.540.200,00	valor: \$1.540.200.000,00
Stella Garcia Naranjo	C.C. 000000039529550
No. de cuotas: 180.000,00	valor: \$180.000.000,00
Diana Cristina Parada Garcia	C.C. 000001018433011
No. de cuotas: 180.000,00	valor: \$180.000.000,00
Andrea Stella Parada Garcia	C.C. 000000053108088
No. de cuotas: 180.000,00	valor: \$180.000.000,00
Viviana Parada Silva	C.C. 000001018447816
No. de cuotas: 180.000,00	valor: \$180.000.000,00
Santiago Parada Plata	C.C. 000001010055493
No. de cuotas: 769.800,00	valor: \$769.800.000,00
Totales	
No. de cuotas: 6.000.000,00	valor: \$6.000.000.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de mayo de 2023 Hora: 20:32:17**

Recibo No. AB23187656

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23187656E837D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante Escritura Pública No. 2945 de la Notaría 50 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2015, inscrita el 7 de marzo de 2016, bajo el número 02068805 del libro IX, se constituyó el fideicomiso civil sobre el 11% de las 330.000 cuotas que posee en la sociedad de la referencia el socio Luz Alba Parada a favor de: Diana Cristina Parada Garcia (4% de 330.000 cuotas), Andrea Stella Parada Garcia (4% de 330.000 cuotas) y Viviana Parada Silva (3% de 330.000 cuotas).

Que mediante la Escritura Pública No. 938 de la Notaría 8 de Bogotá D.C., del 23 de mayo de 2019, inscrita el 13 de Agosto de 2019, bajo el No. 02495900 del libro IX, se llevó a cabo la sucesión de Parada Ortega Miguel Antonio con liquidación de sociedad conyugal, entre Parada Ortega Miguel Antonio y Naranjo García Stella, se adjudicaron las cuotas sociales que los cónyuges poseían en la sociedad de la referencia a favor de: Parada Garcia Andrea Stella, Parada Garcia Diana Cristina, Parada Silva Viviana, Parada Prieto Miguel Angel, Parada Plata Santiago y Parada Plata Luis Felipe.

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal estará a cargo del presidente, Gerente y representante legal y cuatro suplentes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Se mantendrán las funciones actualmente registradas, las cuales corresponden a: Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente. H enajenar a cualquier título los activos sociales, por su naturaleza o destino y celebrar toda clase de contratos sin límite cuantía. Comparecer, en los juicios en que se discuta la propiedad de ellos, renovar, transigir o comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza que fueren. Interponer todo género de recursos, desistir, dar y recibir en mutuo, hacer depósitos en bancos y agencias bancarias y moverlas. Celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones, y firmar letras, pagares y giros, cheques, libranzas y cualquier otro instrumento y en suma representar a la compañía por activa y por pasiva y constituir apoderados que la representen judicial y extrajudicialmente. El.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de mayo de 2023 Hora: 20:32:17**

Recibo No. AB23187656

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23187656E837D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Gerente podrá celebrar o ejecutar los acuerdos o resoluciones de la junta de socios, presentar propuestas, ofrecer, cotizar, licitar y suscribir los contratos públicos y/o privados y demás actos relacionados con el objeto social de la sociedad sin límite de cuantía. La junta de socios autoriza al representante legal y/o suplentes, para la presentación de propuestas, ofrecer, celebrar, licitar y suscribir los contratos públicos y/o privados y demás actos relacionados con el objeto social de la sociedad, sin límite de cuantía, en particular autoriza a los representantes legales para la constitución de uniones temporales y consorcios con otras compañías para la presentación de propuestas, celebración y ejecución de contratos relacionados con el desarrollo de su objeto social. La anterior autorización se realiza sin límite de cuantía, y con las más amplias facultades incluidas las de designación de representantes legales de dichos consorcios y uniones temporales y todas las requeridas para la presentación y ejecución conjunta de propuestas. nombrar y remover libremente todos los empleados de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la junta de socios. presentar oportunamente a la consideración de la junta de socios, el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la compañía. el gerente podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos: Comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. solemnizar los acuerdos sobre reformas de los estatutos que apruebe junta de socios. cumplir con los demás deberes que señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce. Funciones de los suplentes: Son funciones de los suplentes del gerente de la sociedad, reemplazar al gerente, por su orden, en las faltas temporales, accidentales, también en las absolutas, mientras la junta de socios hace nuevo nombramiento. En todo caso los suplentes del gerente tendrán las mismas facultades y limitaciones que el gerente. Autorización: En la junta de socios, se consultó de manera personal los nuevos nombramientos a las personas allí incluidas, quienes aceptaron de manera unánime dichos nombramientos. En consecuencia, la junta de socios aprueba y autoriza por unanimidad la reforma estatutaria, el nombramiento del presidente, del representante legal y de los suplentes, las funciones asignadas a cada uno de ellos y autoriza al representante legal de la empresa para adelantar los trámites necesarios para formalizar dicha decisión. cuarto: El compareciente en representación de la sociedad SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA, manifiesta que todo lo anteriormente expresado ha sido aceptado unánimemente por los socios,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de mayo de 2023 Hora: 20:32:17**

Recibo No. AB23187656

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23187656E837D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

según consta en el acta que se agrega esta escritura para su protocolización quedando la sociedad funcionando en las mismas condiciones que se expresan en la escritura de constitución y demás reformas. Quinto: Se deja constancia que los demás artículos o cláusulas de la escritura pública de constitución y demás reformas de la sociedad no sufrirán reforma alguna y por lo tanto quedan vigentes en su totalidad, puesto que los socios no tienen intención de modificarlos o renovarlos.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 236 del 31 de marzo de 2016, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de abril de 2016 con el No. 02095797 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Miguel Antonio Parada Ortega	C.C. No. 000000000145424
Gerente	Oscar Alexander Parada Prieto	C.C. No. 000000079381659

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Miguel Angel Parada Prieto	C.C. No. 000000079417011

Por Acta No. 260 del 23 de octubre de 2020, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de octubre de 2020 con el No. 02629905 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Gerente	Diana Cristina Parada Garcia	C.C. No. 000001018433011

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de mayo de 2023 Hora: 20:32:17**

Recibo No. AB23187656

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23187656E837D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 236 del 31 de marzo de 2016, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de abril de 2016 con el No. 02095797 del Libro IX, se designó a:

CARGO		NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Gerente	Del	Leidy Lilian Beltran Castro	C.C. No. 000000052847704
Cuarto Suplente Gerente	Del	Jorge Arturo Prieto Silva	C.C. No. 000000004250598

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 245 del 22 de junio de 2018, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2018 con el No. 02355458 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Eduardo Romero	Gonzalez C.C. No. 000000079446351 T.P. No. 69925-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
5.970	11-VIII-1.986	27 BOGOTA	26-VIII-1.986 NO.195.981
768	2-II -1.994	27 STAFE BTA	11-II -1.994 NO.436.949
337	2- II -1.996	38 STAFE BTA	1- III-1.996 NO.529.471

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000771 del 23 de abril de 1999 de la Notaría 38 de Bogotá D.C.	00682892 del 3 de junio de 1999 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de mayo de 2023 Hora: 20:32:17**

Recibo No. AB23187656

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23187656E837D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0000975 del 24 de mayo de 1999 de la Notaría 38 de Bogotá D.C.	00682887 del 3 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0007397 del 28 de diciembre de 2002 de la Notaría 19 de Bogotá D.C.	00860302 del 30 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002787 del 1 de octubre de 2003 de la Notaría 38 de Bogotá D.C.	00914780 del 9 de enero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0012815 del 28 de diciembre de 2004 de la Notaría 19 de Bogotá D.C.	00970139 del 30 de diciembre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002956 del 6 de abril de 2005 de la Notaría 19 de Bogotá D.C.	00996210 del 15 de junio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0007531 del 13 de julio de 2006 de la Notaría 19 de Bogotá D.C.	01067275 del 17 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0002771 del 9 de julio de 2008 de la Notaría 19 de Bogotá D.C.	01228947 del 17 de julio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0005279 del 19 de diciembre de 2008 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	01265494 del 26 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 5285 del 31 de julio de 2012 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	01656791 del 8 de agosto de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1286 del 4 de marzo de 2013 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	01713212 del 11 de marzo de 2013 del Libro IX
E. P. No. 6336 del 4 de septiembre de 2013 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	01762916 del 5 de septiembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 6336 del 4 de septiembre de 2013 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	01762917 del 5 de septiembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 6336 del 4 de septiembre de 2013 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	01762919 del 5 de septiembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1617 del 27 de julio de 2015 de la Notaría 14 de Bogotá D.C.	02010208 del 12 de agosto de 2015 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de mayo de 2023 Hora: 20:32:17**

Recibo No. AB23187656

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23187656E837D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 2945 del 11 de diciembre de 2015 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	02068805 del 7 de marzo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 675 del 11 de abril de 2016 de la Notaría 14 de Bogotá D.C.	02095795 del 21 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1194 del 14 de junio de 2017 de la Notaría 14 de Bogotá D.C.	02243823 del 19 de julio de 2017 del Libro IX
E. P. No. 0922 del 30 de abril de 2019 de la Notaría 14 de Bogotá D.C.	02465500 del 14 de mayo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1814 del 22 de agosto de 2019 de la Notaría 14 de Bogotá D.C.	02507244 del 18 de septiembre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1979 del 6 de septiembre de 2021 de la Notaría 14 de Bogotá D.C.	02744811 del 17 de septiembre de 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de mayo de 2023 Hora: 20:32:17**

Recibo No. AB23187656

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23187656E837D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad principal Código CIIU: 8010

Actividad secundaria Código CIIU: 8020

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 172.917.220.139

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8010

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 19 de julio de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 28 de marzo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de mayo de 2023 Hora: 20:32:17

Recibo No. AB23187656

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23187656E837D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



ismael anaya <ismaanaya88@gmail.com>

SOLCITUD ACCION PREVENTIVA PERTURNACION ART 81 LEY 1801 DE 2016, CRA 10 # 84b-35

2 mensajes

ismael anaya <ismaanaya88@gmail.com>

25 de mayo de 2023, 17:08

Para: mebog.coman@policia.gov.co, mebog.subco@policia.gov.co, mebog.e2@policia.gov.co

Cco: nicolasmarinmabogado@hotmail.com

Bogotá, veinticinco (25) de mayo de 2023**POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA****Avenida Caracas No 6-50**mebog.coman@policia.gov.comebog.subco@policia.gov.comebog.e2@policia.gov.comebog.plane-con@policia.gov.co**Referencia: ACCION PREVENTIVA DE PERTUBACION INMUEBLE CRA 10 \$ 84B-35-Solicitud de aplicación del artículo 81 Ley 1801 de 2016****Cordial saludo:**

ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, identificado con **cédula No 1.039.088.350 de Necoclí (Antioquia)** le solicito en el marco de su competencia como autoridad de policía y de cara al **artículo 81 de la Ley 1801 de 2016**, que reza:

*"ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de **bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.***

*El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.” **Negrilla fuera de texto***

Bajo el anterior supuesto normativo y en razón que el **día 25 de mayo se llevo diligencia de entrega dentro del despacho comisorio No 8 , donde el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá** se abstuvo de realizar la restitución del inmueble a favor de **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** y a pesar de esta orden judicial, esta persona jurídica y sus subordinados realizaron acción o vías de hecho como:

- Colocar una guaya
- Impedir ingreso de nuestros clientes
- Cerrar las puertas
- Ubicar guardas de seguridad
- Perturbar el inmueble ubicado en la CRA 10 # 84B-35

Así las cosas y en razón a que estamos en presencia de los supuestos de hecho para que opere la aplicación de carácter **URGENTE** del **artículo 81 de la Ley 1801 de 2016** y a pesar que se le solicitó al **cuadrante 14** de la zona que aplicará dicho procedimiento a través de los patrulleros : **(i) ANTONIO BELTRAN y (ii) FABIO DAZA** adscritos a seguridad ciudadana y que no tenía competencia para acompañar la diligencia presentada , extralimitándose en su funciones y con esta conducta coadyuvar y realizar **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL**, ya que la decisión de la **JUEZA 55 CIVIL MUNICIPAL** ordeno mantener las cosas como estaban y abstenerse de restituir, la anterior conducta es coadyuva por la Comandante de turno de **CAI, denominado “OXCY” subteniente ANDREA**, quien a pesar de ser una funcionaria publica no indico número de placa y apellido.

Hechos realizados por personal adscritos a la POLICIA NACIONAL y que vulneran el debido proceso, trabajo.

Conforme a lo expuesto le solicito las siguientes PETICIONES:

PRIMERA: se apliquen de forma **URGENTE** , la acción preventiva por **PERTURBACIÓN** del artículo 81 de Ley 1801 de 2016.

SEGUNDA: De forma autónoma le solicito que a través de la oficina de control interno disciplinario se inicie las investigaciones a los servidores públicos miembros de la policía nacional, que probablemente vulneraron nuestro derecho fundamental al debido proceso, tutela judicial efectiva, trabajo y probablemente realizaron la conducta de **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL**

PRUEBAS:

1. ACTA DEL JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
2. REGISTRO VIDEO AUDIENCIA
3. LINK DEL PROCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN de TUTELA No. 11001310301020230025000 de ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ, contra POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA COMANDO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIAS DE COLOMBIA Y SUPERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LTDA

Se resuelve por parte de esta autoridad la acción de tutela del epígrafe.

ANTECEDENTES

El accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, acceso a la administración de justicia, señalando que el día 25 de mayo de 2023 le solicitó a la Policía Nacional, Cuadrante 14, que en aplicación del artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, expulsara a las personas pertenecientes a PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA y SUPERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LTDA, quienes colocaron una guaya, impidieron el ingreso de los clientes, cerraron puertas, ubicaron guardas de seguridad y ejercieron actos de perturbación en el bien inmueble ubicado en la Cra 10 No. 84B-35 de Bogotá, quienes se abstuvieron de atender su solicitud y de desatender orden judicial proveniente del Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, juzgado comisionado, quien en diligencia de entrega del bien inmueble mencionado, resolvió abstenerse de ordenar la entrega del inmueble toda vez que no se encontraba en poder de la parte demandada “TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA” en el marco del proceso de restitución, en donde PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA figura como demandante.

Señala que como tenedor del inmueble, en desarrollo de la diligencia de entrega, presentó a través de apoderado judicial solicitud de oposición y solicitó a los miembros de la Policía Nacional, Cuadrante 14, acción preventiva por perturbaciones (artículo 81 de la ley 1801 de 2016), y que la policía nacional no actuó para que cesaran las vías de hecho de parte de los trabajadores de PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA y SUPERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LTDA, accionadas.

ACTUACIÓN SURTIDA

Mediante auto del veintiséis (26) de mayo de 2023, se admitió el amparo constitucional y se dispuso correr traslado a los accionados para que en el término de un día se manifestarán sobre la presente acción.

CONTESTACION AMPARO

1. SUPERVISIÓN DE COLOMBIA & CIA LTDA:

El señor Jorge Arturo Prieto Silva, actuando en calidad de Representante Legal suplente de SUPERVISIÓN DE COLOMBIA & CIA LTDA, solicita se declare improcedente la presente acción constitucional, comoquiera que el accionante

cuenta con otros mecanismos ordinarios para pretender la defensa y protección de sus derechos e intereses, a la luz de la Ley 1801 de 2016 y el Código General del Proceso.

Indican que en el transcurso de la diligencia judicial de entrega del inmueble, los funcionarios adscritos a su representada, actuaron en el marco del contrato de prestación de servicios de seguridad privada celebrado con Provincia de Nuestra Señora de Gracia.

Advierte que el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, negó al accionante la oposición presentada en el marco de la diligencia de entrega, por no cumplirse los requisitos legales para tal fin.

2. PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA:

El señor Jhon Fredy Díaz Puentes, actuando en calidad de apoderado especial de PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional que nos ocupa, puesto que no se cumple **con el requisito de subsidiariedad**, indicando que el actor cuenta con medios judiciales y eficaces para la protección de los derechos invocados.

Señala que su representada, promovió proceso de restitución de inmueble arrendado contra la sociedad Transporte y Parqueo LTDA, que fue la sociedad con la que se celebró contrato de arrendamiento, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, proceso dentro del cual el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, emitió sentencia resolviendo declarar la terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 84B-35) y **su consecuente restitución, aduciendo entonces que esta era el escenario para que el aquí accionantes hiciera valer sus derechos como tenedor o poseedor.**

3. JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (VINCULADO)

La juez Margareth Rosalin Murcia Ramos, del juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, arguyó que actuando en el marco de la comisión proveniente del Juzgado 38 Civil del Circuito, se llevó a cabo diligencia de entrega de bien inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 84B-35, a favor de la parte demandante (PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA), en contra de Transporte y Parqueo LTDA, en cumplimiento de la sentencia de 26 de agosto de 2021.

Señala que en el entretanto de la diligencia, se presentó el aquí accionante, presentando oposición a través de apoderado judicial, aduciendo contar con la calidad de arrendatario y tenedor del inmueble. Ante ello, indica que al observarse no se cumplían con los requisitos señalados en el artículo 309 del C.G.P, dispuso abstenerse de atender la oposición presentada por el señor Anaya Martínez.

Advierte que el juzgado no ha lesionado los derechos fundamentales del accionante, **comoquiera que no son responsables de las vías de hecho que se alegan, por el contrario advirtió al apoderado judicial de PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, que las actuaciones que su representada ejecutara corrian por su propio riesgo, toda vez que no correspondían a las ordenadas por el Despacho. En consecuencia, solicita la desvinculación dentro de la acción de tutela que hoy se ventila.**

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política estableció la tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos

fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Su procedencia está limitada a la ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar la protección de sus derechos fundamentales reclamados mediante la presente acción constitucional.

Por otra parte, en cuanto a la legitimación por pasiva de los aquí accionados, esto es **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIAS DE COLOMBIA Y SUPERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LTDA**, conforme a las pruebas allegadas, y a lo manifestado dentro de la contestación de la acción constitucional se encuentran legitimadas en la causa por pasiva, comoquiera que se encuentran involucradas dentro de los hechos que hoy alega el accionante, y de una u otra manera desplegaron actos que presuntamente constituyen la vulneración a los derechos fundamentales sobre los que se solicita protección.

Este despacho se detiene a analizar el principio de inmediatez de la acción constitucional, en el sentido de indicar que, revisando la presente acción y las actuaciones surtidas, la presente queja constitucional se interpuso en un término razonable y proporcional, con relación al momento en que la accionante considero amenazados o vulnerados sus derechos.

Resulta oportuno destacar el carácter subsidiario de la acción de tutela, definido en los artículos 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la acción de tutela no es procedente **cuando existan otros medios de defensa judicial, de hecho, la misma Corte Constitucional en Sentencia de Unificación del año 2018**, respecto del principio de subsidiariedad determinó que aquel no es una simple formalidad, sino un verdadero requisito que los jueces deben analizar al momento de decidir, que incluso, es un principio que da cuenta que la acción de tutela no siempre es procedente, aun cuando la controversia es respecto de derechos fundamentales:

"El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela".

Al analizar el principio de la subsidiariedad, se deja por sentada la improcedencia de la acción de tutela frente a casos en donde existen otros mecanismos legales y/o administrativos, y donde existen operadores jurídicos especializados en abordar los específicos temas que la parte tutelante pretende presentar, sin que denote un escenario de violación a algún derecho fundamental y que sea urgente su protección.

De las pruebas obrantes dentro del trámite de acción de tutela, se tiene que el aquí accionante dice ostentar la calidad de tenedor sobre el bien inmueble ubicado en 10 No. 84B-35, razón por la cual el día 25 de mayo de 2023, en el transcurso de la diligencia de entrega del inmueble mencionado, presentó oposición a través de apoderado judicial, siendo claro para este juzgado que al no reunirse los

requisitos del artículo 309 del C.G.P, el Juzgado comisionado dispuso abstenerse de tramitarla, razón por la cual, el accionante acudió de manera preferente al procedimiento administrativo contemplado en el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 (acción preventiva por perturbaciones), solicitando a la Policía Nacional, Cuadrante 14, expulsara del inmueble a las personas que se encontraban realizando vías de hecho, esto es trabajadores adscritos a las hoy accionadas, PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIAS DE COLOMBIA Y SUPERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LTDA.

Observa este Juzgado que si bien el accionante acudió a la Policía Nacional, para solicitar la expulsión de las personas que por vías de hecho estaban perturbando la posesión pacífica del bien inmueble ya mencionado, es claro que este no inició en debida forma el correspondiente procedimiento policivo para el fin que pretendía, conforme lo dispone la Ley 1801 de 2016, siendo para ello la entidad competente en materia territorial el inspector de policía a través de querella policiva.

Aunado a lo anterior, los funcionarios de Policía al evidenciar que el asunto suscitado referente a la ocupación del inmueble por vía de hecho, por parte trabajadores adscritos a las hoy accionadas, PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIAS DE COLOMBIA Y SUPERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LTDA, se estaba ventilando a través de la justicia ordinaria, y que así mismo se había proferido sentencia por el Juzgado 38 Civil del Circuito, mediante la cual se ordena la restitución del inmueble a favor de DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIAS DE COLOMBIA, no podían en ese caso desalojarlos. Es preciso mencionar que dado el carácter preventivo del derecho de policía, las medidas que toman los funcionarios de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes no son definitivas, precisamente porque en el caso que nos ocupa se evidencia que la controversia la conocía un juez ordinario, de manera que no podían los policiales actuar en contra del pronunciamiento judicial.

Para este juzgado es claro entonces que el accionante en realidad, no acudió a los medios judiciales idóneos, y eficaces para resolver el verdadero litigio que atañe precisamente a la perturbación de la tenencia y/o posesión del inmueble objeto de la presunta perturbación, siendo necesario indicar que el ordenamiento jurídico establece diferentes acciones para los fines que pretende el accionante, pretensiones que claramente se pueden dilucidar conforme a los procesos especiales que prevé el Código General del Proceso, ante la justicia ordinaria, o inclusive ventilar por la vía de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, si tales acciones constituyen una conducta delictiva. De las pruebas aportadas es evidente para este juzgado que el accionante tampoco se hizo parte dentro del proceso de restitución que se adelanta en el Juzgado 38 Civil del Circuito, siendo esta la oportunidad procesal idónea para debatir el asunto que hoy nos ocupa en esta acción de tutela.

Por otra parte, se concluye que el accionante no logró demostrar la existencia de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable, en relación con que se le haya afectado los derechos fundamentales objeto del amparo deprecado, por lo que resulta indispensable acudir ante las instancias ordinarias de la jurisdicción, como ya se explicó.

Con base en lo anterior al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad esta acción resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción constitucional.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: REMITASE el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado 10 Civil el Circuito de Bogotá

Juez Felipe Pablo Mujica

Acción de Tutela No 11001310301020230025000

Asunto: Impugnación

Cordial saludo,

ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, identificado con cédula No 1.039.088.350 de Necoclí (Antioquia), impugno el fallo de tutela cinco (5) de junio de 2023, notificado a mi correo electrónico el seis (6) de junio de 2023, lo anterior conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En síntesis, el **a quo** afirma que la tutela presentada por el suscrito no supera el requisito de subsidiariedad y su línea argumentativa es la siguiente:

"Observa este Juzgado que si bien el accionante acudió a la Policía Nacional, para solicitar la expulsión de las personas que por vías de hecho estaban perturbando la posesión pacífica del bien inmueble ya mencionado, es claro que este no inició en debida forma el correspondiente procedimiento policivo para el fin que pretendía, conforme lo dispone la Ley 1801 de 2016, siendo para ello la entidad competente en materia territorial el inspector de policía a través de querella policiva." **Negrilla Fuera de Texto**

2. A la luz del argumento del despacho de primera instancia, me aparto del mismo, puesto que la competencia para conocer de la **"ACCION PREVENTIVA POR PERTURBACION"** es del **personal uniformado de la Policía Nacional** y no del **Inspector de Policía**, como lo advirtió el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.

3. Lo anterior encuentra sustento en los mismos supuestos de hecho previstos en **artículo 81 de la Ley 1801 de 2016** y que textualmente dispuso:

*"Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie **la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.***

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía." **Negrilla Subrayado Fuera de Texto.**

De la norma transcrita se tienen que para que proceda este procedimiento, urgente y preventivo ante el personal uniformado de la Policía Nacional se debe reunir los siguientes supuestos de hecho : **(i)** Que existan acciones encaminadas a perturbar la posesión o la tenencia **(ii)** Que estas acciones se cataloguen como vías de hecho **(iii)** Que la solicitud de expulsión se realice dentro de las **48 horas** siguientes a la vía de hecho por el afectado; presupuestos de hechos que se subsumen a los que acaecieron desde el **veinticinco (25) de mayo de 2023** y que activan la competencia del personal uniformado de la Policía Nacional.

4. Así las cosas y de cara a la facultad excepcional que le confirió la norma precitada a la Policía Nacional, para precaver actuaciones orientadas a la perturbación de bienes inmuebles, sean públicos o privados o inclusive de manera coetánea a la ejecución de actos invasivos, para el caso de personas que sin justa causa legal pretenda ejecutar este

tipo de comportamientos como es el caso de **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** y para este fin la **Ley 1801 de 2016**, le otorgo al personal uniformado la competencia para realizar este tipo de procedimiento policivo.

5. Bajo el anterior entendido, es preciso aclarar, que el **artículo 213 de la Ley 1801 de 2016**, regulo el **Proceso Único de Policía** y este se puede materializar en dos (2) modalidades, la **primera "PROCESO VERBAL INMEDIATO"** y la **segunda, "PROCESO VERBAL ABREVIADO"**.
6. Para el caso concreto del **artículo 81 de la Ley 1801 de 2016**, llama la atención que el **Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá**, desatienda y desconozca el supuesto normativo previsto en **artículo 222 de la Ley 1801 de 2016**, en donde de forma clara se advierte que el personal uniformado de la Policía Nacional es el competente o el que debe realizar este procedimiento policial de carácter urgente y preventivo.
7. Lo anterior encuentra sustento en que el **"PROCESO VERBAL INMEDIATO"**, es el procedimiento donde se condesan las etapas y actuaciones para sancionar los comportamientos contrarios a la convivencia que aparecen descritos en la primera parte del **Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana**, y que deben ser de conocimiento del personal uniformado conforme lo afirma la doctrina generalmente aceptada **Peláez Hernández (2021)¹**, esto de cara al **artículo 222 de la Ley 1801 de 2016**, que señala, que tramitara por ese esquema procesal:

*"(...) Se tramitarán por el **proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención***

¹ Los procesos Policivos, Editorial Doctrina y Ley, Pg.135

Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

2. Una vez identificado el presunto infractor, **la autoridad de Policía** lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia”

Negrilla Fuera de Texto.

Lo expuesto en concordancia con **Fierro Méndez (2019)²**, que indica que el proceso verbal inmediato es de competencia del **personal uniformado de la Policía Nacional**.

Imagen Tomada del Libro **“DERECHO PROCESAL POLICIVO”**

Capítulo IV
Los procesos nacionales de policía en particular
1. Proceso verbal inmediato

1.1. Autoridad competente para tramitar el proceso verbal inmediato

El proceso policivo verbal inmediato solo puede ser llevado a cabo por los comandantes de estación o subestación de policía, los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía y, en general, por el personal uniformado de la Policía Nacional.

1.2. Naturaleza particular y concreta del proceso verbal inmediato

Teniendo como punto cardinal que este proceso policivo verbal inmediato solo puede ser llevado a cabo por los comandantes de estación o subestación de policía, los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía y, en general, por el personal uniformado de la Policía Nacional, la consecuencia lógica y debida argumentación es que su naturaleza es de actividad de policía, pues la Policía Nacional en sus procedimientos lo que realiza son actividades de policía¹.

... de la Policía son ejecutores del

8. A la par de lo anterior, la competencia o la atribución de orden legal para el personal uniformado de la Policía Nacional, encuentra también su fuente en los **artículos 209 y 210 de La Ley 1801 de 2016**.

9. Sin perjuicio de lo expuesto y con el fin de dotar de mayor claridad mi argumento, es preciso

² Fierro Méndez Heliodoro, DERECHO PROCESAL POLICIVO”, Editorial Leyer, Pg. 841

citar el acto administrativo denominado: **"Instructivo 009 de 2022 Policía Nacional - Dirección General" del veintitrés (23) de septiembre de 2022** y que contienen **"LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN"**, documento dirigido al personal uniformado de la Policía Nacional y que otorga las directrices para materializar los procedimientos policivos y que en su parte considerativa indica:

El Jefe Nacional del Servicio de Policía, los Comandantes de Departamento, y de Policías Metropolitanas, el Comandante de la Unidad Nacional de Dialogo y Mantenimiento del Orden (UNDMO), deberán atender las siguientes directrices, para adelantar los procedimientos policiales, según el motivo de policía o de policía judicial conforme a la normatividad que se menciona en cada situación:

Al revisar el precitado documento y en lo que irradia el tema de la competencia del personal uniformado de la Policía Nacional para la aplicación de la **ACCION PREVENTIVA POR PERTURBACION** prevista en el **artículo 81 de la Ley 1801 de 2016**, se confirma que el **Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá**, se encuentra errado en su afirmación que el suscrito no acudió a la autoridad policiva competente y que para este Juzgado era el Inspector de Policía, conclusión que no se acompasa a lo previsto por el legislador ya que como se ha advertido este procedimiento es de carácter preventivo, urgente y se tramita bajo la modalidad del proceso verbal inmediato, veamos que dice el **"Instructivo 009 de 2022 Policía Nacional - Dirección General" del veintitrés (23) de septiembre de 2022 (ANEXO 1) "**:

Procedimiento

- Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándose por vías de hecho, la policía nacional tiene la obligación de impedir o expulsar a los responsables, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación (acción preventiva por perturbación).

- La actuación tiene por finalidad el desalojo del ocupante de hecho. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.

- La intervención inicial será de la Fuerza Disponible, y ante el aumento de la agresividad se actuará con unidades de la UNDMO, atendiendo los protocolos reglamentados para su funcionamiento.

- Cuando el nivel de agresividad sea alto, actuarán de manera inmediata las unidades especializadas de la UNDMO, la cual aplicará los protocolos establecidos en la norma que la regula.

- Cuando la perturbación supere las cuarenta y ocho (48) horas, dejará de aplicarse el derecho de policía y se actuará frente a la flagrancia delictiva por los delitos de invasión de tierra o avasallamiento de inmuebles y en el propósito de capturar a los invasores se dará el desalojo.

- No son cuarenta y ocho (48) horas nada más, la intervención debe darse aun superando este tiempo.

- Los casos que ya hayan superado los seis (6) meses, son competencia de los Inspectores de Policía y Jueces Civiles.

En los escenarios antes mencionados, los comandantes de los dispositivos policiales de la fuerza disponible y UNDMO, una vez finalizada la actuación policial, deberán presentar al comandante de la unidad un informe en el que se comuniquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las órdenes recibidas e impartidas y los motivos de policía atendidos.

Es responsabilidad de los comandantes de cada unidad, difundir, apropiar y aplicar las guías y procedimientos policiales frente a la ejecución de medios de policía, como son:

En este contexto, este acto administrativo proferido por la **Dirección General de la Policía Nacional**, confirma, no solo que el estudio del requisito de subsidiariedad fue superficial y equivocado sino que además arribo a una conclusión que no tiene un sustento jurídico en la Legislación, especialmente la **Ley 1801 de 2016**.

10. A la par de lo anterior, se itera, que el suscrito si agoto el mecanismo ordinario previsto en nuestro ordenamiento jurídico, esto es acudir ante la autoridad policiva competente y que es el personal uniformado de la Policía Nacional, ya que interpuso dentro de las **48 horas** siguientes a los actos perturbatorios, sin embargo, **esta autoridad policiva, no le imprimió el trámite del Proceso Verbal Inmediato** previsto en el **artículo 222 de la Ley 1801 de 2016**, no valoro las pruebas que se habían enviado tanto en la radicaciones iniciales como en los correos electrónicos intercambiados con el **Comandante de la Estación de Chapinero, señor Teniente Coronel EDWIN HERNANDO CASTIBLANCO GONZALEZ** y personal uniformado del **CAI OXY**.

En suma, se realizó un **Procedimiento Verbal Inmediato** sin la presencia del quejoso,

conociendo los antecedentes probatorios del mismo procedió a no analizar las pruebas y a edificar un ardid para que el suscrito o su apoderado no comparecieran al debate que se estaba dando como un monologo en la **CARRERA 10 # 84b-35** y resulto agravando los derechos fundamentales enunciados.

En este contexto este mecanismo ordinario no fue eficaz, garantista y atento a la visión **prohomine** de la **CONSTITUCIÓN NACIONAL** y afecto las garantías mínimas que irradian el debido proceso a saber: **(i)** independencia imparcialidad **(ii)** realizar el procedimiento conforme a las formas propias de cada juicio **(iii)** aportar pruebas y controvertirlas las que se aduzca en contra, **(iv)** permitir la defensa técnica **(v)** acompañamiento de un abogado **(vi)** que se notifique la decisión **(vii)** que se deje constancia del procedimiento a través de un acta o video **(vii)** igualdad de armas.

11. Es importante resaltar también que el suscrito no podía hacerse parte en el **Proceso 2020-354** , por la sencilla razón que la demanda nos estaba dirigida hacia mí, sumado a que la oportunidad procesal que brinda la Ley, es la prevista en el **artículo 309 del C.G.P** y fue donde la **Jueza 55 Civil Municipal de Bogotá** como comisionada del **Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá**, se abstuvo de realizar la entrega y abstenerse darle trámite a mi oposición, sin embargo de la diligencia precitada se concluye que que: **(i)** No se decretó el abandono del inmueble, **(ii)** Se comprobó que el suscrito tiene la calidad de tenedor y **(iii)** se decantó que no se debía realizar la restitución del inmueble porque se encontraba una persona distinta a la que se le ordenaba la restitución en la sentencia del **veintiséis (26) de agosto de 2021** y en el **despacho comisorio No 8 (iv)** La jueza comisionada advirtió al apoderado de **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** que de realizar la toma a la fuerza del inmueble era bajo su riesgo y responsabilidad.

Lo dicho hasta aquí se encuentra debidamente acreditado, tanto en video de la audiencia del **veinticinco (25) de mayo de 2023** como en la respuesta del **Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá** y que en lo pertinente cito:

Es importante aclarar que frente a las vías de hecho que ahora se discuten o ventilan a través de la presente acción de tutela, la suscrita en el curso la diligencia, ante la solicitud elevada por la parte actora a través del Dr. John Fredy Díaz consistente en considerar abandonado el bien y tomarlo a la fuerza, claramente se le indicó que, la decisión tomada por el Juzgado, no había sido declarar el inmueble en estado de abandono, ni tampoco ordenar tomar posesión del mismo, luego, bajo estas circunstancias se le advirtió al doctor John Fredy Díaz, que las actuaciones que esa parte ejecutara, corrían bajo su propio riesgo y responsabilidad, toda vez que no correspondían a las ordenadas por el despacho, por el contrario, se les invitó a iniciar las actuaciones legales correspondientes o en su defecto acudir ante el juez comitente. (ver minuto 1:20:09 a 1:21:53 de la grabación de la audiencia).

12. Sumado a lo anterior no es cierto que la Policía Nacional no podía intervenir porque en palabras del **Juez de Primera Instancia:**

"(...) es preciso mencionar que, dado el carácter preventivo del derecho de policía, las medidas que toman los funcionarios de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes no son definitivas, precisamente porque en el caso que nos ocupa se evidencia que la controversia la conocía un juez ordinario, de manera que no podían los policiales actuar en contra del pronunciamiento judicial." **Negrilla Fuera de Texto**

Lo expuesto no es de recibo, porque el **Juzgado 38 Civil De Circuito de Bogotá**, ya había emitido sentencia el veintiséis (26) de agosto de 2021 y esta fue en contra **TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA** y no surte efectos contra el suscrito, sumado a que en la oportunidad prevista en el **artículo 309 del C.G.P.**, esto es en la diligencia de entrega el suscrito a través de apoderado judicial interpuso el mecanismo procesal pertinente, en donde en virtud del mismo, la Jueza Comisionada arribo a la conclusión que se

abstenía de realizar la entrega a favor de **PROVININCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** y que en consecuencia se mantenía el **statu quo**, sin embargo esta persona moral, acudió a sus propias razones y desconoció una decisión judicial actuando al margen de la ley y una vez se le puso de presente a la **POLICIA NACIONAL**, esta autoridad solo tomo la versión del apoderado de **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** y no dio las garantías para escucharme a mi o mi apoderado, por la sencilla razón que ni siquiera se tomaron el trabajo de esperarnos a que llegáramos al lugar donde sucedían los hechos perturbadores de la tenencia a pesar que la **ACCION PREVENTIVA POR PERTURBACION** fue solicitada por el suscrito y como se advirtió el comandante de policía de la estación de Chapinero aunque recibió las documentales que acreditaban mi posición jurídica respecto del inmueble, este nos las valoro, ni se las hizo llegar al personal uniformado que realizo el procedimiento policivo, constituyéndose un defecto factico en su dimensión negativa.

13. Con el fin de arrojar luz a mi argumento y facilitar el estudio de la impugnación, le informo que desde la 1 h:07 min: 25 seg. hasta 1 h:22 min :15 seg. de la grabación de la audiencia virtual se encuentra el resuelve de la decisión de la **JUEZA 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** de cara al **despacho comisorio No 8**; sobre el particular llama la atención la intervención del profesional del derecho **JHON FREDY DÍAZ PUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.439.202 de Bogotá, y T.P No 284.509 del C.S. de la J, quien interrumpe a la titular de ese despacho judicial con el fin de indicarle que como quiera que el inmueble se encuentra abandonado **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** tomara posesión del mismo de forma inmediata, en respuesta a la manifestación enunciada la **autoridad judicial** le afirma y aclara que su decisión no fue decretar el estado de abandono ni ordenar al precitado profesional del derecho o la sociedad que usted representa tomar posesión del inmueble, si lo llegase hacer es bajo su riesgo

y responsabilidad exclusiva.

Si esto es así, la violación al debido proceso, el irrespeto a una decisión judicial y el probable fraude a resolución judicial por parte del precitado profesional, el representante legal de **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**, señor **Alberto Urdaneta**, es palmaria, ostensible y al margen del ordenamiento jurídico todo esto desatendido y coadyuvado por la **POLICIA NACIONAL**, en este entendido me permito transliterar lo dicho en la **audiencia del veinticinco (25) de mayo de 2023**, donde la **Honorable Jueza 55 Civil Municipal de Bogotá**, advirtió al apoderado del demandante **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**, **tres (3) veces** que no se había decretado el estado de abandono del inmueble ni mucho menos se ordeno la toma de posesión por parte de la precita persona moral, también advirtió en **dos (2) oportunidades** que de realizar esas actuaciones era bajo su riesgo y responsabilidad exclusiva, veamos que dice lo pertinente:

"1:19: 43. Jhon Fredy Diaz Puentes abogado: Señora Juez que pena interrumpirla, es que me gustaría pedirle una pequeña aclaración, que es, que quede claro que el propietario del inmueble **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**.

1:19:55. Honorable Jueza: Si así esta en efecto, el demandante tal como se exhibió y reposa en el expediente virtual es la sociedad **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**.

1:20:09. Jhon Fredy Diaz Puentes abogado: y lo otra señora jueza, que pena, como usted acertadamente lo dice, es como **TRANSPORTE Y PARQUEO**, no esta acá, **PROVINCIA**, va tomar posesión **inmediata de su inmueble, cierto?**, porque pues lo dejaron abandonado, entonces para dejar constancia de lo mismo.

1:20:23. Honorable Jueza: Doctor concluya su idea doctor.

1:20:28: Jhon Fredy Diaz Puentes abogado: ¿ Si ósea, que ya como el que tenía que entregar era **TRANSPORTE Y PARQUEO** en este momento como no se hizo parte el inmueble está prácticamente en abandono entiendo yo?, entonces **PROVINCIA** ya tiene la tenencia en este momento del inmueble arrendado.

1:20:46. Honorable Jueza:! Doctor Doctor ! le aclaro, mi decisión no ha sido de decretar el estado de abandono ni de ordenarle a usted o la sociedad que usted representa tomar posesión del inmueble, mi decisión ha sido muy clara y creo que no, que no se requiere repetirla, ya las actuaciones que usted tome son bajo su riesgo y responsabilidad, no han sido ordenadas por parte de esta autoridad judicial, es su riesgo y responsabilidad asumir una decisión por el contrario yo a ustedes o ustedes los estoy invitando a que inicien las acciones o tomen las decisiones ante el juez comitente 38 Civil del Circuito o ante las autoridades que ustedes consideren, bajo esta diligencia yo no he ordenado ni he decretado el estado de abandono del inmueble por el contrario ha quedado claro que el inmueble esta en tenencia actualmente del señor **ISMAEL ANTONIO ANAYA**, no siendo más entonces se da por terminada la diligencia."

14. En este entendido, el suscrito agoto el mecanismo ordinario ante el Juzgado Comisionado, así como ante la autoridad de policía competente y esta ultima autoridad vulnero mi derecho fundamental al debido proceso al no imprimirle el tramite del proceso verbal inmediato y llegar a una conclusión errada en donde se repite no se me permitió intervenir.
15. En suma, como afirmar que no se agoto el requisito de subsidiariedad si el **Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá** en calidad de Juez

Constitucional, tiene una convicción errada de la autoridad de policía que conoce de la **ACCION PREVENTIVA POR PERTURBACION**, que como se dijo no es el **INSPECTOR DE POLICIA** sino el **personal uniformado de la Policía Nacional**.

16. A lo anterior se añade que el fallo de primera instancia, aunque indica que el competente es Inspector de Policía, no explica cuál es el análisis normativo para arribar a esa conclusión lo que hace caprichosa la decisión.

17. Sumado a lo expuesto, en el memorial denominado **"MEMORIAL URGENTE MEDIDA PROVISIONAL"** del **veintinueve (29) de mayo de 2023**, se allegaron catorce (14) anexos, que acreditaban la violación al debido proceso, derecho al trabajo por parte de los accionados especialmente de la **POLICIA NACIONAL**, pruebas que no fueron valoradas por el **a quo** y que de hacerlo hubiese llegado a una conclusión diferente y protegería el núcleo esencial de los derechos fundamentales vulnerados.

Por lo expuesto le solicito:

PRIMERO: REVOCAR el fallo del **cinco (5) de junio de 2023**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordene de forma inmediata a la **POLICIA NACIONAL COMANDO METROPOLITANO DE BOGOTA, ESTACION DE CHAPINERO, CAI OXY**, la expulsión de los transgresores enunciados.

De forma subsidiaria y si esta medida no es de recibo le solicito que decrete sin valor y efecto el procedimiento policivo realizado el **26 de mayo de 2023**, para que se realice uno que cumpla con los estándares del artículo 29 de la Constitución y los lineamientos que fije su despacho en calidad de Juez Constitucional.

Cordialmente,


ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ
C.C 1.039.088.350 de Necoclí (Antioquia)

RÉGIMEN LEGAL DE BOGOTÁ D.C.

© Propiedad de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Secretaría
Jurídica Distrital

Instructivo 009 de 2022 Policía Nacional - Dirección General

Fecha de Expedición:

23/09/2022

Fecha de Entrada en Vigencia:

23/09/2022

Medio de Publicación:

Temas

Anexos



La Secretaría Jurídica Distrital aclara que la información aquí contenida tiene exclusivamente carácter informativo, su vigencia está sujeta al análisis y competencias que determine la Ley o los reglamentos. Los contenidos están en permanente actualización.

LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN

La Policía Nacional debe garantizar los derechos y libertades públicas, pero también asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, conforme lo estipulan los artículos [218](#) y [2](#) de la Constitución Política de Colombia. La Ley [62](#) de 1993 establece la obligatoriedad de todos los policías de intervenir^[1] frente a los casos de Policía, conforme a la misionalidad para la prestación de un servicio de policía eficiente, eficaz y efectivo ante las exigencias de la sociedad.

La Dirección General de la Policía Nacional, en estricto acatamiento de la Constitución Política, las leyes y los reglamentos, imparte instrucciones para la atención de los diferentes escenarios que pueden alterar el orden y que requieren el uso de la fuerza menos letal, el cual está consagrado en la ley^[2], como un medio de policía que debe ser cumplido bajo estrictos estándares de protección de los derechos humanos tanto de los participantes, como de terceros ajenos a los hechos, los miembros de la Policía Nacional y otras autoridades.

El personal uniformado de la Policía Nacional dará aplicación a lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, preceptos institucionales, guías y procedimientos policiales a los siguientes escenarios, cuando con actuaciones antijurídicas, sus participantes pongan en peligro o afecten bienes jurídicos protegidos constitucionalmente:

1. Manifestación pública
2. Huelga
3. Perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial
4. Obstrucción a vías públicas que afecten el orden público
5. Enfrentamiento entre barras organizadas de hinchas de fútbol
6. Asonadas
7. Erradicación de cultivos ilícitos
8. Explotación ilícita de yacimientos mineros
9. Riñas colectivas
10. Motines en establecimientos carcelarios o penitenciarios
11. Usurpación de inmuebles o tierras

El Jefe Nacional del Servicio de Policía, los Comandantes de Departamento, y de Policías Metropolitanas, el Comandante de la Unidad Nacional de Diálogo y Mantenimiento del Orden (UNDMO), deberán atender las siguientes directrices, para adelantar los procedimientos policiales, según el motivo de policía o de policía judicial conforme a la normatividad que se menciona en cada situación:

1. MANIFESTACIÓN PÚBLICA**Fundamento jurídico**

- Es un derecho fundamental consagrado en el artículo [37](#) de la Constitución Política.

- Admite la protesta y el derecho a la libertad de expresión, lo que implica que, en este caso, las agresiones verbales deben ser toleradas ^[3] por el personal uniformado. ([C-009/18](#) y [C-442/11](#)). 146
- Excluye las manifestaciones violentas.
- Excluye los objetos ilícitos, a saber: a) la propaganda de la guerra; b) la apología al odio, a la violencia y el delito; c) la pornografía infantil; d) la instigación pública y directa a cometer delitos; y e) lo que el Legislador señale de manera expresa ([C-009](#) de 2018).
- Legalmente, por costumbre y declarado exequible por la Corte Constitucional, debe darse aviso a la alcaldía respectiva, por escrito, mediante correo electrónico, 48 horas antes del evento, indicando fecha, hora, lugar y recorrido. ([C-281](#) de 2017, [C-009](#) de 2018).
- Este aviso no tiene como propósito prohibir o limitar la reunión o la manifestación. Tiene por objeto informar a las autoridades para que tomen las medidas conducentes a facilitar el ejercicio del derecho sin entorpecer de manera significativa el desarrollo normal de las actividades comunitarias. ([C-281](#) de 2017).
- Adicionalmente, las reuniones y manifestaciones espontáneas (sin aviso) de una parte de la población, no se considerarán por sí mismas como alteraciones a la convivencia. Entiéndase por "espontáneas", aquellas que NO tengan un impacto en el uso del espacio público de manera tal que requiera de un despliegue logístico. ([C-281](#) de 2017).
- Toda reunión y manifestación que cause alteraciones a la convivencia podrá ser disuelta, en el entendido de que la alteración deberá ser grave e inminente y no exista otro medio para conjurar esa alteración. ([C-281](#) de 2017).

Procedimiento

Como complemento a lo dispuesto en el Decreto [003](#) de 2021 "*Estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del estado y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana*", las resoluciones 2903 y 03002 de 2017; 1716, 1681 y 1682 de 2021, los comandantes de Policías Metropolitanas y departamentos de Policía deberán tener en cuenta lo siguiente:

- El acompañamiento a la manifestación pública debe ser, en lo posible, discreto, para que la presencia de los miembros de la Policía Nacional no sea aprovechada por los manifestantes para incitar al odio. Los policías no deben marchar junto a los manifestantes, tampoco colocarlos para abrir o cerrar la manifestación; no deben ser apostados de manera inerte en lugares donde puedan ser objeto de ataques.
- Debe preverse grupos de reacción motorizados con personal de la nueva Unidad Nacional de Diálogo y Mantenimiento del Orden (UNDMO), que actúen de inmediato cuando los manifestantes ataquen el patrimonio público o privado o vulneren derechos de las personas.
- Prima el derecho a la manifestación pública por encima del derecho al buen nombre que se afecta con las expresiones ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas o excéntricas. Por ello no debe haber reacción ante tales injurias o calumnias.
- La manifestación pública se torna violenta cuando sus integrantes tipifican delitos que atentan contra la seguridad pública (incendio, lanzamiento de objetos peligrosos, porte de armas de fuego o blanca), o contra la vida e integridad personal (lesiones personales, homicidio en tentativa), o contra la administración pública (violencia contra servidor público, obstrucción a la función pública) o contra el régimen constitucional (asonada) o contra el patrimonio público o privado (daño en bien ajeno).
- En caso de violencia, se debe intervenir bajo el protocolo dispuesto para la UNDMO.
- En manifestaciones con presencia mayoritaria de jóvenes (15-24 años), la primera intervención será de unidades de la Fuerza Disponible, salvo que el nivel de agresividad sea tan alto, que se haga necesaria la

2. HUELGA

Fundamento jurídico

- Es un derecho fundamental consagrado en el artículo [56](#) de la Constitución Política.
- No puede ser utilizada para promover desórdenes o cometer infracciones o delitos.
- No se puede patrocinar el ingreso de trabajadores minoritarios cuando la mayoría se encuentre en huelga.^[4] (Artículo [448](#) del Código Sustantivo del Trabajo).

Procedimiento

- El personal de la Fuerza Disponible será el encargado de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo [448](#) del Código Sustantivo del Trabajo.
- En el evento en que la huelga sea aprovechada para promover desórdenes o cometer delitos, la intervención inicial será de la Fuerza Disponible, y ante el aumento de la agresividad se actuará con unidades de la UNDMO, atendiendo los protocolos reglamentados para su funcionamiento.

3. PERTURBACIÓN EN SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, COLECTIVO U OFICIAL

Fundamento jurídico

- Es un delito tipificado en el artículo [353](#) de la Ley 599 de 2000.
- No es cualquier nivel o grado de perturbación, tiene que tratarse de una perturbación superlativa. Es hacer completamente imposible el transporte público, colectivo u oficial, y por tanto no consiste solamente en paralizar o frenar un vehículo o el servicio de transporte público, sino en eliminar cualquier posible condición para la circulación del mismo. (C-742 de 2012).

Procedimiento

- El personal de la Fuerza Disponible será el encargado de atender inicialmente la perturbación para acompañar a las autoridades político administrativas o el ministerio público, quienes serán los encargados de iniciar el diálogo.
- En el evento en que la perturbación elimine la posibilidad de circulación por la ausencia de otras vías para la movilización vehicular, o por otras circunstancias comprobadas, se deberá restablecer el orden, incluso por la fuerza. Se deben identificar líderes para su captura.
- Cuando el nivel de agresividad sea alto, actuarán de manera inmediata las unidades especializadas de la UNDMO, la cual aplicará los protocolos establecidos en la norma que la regula.

4. OBSTRUCCIÓN A VÍAS PÚBLICAS QUE AFECTEN EL ORDEN PÚBLICO

Fundamento jurídico

- Es un delito tipificado en el artículo [353A](#) de la Ley 599 de 2000.
- Para que se considere delito es imprescindible que se demuestre en concreto que el acto se realizó "de tal manera" que atento en realidad contra bienes jurídicos, debe demostrarse que se alteró el funcionamiento regular de las vías o infraestructuras de transporte, en cuanto de ese modo se atente en

concreto contra la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente o el derecho al trabajo. Y debe haber un daño al menos potencial para la seguridad pública. (C-742 de 2012) 148

- Si existe una vía alterna por donde podrían pasar los vehículos, no será considerado delito y se aplicará el procedimiento del punto no. 1.

Procedimiento

- El personal de la Fuerza Disponible será el encargado de atender inicialmente la obstrucción para acompañar a las autoridades político administrativas o el ministerio público, quienes serán los encargados de dialogar.

- En el evento en que la obstrucción altere el funcionamiento de la vía y se atente contra la vida, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente o el trabajo, se deberá restablecer el orden, incluso por la fuerza. Se deben identificar líderes para su captura.

- Cuando el nivel de agresividad sea alto, actuarán de manera inmediata las unidades especializadas de la UNDMO, la cual aplicara los protocolos establecidos en la norma que la regula.

5. ENFRENTAMIENTO ENTRE BARRAS ORGANIZADAS DE HINCHAS DE FÚTBOL

Fundamento jurídico

- Es una contravención de policía establecida en el artículo [15](#) de la Ley 1445 de 2011.

- Para que se considere delito debe afectar bienes jurídicos como la integridad personal, el patrimonio y la seguridad pública.

- La Policía Nacional debe prevenir la aparición de hechos de violencia en los estadios y sus alrededores y brindará seguridad coordinando los desplazamientos de los hinchas (artículo [9](#) Ley 1270 de 2009).

- Se debe instalar en las proximidades de los estadios de futbol oficinas móviles de denuncias y de recepción de capturados (artículo [11](#) Ley 1270 de 2009).

Procedimiento

- Se deben establecer controles de embriaguez en los estadios y sus alrededores.

- El personal de la Fuerza Disponible será el encargado de atender inicialmente el enfrentamiento, tratando de evitar que alcance niveles de alta agresividad.

- Cuando el nivel de agresividad sea alto, actuarán de manera inmediata las unidades especializadas de la UNDMO, la cual aplicará los protocolos establecidos en la norma que la regula.

- Durante el desplazamiento coordinado de hinchas debe haber un dispositivo de Fuerza Disponible o de la UNDMO para actuar en caso de disturbios.

6. ASONADAS

Fundamento jurídico

- Es un delito tipificado en el artículo [469](#) de la Ley 599 de 2000.

- Para que se configure el delito es imprescindible que la exigencia que se hace a la autoridad de la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones, se realice de forma violenta. La asonada impide la participación ciudadana institucionalizada. También contradice uno de los fines del Estado, como lo es el orden político, social y económico justo. La asonada, al impedir la tranquilidad, priva a los miembros de la sociedad civil de uno de sus derechos fundamentales, cual es la tranquilidad, además de desvertebrar

Procedimiento

- Siendo una actuación violenta, se debe intervenir bajo el protocolo dispuesto para la UNDMO, la cual aplicará los protocolos establecidos en la norma que la regula.
- Como atenta contra la vida o la integridad de los servidores públicos y podría afectar a la comunidad, así como el patrimonio público o privado, se deberá restablecer el orden, incluso por la fuerza.

7. ERRADICACIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS

Fundamento jurídico

- Delito tipificado en el artículo [375](#) de la Ley 599 de 2000.
- El procedimiento adelantado por el personal de policía judicial para la destrucción de plantaciones y sustancias incautadas se encuentra regulado en el artículo [77](#) de la Ley 30 de 1986^[5].
- Se trata de conductas que afectan el bien jurídico de la salud pública, el cual sanciona la conducta de cultivar, conservar o financiar, sin permiso de autoridad competente, plantaciones de marihuana o cualquier otra planta de las que pueda producirse cocaína, morfina, heroína, o cualquier otra droga que produzca dependencia, de acuerdo a las definiciones dadas en la Ley [30](#) de 1986.
- El derecho al libre desarrollo de la personalidad, como cualquier otro derecho fundamental, no es absoluto, éste no puede ser invocado para desconocer los derechos de otros, ni los derechos colectivos, ni mucho menos para limitar la capacidad punitiva del Estado frente a comportamientos que pongan en peligro el orden social o económico, o el ejercicio de los demás derechos que se reconocen a todos los ciudadanos ([C-689](#) de 2002).

Procedimiento

- En la erradicación de cultivos ilícitos, cuando sea objeto de ataques, con armas blancas o contundentes, en los términos de la Ley [2197](#) de 2022^[6], se deberá intervenir bajo el protocolo dispuesto para la UNDMO, la cual aplicará lo establecido en la norma que la regula.
- Si en el procedimiento de erradicación se atenta o pone en riesgo la vida o la integridad de las autoridades o personal que lleva a cabo la intervención, se deberá restablecer el orden, incluso por la fuerza.

8. EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTOS MINEROS

Fundamento jurídico

- Delito tipificado en los artículos [332](#) y [334A](#) de la Ley 599 de 2000, por modificación de la Ley [2111](#) de 2021.
- Se trata de una conducta que afecta los bienes jurídicos del medio ambiente y los recursos naturales, no se requiere de un daño efectivo sobre los bienes tutelados, sino una probabilidad de lesión a partir de una acción considerada peligrosa.
- La conducta punible contempla tres verbos rectores, la exploración, explotación y extracción; y dos elementos normativos, sin permiso de autoridad competente o con el incumplimiento de la normatividad existente.

- No se busca sancionar a los pequeños mineros o a quienes desarrollan esta actividad de forma artesanal. ([C-259](#) de 2016).

150

- Se configura el delito cuando se realizan trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o privada sin el correspondiente título minero o sin autorización del titular de la propiedad (artículo [159](#) Ley 685 de 2001).

Procedimiento

- En aquellos lugares donde se realice la explotación ilícita de yacimientos mineros, se debe intervenir bajo el protocolo dispuesto para la UNDMO, la cual aplicará lo establecido en la norma que la regula, en el evento de presentarse oposición al procedimiento.

- Si en el lugar donde se realiza la explotación ilícita, se atenta contra la vida o la integridad de las autoridades o personal que lleva a cabo la intervención, se deberá restablecer el orden, incluso por la fuerza.

9. RIÑAS COLECTIVAS

Fundamento jurídico

- La riña o la confrontación violenta en principio es un comportamiento contrario a la convivencia que afecta la seguridad y tranquilidad de las personas, de acuerdo a lo establecido en la Ley [1801](#) de 2016^[7]. Cuando la riña es colectiva o entre dos o más personas, requiere una intervención especial por parte de la Policía Nacional.

- El concepto se refiere necesariamente a una violencia física, entre dos personas, que se toman a golpes y en ocasiones emplean armas blancas u objetos contundentes.

- Se trata de una conducta que afecta los bienes jurídicos de la tranquilidad y las relaciones respetuosas y atenta contra el orden público.

- Por si misma podría entrañar las conductas delictivas de lesiones personales, injuria (querellable), y daño en bien ajeno (Ley 599 de 2000, artículos [111](#), [220](#) y [265](#))

Procedimiento

La intervención inicial será de la Fuerza Disponible, y ante el aumento de la agresividad se actuará con unidades de la UNDMO, atendiendo los protocolos reglamentados para su funcionamiento. Cuando el nivel de agresividad sea alto, actuarán de manera inmediata las unidades especializadas de la UNDMO, la cual aplicará los protocolos establecidos en la norma que la regula.

10. MOTINES EN ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS O PENITENCIARIOS

Fundamento jurídico

- Es una falta grave disciplinaria para internos propiciar motines u oponer resistencia para someterse a las sanciones impuestas (artículo 121 numeral [19](#) Ley 65 de 1993). (C-184 de 1998).

- La Policía Nacional, previo requerimiento del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o en caso urgente, del Director del Establecimiento donde ocurran los hechos, podrá ingresar a las instalaciones y dependencias para prevenir o conjurar graves alteraciones de orden público. (Parágrafo [1](#) del artículo 31 de la Ley 65 de 1993).

Procedimiento

- La Policía Nacional tiene a cargo la vigilancia externa de los establecimientos carcelarios o penitenciarios cuando las circunstancias lo exijan. A criterio del comandante.

151

- La intervención policial al interior de los establecimientos de reclusión procederá a solicitud del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o en caso urgente, del Director del Establecimiento donde ocurran los hechos, con unidades de la UNDMO, atendiendo los protocolos reglamentados para su funcionamiento.

- Cuando se requiera la intervención al exterior de los establecimientos carcelarios o penitenciarios, actuará la Fuerza Disponible, y ante el aumento de la agresividad se actuará con unidades de la UNDMO, atendiendo los protocolos reglamentados para su funcionamiento.

Cuando el nivel de agresividad sea alto, intervendrán de manera inmediata las unidades especializadas de la UNDMO, la cual aplicará los protocolos establecidos en la norma que la regula.

11. USURPACIÓN DE INMUEBLES O TIERRAS

Fundamento jurídico

- Existen diferentes tipos penales para la protección del bien jurídico del patrimonio económico cuando la conducta se realiza sobre bienes inmuebles:

a. La conducta de invasión de tierras se encuentra tipificada como delito en el artículo [263](#) de la Ley 599 de 2000.

b. La conducta de perturbación de la posesión se encuentra tipificada como delito en el artículo [264](#) de la Ley 599 de 2000.

c. La conducta de avasallamiento de bien inmueble se encuentra tipificada como delito en el artículo [264A](#) de la Ley 599 de 2000.

- El elemento común en estas conductas es el desapoderamiento que recae sobre terrenos o edificaciones ajenos o sobre parte de ellos, con la finalidad de obtener un provecho, y con ausencia de consentimiento del dueño o poseedor del inmueble.

- La Ley [1801](#) de 2016, contempla la actuación policial para la protección de la posesión, la tenencia y las servidumbres que recaen sobre bienes inmuebles (artículos [79](#) y [81](#)).

- La propiedad privada es un derecho colectivo constitucional (artículo 58 constitución política), que debe ser protegido (C-241 de 2010) ^[8].

- La posesión irregular es la que se realiza sin el cumplimiento de los requisitos legales (artículo [770](#) Código Civil). La posesión violenta es la que se adquiere por la fuerza (artículo [772](#) Código Civil).

- Todo el que violentamente ha sido despojado, tendrá derecho a que se restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le puede objetar clandestinidad o despojo anterior. Este Derecho Prescribe en seis meses (Artículo [984](#) Código Civil).

Procedimiento

- Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándose por vías de hecho, la policía nacional tiene la obligación de impedir o expulsar a los responsables, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación (acción preventiva por perturbación).

- La actuación tiene por finalidad el desalojo del ocupante de hecho. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.

152

- La intervención inicial será de la Fuerza Disponible, y ante el aumento de la agresividad se actuará con unidades de la UNDMO, atendiendo los protocolos reglamentados para su funcionamiento.
- Cuando el nivel de agresividad sea alto, actuarán de manera inmediata las unidades especializadas de la UNDMO, la cual aplicará los protocolos establecidos en la norma que la regula.
- Cuando la perturbación supere las cuarenta y ocho (48) horas, dejará de aplicarse el derecho de policía y se actuará frente a la flagrancia delictiva por los delitos de invasión de tierra o avasallamiento de inmuebles y en el propósito de capturar a los invasores se dará el desalojo.
- No son cuarenta y ocho (48) horas nada más, la intervención debe darse aun superando este tiempo.
- Los casos que ya hayan superado los seis (6) meses, son competencia de los Inspectores de Policía y Jueces Civiles.

En los escenarios antes mencionados, los comandantes de los dispositivos policiales de la fuerza disponible y UNDMO, una vez finalizada la actuación policial, deberán presentar al comandante de la unidad un informe en el que se comuniquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las órdenes recibidas e impartidas y los motivos de policía atendidos.

Es responsabilidad de los comandantes de cada unidad, difundir, apropiar y aplicar las guías y procedimientos policiales frente a la ejecución de medios de policía, como son:

- Guía de actuación policial CNSC - 1CS-GU-0005
- Guía para el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales - 1CS GU-0011.
- Guía control del apoderamiento de hidrocarburos y sus derivados -2CD-GU-0004.
- Procedimiento para el acompañamiento e intervención en manifestaciones - 1CS-PR – 0010
- Control de disturbios - 1CS-PR-0008.
- Incautar armas, municiones y explosivos por Decreto 2535 - 1CS-PR-0016.
- Destrucción de laboratorios para el procesamiento de estupefacientes e insumos químicos - 21T-PR-0009

La difusión del presente acto administrativo corresponde a la Jefatura Nacional del Servicio de Policía; por consiguiente, los Directores, Jefes de Oficinas Asesoras y Comandantes de Región, Policías Metropolitanas y Departamentos de Policía, serán los responsables de la aplicación y divulgación constante de lo contenido en este instructivo, ejecutando los procedimientos de conformidad con el marco jurídico y doctrinal relacionado.

Mayor General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY

Director General de la Policía Nacional de Colombia

Nota: Ver norma original en Anexos.

NOTAS AL PIE DE PAGINA:

[1] Ley 62 de 1993, Artículo 8o. Obligatoriedad de intervenir.

[2] Ley 1801 del 29 de julio de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" Art. 166, 167

[3] "la libertad constitucional protege tanto las expresiones socialmente aceptadas como aquellas consideradas inusuales, alternativas o diversas, lo cual incluye **las expresiones ofensivas**, chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su tono" (Sentencia Corte Constitucional C-442 de 2011).

[4] Mientras la mayoría de los trabajadores de la empresa persista en la huelga, las autoridades garantizarán el ejercicio de este derecho y no autorizarán ni patrocinarán el ingreso al trabajo de grupos minoritarios de trabajadores aunque estos manifiesten su deseo de hacerlo." Artículo 448 C.S.T.

[5] Ley 30 de 1986, por la cual por el cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones.

[6] Ley 2197 de 2022, artículo 7 el cual modificó el artículo 58 de la Ley 599 de 2000, parágrafo. Se entiende como arma blanca un elemento punzante, cortante, corto punzante o corto contundente.

[7] Ley 1801 DE 2016, modificado por la ley 2000 de 2019, "por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" (artículos 27,93 y 155).

[8] La ocupación de hecho se produce cuando de manera arbitraria y abusiva se priva a una persona del derecho que detenta sobre un predio, en calidad de propietario, poseedor o tenedor, con el fin de apoderarse de aquel en todo o en parte. La ocupación de hecho ha sido reconocida como una forma de perturbación en tanto no media autorización alguna ni orden de autoridad competente, ni razón que la justifique (C-241 de 2010).

Autorizo se me notifique al correo :

CARRERA 10 # 84B-25

ismaanaya88@gmail.com

Atentamente

ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ

 **memorial art 81 POLICIA.pdf**
103K

ismael anaya <ismaanaya88@gmail.com>

25 de mayo de 2023, 17:22

Para: mebog.coman@policia.gov.co, mebog.e2@policia.gov.co

Cco: nicolasmarinmabogado@hotmail.com, mebog.subco@policia.gov.co

 **035. Diligencia de Entrega D.C. 2020-00354 .mp4**

ADJUNTO ANEXOS DEL MEMORIAL QUE ANTECEDE

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

 **memorial art 81 POLICIA.pdf**
103K

 **036. 25-05-2023 Acta Diligencia D.C. 2020-00354 Diligencia de Entrega.pdf**
25K

ANEXO F

Alcaldía Local de Chapinero

Dr. Oscar Yesid Ramos Calderón

cdi.chapinero@gobiernobogota.gov.co

Alcalde Local de Chapinero

Dirección de Gestión Políciva

Inspección de Policía de Chapinero (Reparto)

Referencia: Solicitud de Acción Políciva (# 1 art. 79 & art. 215) por: (i) Comportamientos contrarios a la posesión y a la mera tenencia de inmuebles (art.77), inmueble Carrera 10 # 84B-35

Infractor: Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia

Nit No 860.006.764-6

Alcaldía Local de Chapinero

R No.

2023-521-006470-2

2023-06-14 12:07 - Folios: 10 Anexos: 1

C

Destino: Área de Gestión Políciva

Rem/D: ISMAEL ANTONIO ANAYA

MART

20235210064702



I PROEMIO

ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, identificado con cédula No 1.039.088.350 de Necoclí (Antioquia), acudo a su despacho como Autoridad de Policía de la Localidad de Chapinero para que resuelva los conflictos de convivencia enunciados en el epígrafe y que vulnera sistemáticamente y de forma continua la persona jurídica **Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia**, identificada con Nit No 860.006.764-6, Representada Legalmente por **Israel Jiménez Ramírez**, quien se identifica con cédula No 80.401.229 de Bogotá y en calidad de Representante Legal Suplente por **Alberto Urdaneta Ángel**, quien se identifica con la cédula No 19.411.239 de Bogotá, tal como lo acredita el certificado de la Arquidiócesis de Bogotá, en virtud del artículo 17 del Decreto 782 de 1995 “Certificaciones de las Personerías Jurídicas Especiales” **(ANEXO 1)**

II HECHOS

1. Desde el **veinticinco (25) de mayo de 2023**, **Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia**, ha ejecutado actos o hechos perturbatorios que impiden el goce pleno del inmueble ubicado en la **CRA 10 # 84B-35**, conductas o hechos que son de naturaleza arbitraria y que me impiden ejercer con plenitud el goce y el uso del inmueble en mi calidad de tenedor.
2. Lo anterior es relevante porque contrastando la situación de hecho anterior del suscrito con el inmueble desde **octubre de 2020 hasta el veinticinco (25) de mayo de 2023**, se acredita que venía ejerciendo la tenencia del inmueble de forma pacífica y sin interrupciones, esto en razón a un contrato de arrendamiento comercial de naturaleza consensual que me vincula con **Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia**, para este fin y como

prueba allego las facturas que por concepto de arrendamiento me expidió la precitada persona moral. **(ANEXO 2)**¹

3. La conducta arbitraria y perturbadora consistente en los siguientes comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de inmuebles son: (i) Impedir el ingreso, uso y disfrute de la tenencia de inmueble ubicado en la **CRA 10 #84B-35** al suscrito como titular del derecho real de tenencia, esto a través de la instalación de una guaya y cadena en la puerta principal que impide el acceso a la inmueble y en donde funciona un parqueadero abierto al público **(ANEXO 3)**; (ii) La instalación de un puesto de vigilancia de la empresa **SERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LDA, identificada con el NIT No.: 860.450.780-7**, que impide el ingreso, uso y disfrute de la tenencia del inmueble desde el **veinticinco (25) de mayo de 2023** aproximadamente desde las **10:45 a.m. (ANEXO 4)**; (iii) La perturbación, interrupción y alteración de la mera tenencia del referido inmueble ocupándolo ilegalmente, toda vez que no existe orden de autoridad administrativa o judicial contra el suscrito como tenedor del inmueble de desocupar el inmueble pues como se verá más adelante la sentencia proferida en el **veintiséis (26) de agosto de 2021** por el **Juzgado 38 Civil de Circuito de Bogotá**, no surte efectos contra el suscrito y en la diligencia de restitución del **veinticinco (25) de mayo de 2023**, materializada a través del **despacho comisorio No 8**, no se decretó el abandono del inmueble y mucho menos se ordenó la restitución del inmueble en contra del suscrito sino que en su lugar se abstuvo de realizarla porque se acreditó que mi persona ostentaba la calidad de tenedor del hoy querrellado; las anteriores conductas arbitrarias fueron y son desplegadas unos minutos después de terminada una diligencia de entrega dentro del un proceso de restitución de inmueble arrendado **No 2020-354** que curso en el **Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá** y en donde se le comisiono al **Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá**, mediante el **despacho comisorio No 8** y en esta perspectiva el suscrito por intermedio de apoderado judicial y en el marco del artículo 309 del C.G.P, ejerció su derecho de oponerse a la misma; se destaca que dentro de esta litis, el suscrito no hace parte de relación jurídico procesal, en otras palabras, no fui demandado por el hoy querrellado.

En suma, si bien es cierto existe una **sentencia de fecha 26 de agosto de 2021** y que ordena la terminación de un contrato con **TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA**, esta situación procesal **NO** afecta al suscrito puesto que como lo dijo el comitente **JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** cuando realizaba la diligencia de entrega en el marco del **despacho comisorio No 8**, se **ABSTENIA DE REALIZAR LA ENTREGA**, esto consta en el acta de la diligencia. **(ANEXO 5)**

¹ ZIP que contiene la facturas por concepto de canones de arrendamiento desde octubre de 2022 hasta mayo del 2023, esto es 32 meses, expedidos por PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, incluye factura No FVOP-354 del 9 de marzo del 2022, por 16 mensualidades.

4. Estos actos perturbatorios fueron puesto en conocimiento de la **Estación de Chapinero, el CAI OXY [cuadrante 14]**, el día **veintiséis (26) de mayo en la horas de la mañana, (ANEXO 6)**, esto de forma presencial con el fin que se realizara el procedimiento previsto en **el artículo 81 de Ley 1801 de 2016 “ ACCION PREVENTIVA POR PERTURBACION”**, ya que el personal uniformado es la autoridad competente y las vías de hecho desplegadas habían acaecido 24 horas antes y no se había superado el límite de las 48 horas previsto en el anterior supuesto normativo, sin embargo, esta autoridad de policía inaplico el proceso y no lo imprimió el trámite pertinente, lo que dejó huérfano este mecanismo ordinario y el cual fue objeto de **acción de tutela No 11001310301020230025000**, que en primera instancia la declaro improcedente por no agotar el mecanismo ordinario, ya que para este Juez Constitucional, la competencia de la Acción Preventiva Por Perturbación es competencia de los Inspectores de Policía, sin embargo la misma fue impugnada sosteniendo que la competencia radica en personal uniformado de la policía nacional y que se materializa a través del trámite del proceso verbal inmediato (**art.222**), en este contexto al momento de presentar esta querella no se ha desatado la impugnación y sigue subyudice.
5. Con el fin de acreditar la situación anterior y probar que el suscrito dentro de su esfera patrimonial ostenta la tenencia el inmueble ubicado en **CRA 10 # 84B-35** en calidad de tenedor al momento de suceder los hechos perturbatorios arbitrarios e ilegales, es decir que existe una sujeción material con el inmueble desde **octubre de 2020 hasta la fecha del veinticinco (25) de mayo de 2023**, se allega llamada al **CUADRANTE 14**, donde se le informa, de la existencia de la solicitud de la Acción Preventiva por Perturbación de Bienes Inmuebles, esto lo acredita la grabación de la llamada a la autoridad policiva **PATRULLERA LIZETH CEBALLOS. (ANEXO 7)**
6. Con el fin de arrojar luz a la presente querella policiva y facilitar el estudio en la etapa pertinente (**art.223**), le informo que **desde la 1:07: 25 hasta 1:22:15** de la grabación de la audiencia virtual (**ANEXO 8**) se encuentra el resuelve de la decisión de la **JUEZA 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** de cara al **despacho comisorio No 8**; sobre el particular llama la atención la intervención del profesional del derecho **JHON FREDY DÍAZ PUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.439.202 de Bogotá, y T.P No 284.509 del C.S. de la J**, quien interrumpe a la titular de ese despacho judicial con el fin de indicarle que como quiera que el inmueble se encuentra abandonado **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** tomara posesión del mismo de forma inmediata, en respuesta a la manifestación enunciada la **autoridad judicial** le afirma y aclara que su decisión no fue decretar el estado de abandono ni ordenar al precitado profesional del derecho o la sociedad que usted representa tomar posesión del inmueble, **si lo llegase hacer es bajo su riesgo y responsabilidad exclusiva.**

Si esto es así, el comportamiento contrario a la convivencia tipificado en **los numerales 1 y 5 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016**, se materializó ya que el suscrito es el tenedor material del inmueble, existen actos o hechos arbitrarios como los ya descritos que impiden ejercer con plenitud el uso y goce material al querellante y la relación causal de estos con el querellado, sin perjuicio del irrespeto a una decisión judicial y el probable fraude a resolución judicial por parte el representante legal de **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**, es palmaria, ostensible y al margen del ordenamiento jurídico todo esto desatendido y coadyuvado por la **POLICIA NACIONAL**, en este entendido me permito transliterar lo dicho en la **audiencia del veinticinco (25) de mayo de 2023, donde la Honorable Jueza 55 Civil Municipal de Bogotá**, advirtió al apoderado del demandante **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**, **tres (3) veces** que no se había decretado el estado de abandono del inmueble ni mucho menos se ordenó la toma de posesión por parte de la precita persona moral, también advirtió en **dos (2) oportunidades** que de realizar esas actuaciones era bajo su riesgo y responsabilidad exclusiva, veamos que dice lo pertinente:

"1:19: 43. Jhon Fredy Diaz Puentes abogado: Señora Juez que pena interrumpirla, es que me gustaría pedirle una pequeña aclaración, que es, que quede claro que el propietario del inmueble **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**.

1:19:55. Honorable Jueza: Si así está en efecto, el demandante tal como se exhibió y reposa en el expediente virtual es la sociedad **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**.

1:20:09. Jhon Fredy Diaz Puentes abogado: y lo otra señora jueza, que pena, como usted acertadamente lo dice, es como **TRANSPORTE Y PARQUEO**, no está acá, **PROVINCIA**, **va tomar posesión inmediata de su inmueble, cierto?**, porque pues lo dejaron abandonado, entonces para dejar constancia de lo mismo.

1:20:23. Honorable Jueza: Doctor concluya su idea doctor.

1:20:28. Jhon Fredy Diaz Puentes abogado: ¿Si ósea, que ya como el que tenía que entregar era **TRANSPORTE Y PARQUEO** en este momento como no se hizo parte el

inmueble está prácticamente en abandono entiendo yo?, entonces **PROVINCIA** ya tiene la tenencia en este momento del inmueble arrendado.

1:20:46. Honorable Jueza:!! Doctor Doctor ! le aclaro, mi decisión no ha sido de decretar el estado de abandono ni de ordenarle a usted o la sociedad que usted representa tomar posesión del inmueble, mi decisión ha sido muy clara y creo que no, que no se requiere repetirla, ya las actuaciones que usted tome son bajo su riesgo y responsabilidad, no han sido ordenadas por parte de esta autoridad judicial, es su riesgo y responsabilidad asumir una decisión por el contrario yo a ustedes o ustedes los estoy invitando a que inicien las acciones o tomen las decisiones ante el juez comitente 38 Civil del Circuito o ante las autoridades que ustedes consideren, bajo esta diligencia yo no he ordenado ni he decretado el estado de abandono del inmueble por el contrario ha quedado claro que el inmueble esta en tenencia actualmente del señor ISMAEL ANTONIO ANAYA, no siendo más entonces se da por terminada la diligencia.”

7. Como elemento transversal y con el objeto de acreditar los verbos rectores inmersos en los **numerales 1, 5 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016**, es oportuno traer a colación el pronunciamiento del **treinta (30) de mayo de 2023** de la **Jueza 55 Civil Municipal de Bogotá** como titular del despacho que realizo el **Comisorio No 8**, dentro el trámite de la **acción de tutela No 11001310301020230025000** donde nuevamente manifiesta por escrito que advirtió al apoderado de **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA**, que de realizar la toma a la fuerza del inmueble era bajo su riesgo y responsabilidad.

Lo dicho hasta aquí se encuentra debidamente acreditado, tanto en video de la audiencia del **veinticinco (25) de mayo de 2023 (ANEXO 8)** como en la respuesta del **Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá (ANEXO 9)** y que en lo pertinente cito:

Es importante aclarar que frente a las vías de hecho que ahora se discuten o ventilan a través de la presente acción de tutela, la suscrita en el curso la diligencia, ante la solicitud elevada por la parte actora a través del Dr. John Fredy Díaz consistente en considerar abandonado el bien y tomarlo a la fuerza, claramente se le indicó que, la decisión tomada por el Juzgado, no había sido declarar el inmueble en estado de abandono, ni tampoco ordenar tomar posesión del mismo, luego, bajo estas circunstancias se le advirtió al doctor John Fredy Díaz, que las actuaciones que esa parte ejecutara, corrían bajo su propio riesgo y responsabilidad, toda vez que no correspondían a las ordenadas por el despacho, por el contrario, se les invitó a iniciar las actuaciones legales correspondientes o en su defecto acudir ante el juez comitente. (ver minuto 1:20:09 a 1:21:53 de la grabación de la audiencia).

III FUNDAMENTOS JURIDICOS

Según el **artículo 1 de la Ley 1801 de 2016 - CNPC**, las disposiciones allí previstas son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas.

En ese marco de objeto y propósito, el **CNPC** consagra una serie de conductas de obligatorio cumplimiento cuya inobservancia es considerada contraria a la convivencia, y por tanto puede dar lugar a la intervención de las autoridades de policía mediante la imposición de medios de policía y medidas correctivas.

Ahora, al referirse a la protección de los bienes inmuebles, el preciado Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en su **artículo 77 numerales 1 y 5**, describe algunos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de esta clase de bienes, señalando en forma perentoria lo siguiente:

ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. *Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:*

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

(...)

5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.” Negrilla Fuera de Texto

El **artículo 79 de la ley 1801 de 2016** establece, que para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata el título VII, capítulo 1 del CNPC, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único y lo pueden hacer:

- “1. El **titular** de la posesión o la **mera tenencia de los inmuebles particulares** o de las servidumbres.
2. Las entidades de derecho público.
3. **Los apoderados** o representantes legales **de los antes mencionados.**” Negrilla Fuera de Texto

Igualmente, el **artículo 80 de la ley 1801 de 2016**, señala que el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el *statu quo* mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Así mismo, de estas disposiciones se tiene, que la acción policiva de protección por comportamientos contrarios a la posesión o mera tenencia puede ser ejercida mediante querrela por quien considera que su relación material con un inmueble ha sido perturbada por vías de hecho, independientemente del vínculo jurídico o de la titularidad que tenga o pretenda ostentar sobre el inmueble.

Respecto de la procedencia del amparo por perturbación por ocupación de hecho, el **Concejo de Justicia de Bogotá en providencia No 216 del treinta (30) de noviembre de 2016**, ha manifestado lo siguiente **"Así las cosas, de conformidad con los precedentes de esta Corporación, los presupuestos de éxito de la pretensión se pueden sintetizar en los siguientes:**

1. *Que el querellante ha de ser tenedor y /o poseedor del bien inmueble,*
2. *La existencia de unos actos o hechos perturbatorios que impiden el goce pleno de la cosa al querellante. Estos hechos deben ser arbitrarios, o sea aquellos no soportados en el ordenamiento jurídico de manera alguna, bien en virtud de un derecho o en orden de autoridad competente, sino que son producto del actuar que no consulta el respeto de las vías legales.*
3. *Y la relación causal existente entre estos y el querellado.*

Una vez verificados los presupuestos enunciados, la autoridad de policía habrá de declarar próspera la pretensión y procederá a impartir una orden con el fin de hacer cesar la perturbación u obstrucción que en el goce de la cosa está sufriendo el querellante para así hacerlas volver a su estado anterior y preservar la existencia de la relación material existente antes de presentarse la situación objeto de la controversia.

En suma, el fin último del proceso es que, verificado que el querellante es poseedor o mero tenedor material del bien, la existencia de unos actos o hechos arbitrarios que le impiden ejercer con plenitud el uso y goce material al querellante y la relación causal de estos con el querellado, determinan que la autoridad de policía debe impartir la orden de policía para evitar que se siga presentando la situación y para hacer volver las cosas a su estado anterior.

Asimismo, de las normas citadas anteriormente podemos decir que en particular el proceso de

amparo a la posesión pretende evitar que se perturbe el derecho de posesión o de mera tenencia que alguien tenga sobre un bien y restablecer y preservar la situación que existía en el momento que se produjo la perturbación.

De las normas citadas anteriormente y los fallos del otrora **Concejo de Justicia de la ciudad de Bogotá**, así como los fallos de segunda instancia de la **DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA**, como la contenida en la **Providencia 346 de nueve (9) de junio de 2020**, como órganos de cierre, se puede concluir que el proceso de amparo a la posesión y mera tenencia pretende evitar que se perturbe el derecho de posesión o de mera tenencia que alguien tenga sobre un bien y restablecer y preservar la situación que existía en el momento que se produjo la perturbación.

Es pertinente subrayar que de acuerdo con la posición del Consejo de Justicia y la **DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA**, en los asuntos policivos el debate solo se limita a preservar o restablecer la situación de hecho, al estado anterior a la perturbación o pérdida de la posesión o tenencia que da origen a la querella. De esta forma, conforme a lo dispuesto en el código de Policía, en las solicitudes de amparo policivo no hay lugar a discusiones sobre la fuente del derecho que protege al querellante o a los querellados, lo que se busca en el debate de manera exclusiva es preservar o tratar de restablecer la situación de hecho al estado al que se encontraba, antes de que sucediera la perturbación o pérdida de la posesión o tenencia del inmueble por parte del querellante.

Como colofón estos argumentos jurídicos y su consecuente subsunción a los ingredientes normativos previstos en el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, se ventilarán en la oportunidad señalada en el trámite del Proceso Verbal Abreviado, previsto en el artículo 223 ibidem.

IV COMPETENCIA

Es competente el Inspector de Policía de la Localidad de Chapinero en virtud del **artículo 206 de la ley 1801 de 2016** y **Resolución 0742 de 2018** o la norma que la modifique o adicione.

V PRUEBAS

A la luz del **literal c-) del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016** y para que en esa oportunidad procesal se tenga en cuenta allego los siguientes documentales sin perjuicio en que el tramite de la audiencia se incorporen nuevos elementos probatorios.

1. **ANEXO 1:** Contiene Certificado **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA.**
2. **ANEXO 2:** Contiene un **ZIP** con las facturas por concepto de canones de arrendamiento **desde octubre de 2022 hasta mayo del 2023**, esto es **32 meses**, expedidos por **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**, incluye **factura No FVOP-354 del 9 de marzo del 2022**, por 16 mensualidades.
3. **ANEXO 3:** Fotografías Guayas, Candados.
4. **ANEXO 4:** Video empresa de seguridad.
5. **ANEXO 5:** Acta de diligencia de entrega del veinticinco (25) de mayo de 2023.
6. **ANEXO 6:** Solicitud Acción Preventiva por Perturbación.
7. **ANEXO 7:** Llamada telefónica cuadrante No 14.
8. **ANEXO 8:** Video diligencia de entrega Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá.
9. **ANEXO 9:** Memorial pronunciamiento Jueza 55 Civil Municipal de Bogotá.

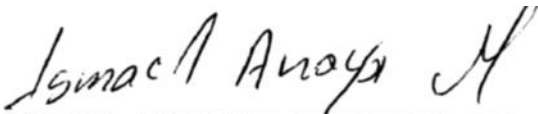
VI NOTIFICACIONES

- **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** a los correos electrónicos:
- economoprovincial@agustinoscolombia.org
- alberto.urdaneta@agustinoscolombia.org
- Carrera 7 # 6 C -10 Bogotá, Colombia

El suscrito autoriza que conforme al **artículo 56 de la Ley 1437 de 2011** en armonía con la **Ley 2213 de 2022** se notifique al correo electrónico:

ismaanaya88@gmail.com

Cordialmente


ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ
C.C 1.039.088.350 de Necoclí (Antioquia)



Fecha de Consulta : Viernes, 30 de Junio de 2023 - 03:37:44 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001250200020230291100

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL BOGOTA - COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL	MARTIN LEONARDO SUAREZ VARON

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
DISCIPLINARIO	ABOGADOS	Sin Tipo de Recurso	EN TRÁMITE

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ	- JHON FREDY DIAZ PUENTES

Contenido de Radicación

Contenido
CORREO 08 DE JUNIO DE 2023 QUEJA PRESUNTAS FALTAS A LOS DEBERES PROFESIONALES SUPUESTAMENTE POR SU ACTUAR EN DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE DE PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, CON EL JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL SEGUN DESPACHO COMISORIO NO. 8

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Jun 2023	SOLICITA TODO LEY 1123	OFICIOS 1589-1590-1591-1592 JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA SE SOLICITA EN EL MARCO DEL PROCESO 2020-00354 INFORME SI EL DOCTOR JHON DIAZ PUENTES EJERCIO LA REPRESENTACION DE ALGUNA DE LAS PARTES SI COMISIONO LA ENTREGA DE UN INMUEBLE Y CUAL FUE EL RESULTADO DE DICHA ACTUACION Y SI TIENE CONOCIMIENTO DE UNA SUPUESTA VIA DE HECHO REALIZADA POR UN ABOGADO PARA TOMAR POSESION DEL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO DESPLAZANDO A UN TERCERO - JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO SE SOLICITA EN EL MARCO DEL PROCESO 2023-00250 INFORME SI SE AMPARARON LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE - OFICINA DE RADICACION DE CORRESPONDENCIA DE LA POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA INFORME SI EL SEÑOR ISMAEL ANTONIO ANAYA RADICO ACCION POLICIVA POR PERTURBACION A LA POSESION EN CASO POSITIVO DEBE PRECISAR A QUE AUTORIDAD FUE REPARTIDA DICHA ACTUACION Y BAJO QUE NUMERO DE RADICADO O DEMAS DATOS QUE PERMITAN SU IDENTIFICACION			27 Jun 2023
27 Jun 2023	TELEGRAMA PROCURADOR APERTURA LEY 1123	TELEGRAMA 1746 COMUNICA AUTO DE APERTURA FIJANDO FECHA EL DIA 17 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM Y CITA A AUDIENCIA AL PROCURADOR JUDICIAL			27 Jun 2023
27 Jun 2023	TELEGRAMA APERTURA DENUNCIANTE LEY 1123	TELEGRAMA 1745 COMUNICA AUTO DE APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO FIJANDO FECHA EL DIA 17 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM Y CITA A AUDIENCIA AL QUEJOSO			27 Jun 2023
27 Jun 2023	TELEGRAMA ART. 104 LEY 1123	TELEGRAMAS 1742 - 1743 - 1744 NOTIFICA AUTO DE APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO FIJANDO FECHA EL DIA 17 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM Y CITA A AUDIENCIA AL DISCIPLINADO			27 Jun 2023
26 Jun 2023	APERTURA LEY 1123	AUTO DISPONE LA APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO QUE VINCULA AL ABOGADO JOHN FREDY DIAZ PUENTES Y FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACION PROVISIONAL EL DIA 17 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM SE DECRETAN PRUEBAS NOTIFIQUESE Y CUMPLASE			27 Jun 2023
20 Jun 2023	AUTO PREVIO A ASUMIR CONOCIMIENTO	AUTO DISPONE EL OBJETO DE SURTIR EL TRAMITE PRELIMINAR PREVISTO EN EL ARTICULO 104 DE LA LEY 1123 DE 2007 A FIN DE ACREDITAR LA CONDICION DE DISCIPLINABLE DEL DENUNCIADO SE ORDENA ALLEGAR LAS DIRECCIONES QUE REGISTRE EN LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS ASI COMO EL CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DEL ABOGADO JHON FREDY DIAZ PUENTES CUMPLASE			27 Jun 2023
20 Jun 2023	AL DESPACHO POR REPARTO				15 Jun 2023
15 Jun 2023	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 15 DE JUNIO DE 2023 CON SECUENCIA: 2931	15 Jun 2023	15 Jun 2023	15 Jun 2023



ANEXO H

166

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 28/jun./2023

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

027

GRUPO

PROCESOS VERBALES (MAYOR CUANTIA)

16819

SECUENCIA: 16819

FECHA DE REPARTO:

28/06/2023 10:11:33a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 27 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

1039088350

ISMAEL ANTONIO ANAYA
MARTINEZ

01

SOL679769

SOL679769

01

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM009

FUNCIONARIO DE REPARTO

iaguasav

REPARTOHMM009

1αγυαααα

v. 2.0

MΦΤΣ

JUZGADO 38° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dra. Constanza Alicia Piñeros Vargas

Proceso No 2020-00354 JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

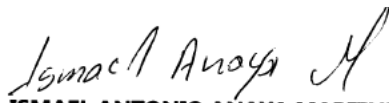
ASUNTO:	PODER ESPECIAL
---------	----------------

ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, identificado con **cédula No 1.039.088.350 de Necoclí (Antioquia)**, en mi condición de arrendatario de **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** del inmueble ubicado en **CARRERA 10 # 84B-35** antes **CARRERA 10 # 83-35**, confiero poder amplio y suficiente **Doctor PABLO ALVARADO REYES**, identificado con **cédula No 80.201.549 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 221.704 del Consejo Superior de la Judicatura**, con el fin que represente mis derechos dentro del **proceso No 2020-354**, esto en calidad de tercero y que ostenta una sujeción material con el inmueble objeto de la litis que se deriva de **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**, la cual fue objeto de una vía de hecho por parte del demandante y su apoderado sustituto **Dr. John Fredy Diaz Puentes**.¹

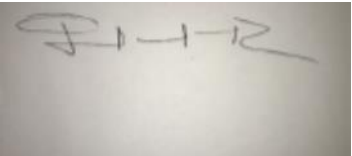
Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, compensar, conciliar, pagar, recibir dinero, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del **art. 77 del C. G.P.**

Sírvase reconocerle personería jurídica y conforme al **artículo 5 Ley 2213 de 2022**, con la ante firma del suscrito este poder se presume autentico y no es necesario la presentación personal del mismo.

De conformidad con el **artículo 5 de la Ley 2213 de 2022**, no es necesario la presentación personal, aunado a lo expuesto y en cumplimiento del **inciso 2 del artículo 5 ibidem**, le manifiesto que la dirección de correo electrónico de la apoderado especial, **Doctor PABLO ALVARADO REYES**, identificado con **cédula No 80.201.549 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 221.704 del Consejo Superior de la Judicatura**, es pablo.alvarado.reyes.abogado@gmail.com



ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ
C.C 1.039.088.350 de Necoclí (Antioquia)
PODERDANTE



PABLO ALVARADO REYES, identificado con **cédula No 80.201.549 de Bogotá**
Tarjeta Profesional No 221.704 del Consejo Superior de la Judicatura

¹ cédula de ciudadanía No. 1.018.439.202 de Bogotá, y T.P No 284.509 del C.S. de la J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1346799

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **PABLO ANDRES ALVARADO REYES**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 80201549.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	221704	29/10/2012	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina CALLE 149#45-58 AP 101	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3134216778 - 3134216778
Residencia CL 149 # 45 - 58	BOGOTA D.C.	BOGOTA	4008662 - 3134216778
Correo	PABLO.ALVARADO.REYES.ABOGADO@GMAIL.COM		

Se expide la presente certificación, a los **29** días del mes de **junio** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS

Director

JUZGADO 38° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dra. Constanza Alicia Piñeros Vargas

Proceso No 2020-00354 JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

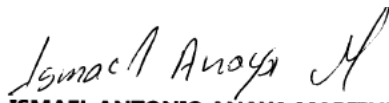
ASUNTO:	PODER ESPECIAL
----------------	-----------------------

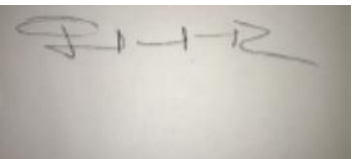
ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, identificado con **cédula No 1.039.088.350 de Necoclí (Antioquia)**, en mi condición de arrendatario de **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** del inmueble ubicado en **CARRERA 10 # 84B-35** antes **CARRERA 10 # 83-35**, confiero poder amplio y suficiente **Doctor PABLO ALVARADO REYES**, identificado con **cédula No 80.201.549 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 221.704 del Consejo Superior de la Judicatura**, con el fin que represente mis derechos dentro del **proceso No 2020-354**, esto en calidad de tercero y que ostenta una sujeción material con el inmueble objeto de la litis que se deriva de **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**, la cual fue objeto de una vía de hecho por parte del demandante y su apoderado sustituto **Dr. John Fredy Diaz Puentes**.¹

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, compensar, conciliar, pagar, recibir dinero, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del **art. 77 del C. G.P.**

Sírvase reconocerle personería jurídica y conforme al **artículo 5 Ley 2213 de 2022**, con la ante firma del suscrito este poder se presume autentico y no es necesario la presentación personal del mismo.

De conformidad con el **artículo 5 de la Ley 2213 de 2022**, no es necesario la presentación personal, aunado a lo expuesto y en cumplimiento del **inciso 2 del artículo 5 ibidem**, le manifiesto que la dirección de correo electrónico de la apoderado especial, **Doctor PABLO ALVARADO REYES**, identificado con **cédula No 80.201.549 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 221.704 del Consejo Superior de la Judicatura**, es pablo.alvarado.reyes.abogado@gmail.com


ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ
C.C 1.039.088.350 de Necoclí (Antioquia)
PODERDANTE



PABLO ALVARADO REYES, identificado con **cédula No 80.201.549 de Bogotá**
Tarjeta Profesional No 221.704 del Consejo Superior de la Judicatura

¹ cédula de ciudadanía No. 1.018.439.202 de Bogotá, y T.P No 284.509 del C.S. de la J



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1346799

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **PABLO ANDRES ALVARADO REYES**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 80201549.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	221704	29/10/2012	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE 149#45-58 AP 101	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3134216778 - 3134216778
Residencia	CL 149 # 45 - 58	BOGOTA D.C.	BOGOTA	4008662 - 3134216778
Correo	PABLO.ALVARADO.REYES.ABOGADO@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **29** días del mes de **junio** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

PODER RECONOCIMIENTO TERCERO PROCESO 2020-354

1 mensaje

ismael anaya <ismaanaya88@gmail.com>
Para: pablo.alvarado.reyes.abogado@gmail.com

6 de julio de 2023, 9:56

Buen día,

Dr. Pablo, conforme al archivo que me envió y que contiene el poder para que represente mis derechos, en el marco del proceso No 2020-354 y en donde ostentaría la calidad de tercero, adjunto el documento firmado con antefirma, para que sea presentado en JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con el fin defienda mis derechos por las vías de hecho, realizadas por PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA y su apoderado.

Adjunto lo enunciado.

Ismael Antonio Anaya Martinez

**B PODER PABLO.pdf**

91K

ALCANCE RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2020-00354

pablo alvarado <pablo.alvarado.reyes.abogado@gmail.com>

Mar 11/07/2023 4:51 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (139 KB)

ALCANCE RECURSO DE REPOSICION.pdf;

JUZGADO 38º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dra. Constanza Alicia Piñeros

REF: 2020-00354

DEMANDANDO: TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA

DEMANDANTE: PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA

ASUNTO: ALCANCE RECURSO DE REPOSICIÓN

UBICACIÓN: SECRETARIA

ESTADO: 06/07/2023

PABLO ALVARADO REYES, identificado con **cédula No 80.201.549 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 221.704 del Consejo Superior de la Judicatura**, en ejercicio del poder conferido por **ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ**, en su condición de **ARRENDATARIO** del inmueble ubicado en la **CARRERA 10º # 84b-35**, doy alcance al recurso de reposición interpuesto, para que se agregue la solicitudes una PETICION 5 , en los siguientes términos:

“ Se reconozca como tercero en los términos del artículo 72 de C.G.P al señor ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ”

Especialmente por los argumentos vertidos en los numerales 12 y 13 del recurso primigenio.

PABLO ALVARADO REYES.

Cédula No 80.201.549 de Bogotá

Tarjeta Profesional No 221.704 del Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 38º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTTA

Dra. Constanza Alicia Piñeros

REF: 2020-00354

DEMANDANDO: TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA

DEMANDANTE: PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA

ASUNTO: ALCANCE RECURSO DE REPOSICION

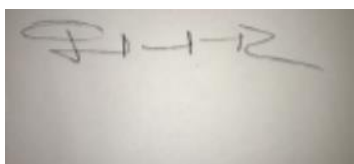
UBICACIÓN: SECRETARIA

ESTADO: 06/07/2023

PABLO ALVARADO REYES, identificado con **cédula No 80.201.549 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 221.704 del Consejo Superior de la Judicatura**, en ejercicio del poder conferido por **ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ**, en su condición de **ARRENDATARIO** del inmueble ubicado en la **CARRERA 10º # 84b-35**, doy alcance al recurso de reposición interpuesto, para que se agregue la solicitudes una PETICION 5 , en los siguientes términos:

“ Se reconozca como tercero en los términos del artículo 72 de C.G.P al señor ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ”

Especialmente por los argumentos vertidos en los numerales 12 y 13 del recurso primigenio.



PABLO ALVARADO REYES.

Cédula No 80.201.549 de Bogotá

Tarjeta Profesional No 221.704 del Consejo Superior de la Judicatura